

En la Ciudad de San Juan, Capital, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil quince, en la sede de la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional, se reúne a los fines dispuestos por los artículos 474, 475, 476, 477 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Penal, en sesión secreta, el Tribunal integrado por los señores Jueces de Cámara: Dra. Silvia Peña Sansó de Ruiz, en su calidad de Presidente y los doctores Raúl José Iglesias, y Juan Carlos Caballero Vidal en el carácter de Vocales, a los efectos de dictar los fundamentos de la sentencia recaída, cuya parte dispositiva fuera leída en la audiencia del día 25 de agosto del corriente año, en los autos Juicio N° 1521/15, caratulados: "C/Melián, Segundo Ernesto- Por Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por femicidio (Art. 80 incisos 1º y 11º del C. Penal) en perjuicio de Carolina Tejada"; que le es seguida al requerido Segundo Ernesto Melián [REDACTED] - - - - - Después de ser oídos en el debate el señor representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gustavo Enrique Manini y la defensa del acusado a cargo de los Dres. Darío Marcelo Fernández Valdez y Leonardo Isaías Miranda, el Tribunal planteó los siguientes puntos a resolver: PRIMERO: Están probados los hechos incriminados y la autoría y responsabilidad que se le atribuye al procesado?, ¿es procedente la Nulidad del Debate promovida por la defensa del acusado?; SEGUNDO: En su caso ¿Cuál es la calificación legal que corresponde y la pena a aplicar?, ¿Y si es procedente la inconstitucionalidad articulada por la defensa del imputado Segundo Ernesto Melián. En su caso, qué resolución corresponde dictar?; TERCERO: Costas, y otras. - - - - -

Cumplido el pertinente proceso de deliberación, conforme lo estatuyen los artículos 472 y 474 del Código Procesal Penal, previo sorteo del cual resultó el siguiente orden de votación: primer término Dra. Silvia Peña Sansó de Ruiz, segundo término Dr. Raúl José Iglesias y tercer término Dr. Juan Carlos Caballero Vidal, los señores Jueces de la Sala resuelven las cuestiones planteadas del siguiente modo: - - - - -

1º)- Sobre la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Juez de Cámara Silvia Peña Sansó de Ruiz, dijo: según consta en el requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal el que obra a fs. 349/358 vta., refiere en relación a los hechos que: "Ha quedado acreditado en autos que, el imputado Segundo Ernesto Melián fue pareja de la víctima [REDACTED], desde el año 2007, fruto de esa relación nacieron [REDACTED] de 6 años y [REDACTED] de 3 años, y que hace aproximadamente tres años a la fecha del hecho investigado se encontraba separado de [REDACTED] viviendo esta última en casa de su madre, junto a su otra hija [REDACTED]. Habiéndose detallado el vínculo que unía el imputado con la damnificada, ha quedado acreditado que, el día 17 de enero de 2014, aproximadamente a las 21.30 hs., [REDACTED] recibió un mensaje a su celular, enviado por una vecina del imputado,

manifestándole que su hijo [REDACTED] había ido a decirle que Melian el procesado-, solicitaba que fuera a su casa porque se sentía mal. Ante esta circunstancia se dirigió a la vivienda de Melian, ubicada en [REDACTED] departamento San Martín, con la finalidad de buscar a su hijo [REDACTED] quien se encontraba con el imputado, y lo retiraría de allí debido al mensaje de texto que [REDACTED] había recibido.

Una vez en el lugar, discutió con el imputado -encontrándose ya su hijo [REDACTED] en la calle-, oportunidad en la que el procesado comenzó a amenazarla de muerte, mientras que la mantenía encerrada en la vivienda, parándose el imputado junto al marco de la puerta de una de las habitaciones, apuntándole con un arma de fuego calibre 22, marca Ariete, impidiendo que saliera de la habitación, mientras que [REDACTED] gritaba que la dejara ir. Aproximadamente a la medianoche, y debido a que [REDACTED] no volvía a su vivienda, su hija* [REDACTED] llamó por teléfono a la misma, oportunidad en la que [REDACTED] le informó lo que sucedía, que el procesado no la dejaba ir, por lo que le solicitaba ayuda; situación ante la cual [REDACTED] partió en un ciclomotor hacia la vivienda de Melian, y a los pocos minutos lo hizo también [REDACTED] -hermano de la víctima. Mientras los hijos de la víctima, [REDACTED] y [REDACTED], lloraban en la calle observando lo que sucedía, el imputado Melian efectuó por lo menos tres disparos con el arma de fuego tipo carabina calibre 22, en dirección al hermano de la damnificada el Sr. [REDACTED] sin lograr herirlo, resguardándose este último detrás de un árbol. Inmediatamente [REDACTED] salió de la habitación y se abalanzó hacia el imputado a fin de que dejara de disparar, oportunidad en la que Melian empujó a [REDACTED] hacia atrás, cayendo al suelo, lugar en el que el procesado, con la culata del arma de fuego que portaba, comenzó a golpearla en la cabeza, haciéndolo repetidas veces en forma brutal, tras ello tiró el arma suelo, y tomó un palo de madera cilíndrico, con el que continuó el aberrante accionar, asestándole golpes en la cara de la damnificada, provocándole estallido de cráneo y edema cerebral grave, como así también fractura de orbita de nariz y peñasco según informe del médico legista de fs. 36/37 y fs. 173 y vta.-, mientras esto sucedía los hijos de la damnificada observaban llorando todo lo que ocurría. A los pocos minutos, vecinos del lugar informaron lo que sucedía al número de emergencias 911, haciéndose presente a los pocos minutos un móvil policial, situación en la que el imputado Melian se dirigió al fondo de la vivienda, tomó un cuchillo de tamaño grande y se auto agredió en su cuello, siendo interceptado por el personal policial actuante, quienes lo detuvieron obstaculizando la acción, para finalmente reducirlo. Asimismo se hizo presente en el lugar, una ambulancia de la empresa Sifeme, quienes trasladaron a [REDACTED] al Hospital Guillermo Rawson, lugar en el que luego de permanecer internada por tres días, falleció debido al traumatismo de cráneo que presentaba, provocado por el ataque del procesado Melian, -todo ello según protocolo de

autopsia de fs. 138-.- - - - - Luego de reseñar la prueba obrante en autos, afirma que la conducta desarrollada por el procesado Segundo Ernesto Melián, encuadra en la figura contemplada en nuestro Código Penal como "Homicidio Doblemente Agravado por el vínculo y por femicidio" (art. 80, incs. 1 y 11 del C. Penal), cometido en perjuicio de [REDACTED] Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera acreditada la existencia del hecho delictivo que se le imputa al encartado, como también su autor en el mismo, quien en tal sentido deber responder penalmente al no encontrarse amparado en ninguna causal de inimputabilidad, ni eximente de pena y finaliza requiriendo la Elevación a Juicio de la presente causa seguida contra Segundo Ernesto Melián, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de "Homicidio Doblemente Agravado por el vínculo y por femicidio" (art. 80, incs. 1 y 11 del C. Penal), cometido en perjuicio de [REDACTED] - - - - -

En oportunidad de alegar Fiscalía de Cámara, su titular sostuvo "que habiéndose arribado a la etapa procesal pertinente viene a presentar las conclusiones que importan sostener el reproche contenido en la formal requisitoria de elevación a juicio actuada a Fs. 349/358 cuya lectura ordenara oportunamente Presidencia. Destaca que el material probatorio colectado tanto durante la Instrucción en sede prevencional, judicial, como así la actividad probatoria desplegada en esta audiencia de debate, permiten considerar que Segundo Ernesto Melián es autor penalmente responsable del delito Homicidio doblemente agravado en perjuicio de [REDACTED] Señala que durante la Instrucción y hasta la previa finalización de la actividad probatoria en el presente, Melián se abstuvo de rendir declaración indagatoria y luego, habiéndose producido la totalidad de los testimonios, de haber oído a los profesionales médicos, psicólogos que tuvieron intervención, haciendo uso de su facultad constitucional, brindó en un acomodado relato su versión de los hechos atribuyendo a la víctima [REDACTED] una conducta que le habría llevado a desempeñar la conducta objeto de reproche, alegando para ello actos hostiles de un hermano de la fallecida . Sobre esto habrá de ponderar en su momento el relato efectuado por Melián, pero reitera que tiende a obtener una situación ventajosa frente al cúmulo de prueba cargosa que permite tener por ciertos los hechos y la participación que le cupo a Melián. También cree conveniente destacar que sobre conductas o hechos semejantes al que hoy nos convoca en la parte final de esta causa, se ha discutido, se ha escrito de manera abundante, esto es la forma de proteger a la mujer, la forma de evitar que la mujer sea destinataria de conductas agresivas por parte de varones, hayan o no mantenido un vínculo sentimental o una relación de pareja. Entiende que no es este el ámbito para reiterar el debate sobre esta circunstancia cuya importancia nadie desconoce, pero entiende también que en su tarea como auxiliar de la Justicia debe tener como norte acreditar la existencia de un hecho delictivo,

acreditar la autoría y responsabilidad de quien aparece sindicado como autor y consecuentemente pedir una sanción. Entiende también útil destacar que no habrá de mencionar, ni sobreabundar en conceptos que hacen al planteo traído por la defensa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los incisos 1 y 11 del art. 80 del Código Penal de aplicación concreta en este caso según la plataforma fáctica y cita del Derecho que se hace a lo largo de toda la causa, por entender que ello ya fue objeto de planteo por parte de la Defensa, se dio la posibilidad de que Fiscalía expusiera sus razones y el Tribunal ha diferido el pronunciamiento de este tema al momento de resolver en definitiva. Por ello insiste, la mención que se hará al contenido, a la materialidad de estos incisos 1 y 11, se hace tan solo al efecto de completar el encuadre jurídico que resulta de aplicación. Señala también que básicamente en lo que aquí interesa, el texto del inc. 1º del art. 80, como así también el texto del art. 11º resultan novedosos en nuestro régimen penal habiendo sido esta normativa modificada a partir del 14 de diciembre de 2012 con la sanción de la ley 26.791. Por un lado lo que ha hecho el legislador es darle especificidad a ciertas conductas agresivas desplegadas por varones sobre mujeres en respuesta al compromiso asumido por el Estado argentino en consecuencia de la rúbrica de la Convención de Belén do Pará, en donde se obliga el Estado argentino a perseguir, castigar y erradicar cualquier forma de violencia en contra de la mujer sea en el ámbito privado o en el ámbito público. La novedad de esta temática se comprende cuando a poco de repasar el texto original del Código Penal de 1921 advertimos a que no se hace referencia a cuestiones de género sino que se abordan los tipos penales con absoluta neutralidad. Sí se receptan circunstancias agravantes como el parentesco o la condición o circunstancias que rodean el hecho delictivo, pero es recién a partir de la existencia de hechos que conmocionan la opinión pública cuando se debate, se acerca esta normativa hoy vigente. Baste recordar el caso ocurrido en la provincia de La Pampa donde ██████ diera muerte a su esposa ██████ y que ello provocara en el año 2011 la supresión del instituto de avenimiento en los delitos sexuales. Cabe también recordar la terrible muerte que tuvo Wanda Taddei a manos de su esposo por quemaduras sufridas en su cuerpo. A partir de allí, son numerosos los casos en que la opinión pública pudo enterarse de estas conductas agresivas y en el orden local esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre conductas homicidas en donde la víctima era cónyuge del agresor. En un caso, luego de recuperar la libertad un penado la trasladó hacia Pocito y luego de golpearla reiteradamente en su cabeza con una piedra le dio muerte. En otro caso con el empleo de arma blanca también le quitó la vida en el departamento Caucete el procesado. Es largo el catálogo que incluye el dictado de una sentencia de semejante factura por una sala unipersonal de la Sala II de esta Cámara en lo Penal, pero quiere rescatar de este breve comentario la dificultad con que a veces

los operadores del sistema y en particular la jurisdicción pueden enfrentarse al caso concreto que ha traído a decisión. No debemos olvidar que mas allá de algún defecto que podamos encontrar o criticar en el texto legal, los criterios de interpretación de la norma nos permiten, como en otros artículos del Código Penal, recurrir a normativa complementaria, de manera tal que cuando en la norma penal se hable de violencia de género no debemos ser mezquinos y señalar que no hay en el Derecho Penal un concepto que nos ilustre. Baste para esto recurrir a las convenciones que en el momento del debate parlamentario fueron invocadas en particular el contenido de la Convención de Belén do Pará para entender el alcance de esta norma. Y tampoco tenemos que buscar significados extraños a la cultura del medio en que la norma se aplica y baste para esto señalar que cuando se habla de violencia de género, de inmediato nos representamos una conducta agresiva desplegada por un varón sobre una mujer. Cierto es que no todo homicidio cometido por un varón en perjuicio de una mujer habrá de ser la figura contemplada en el inciso 11º del art. 80. Pero sí como en este caso, la existencia de conductas agresivas preexistentes al ataque que desencadenara la muerte de la víctima resulta ser altamente ilustrativa de este contexto de violencia en que se desarrollaba esta turbulenta relación entre Melián y la Sta. [REDACTED]. Habrá también de referirse a la existencia de al menos dos antecedentes que en sede policial obran por conductas agresivas por parte de Melián hacia su ex pareja [REDACTED]. Insiste, no es intención de Fiscalía, cansar la atención del Tribunal ni reiterar todos y cada uno de los actos cumplidos en esta audiencia porque la oralidad y la inmediatez del sistema nos han permitido apreciar aquellos elementos probatorios que habrán de ser invocados en el caso de Fiscalía para fundar la imposición de una pena en relación con Segundo Melián. Sentadas estas consideraciones generales, entiende que ha quedado suficientemente probado que en las últimas horas del 17 de enero de 2014 a partir de las 21, 21.30, la damnificada [REDACTED] respondiendo a un llamado que vía telefónica y por intermedio de otra persona, le realizara Segundo Ernesto Melián, concurrió al domicilio de [REDACTED] donde habitaba Melián y que con anterioridad al desenlace de los hechos había sido ocupado por Melián y [REDACTED] durante un período en el que convivieron regularmente, resultando consecuencia de esta relación de pareja el nacimiento de un hijo llamado [REDACTED] Ernesto Melián, en fecha 4 de abril de 2007. Al arribar al domicilio conforme el llamado de una vecina y como ya había sucedido en anteriores oportunamente, Melián le reprochó a [REDACTED] conductas distractoras de la relación de pareja, conductas indecorosas, conductas reñidas con la moral, lo que provocó un estado de absoluto temor e impotencia en [REDACTED] quien atinó a realizar un llamado telefónico con un celular a una persona que luego en la época era novia de su hermano y luego su esposa, donde la destinataria de este llamado podía escuchar

las expresiones intimidatorias y amenazante de Melián no obstante las súplicas que la hacía * [REDACTED] para que la dejara retirarse del lugar. Pudo advertirse la presencia de un arma de fuego en el escenario de los hechos y concretamente la imposibilidad de retirarse por su propia voluntad de este lugar por parte de [REDACTED]. Esta conducta agresiva, violenta que de las palabras luego pasara a los hechos fue advertida parcialmente por un hermano [REDACTED] con domicilio en las inmediaciones de este lugar donde se estaban desarrollando los hechos en perjuicio de la Sta. [REDACTED]. Cabe apuntar que momentos antes * [REDACTED] se había encontrado en el domicilio familiar y frente a este llamado telefónico pidió un ciclomotor y se trasladó al domicilio de Melián. En el intermedio de este traslado, del arribo y de esta situación de violencia protagonizada por Melián en su perjuicio tomó conocimiento la novia del hermano [REDACTED] quien alentó a [REDACTED] a que se dirigiera al domicilio de Melián en busca de su hermana [REDACTED], sospechando por la mala relación preexistente algún desenlace lesivo para [REDACTED]. En esta inteligencia, [REDACTED] concurre al domicilio y a su arribo, ya pasadas las 22 horas se produce otra etapa de la conducta de Melián que no ha sido objeto de reproche sin perjuicio de la propuesta que habrá de realizar al final de este alegato y que importara el hecho de salir de la vivienda y efectuar al menos tres disparos en contra de la humanidad de [REDACTED] con fines intimidatorios a la vez que profería expresiones amenazantes e intimidatorias. Frente a esta inesperada agresión con arma de fuego por parte de Melián, [REDACTED] optó a refugiarse en un árbol de las inmediaciones, dándose también la situación del alejamiento aunque en las cercanías de los dos hijos de la Sta. [REDACTED] y uno de ellos en común con Melián, que estando en el lugar habían salido por la tónica, por el entorno agresivo que se estaba dando en el interior de la vivienda. En esta circunstancia, luego de haber disparado con una carabina calibre 22 contra [REDACTED] sin provocarle lesión alguna, encontrándose ambos menores en las inmediaciones como así también luego de haberse producido el arribo de una vecina que alertada por los disparos salió y se dirigió a este domicilio donde los menores gritaban y a su vez [REDACTED] pedía auxilio a favor de su hermana, Melián tomando la carabina, procedió a golpear repetidamente en la cabeza a la Sta. [REDACTED]. La intensidad del ataque queda reflejada con la rotura en tres partes de la caja de ~~madera~~ de la carabina. Y no obstante el fin agresivo que ya había conseguido Melián porque yacía prácticamente agonizante [REDACTED] en la parte externa de la vivienda, en las inmediaciones de un cerco verde que se ubica frente a la casa, tomó un palo que se encontraba en las inmediaciones y con él, castigaba nuevamente y repetidamente en la cabeza a la damnificada, a la vez que manifestaba expresiones descalificadoras, soeces y altamente agresivas en perjuicio de quien había sido su pareja y era madre de un hijo en común. Alertados los vecinos y la propia familia de la damnificada del hecho que estaba desarrollándose, se dio

aviso a personal policial que al llegar pudo advertir el estado calamitoso en que se encontraba agonizando [REDACTED] que sólo atinó a señalar el palo como uno de los elementos con los que Melián le había golpeado en su cabeza para luego entrar en un estado de inconsciencia, advirtiendo el personal policial que de la vivienda se retiraba lateralmente Melián que con palabras descalificadoras hacia el personal policial y con un cuchillo en su mano, intentaba resistir el inminente arresto que el personal policial debía realizar. Entiende que en estas circunstancias y para rodear de cierta dramaticidad el momento de su detención, intentó lesionarse provocándose algunas heridas, terminando el episodio con la reducción que personal policial hiciera de su persona, traslado a un móvil policial y posterior desplazamiento hacía la Seccional interviniente a los fines de preservar su integridad física. Mientras esto sucedía arribó al lugar una ambulancia que frente al estado lamentable que presentaba la víctima, logró su traslado al Hospital Rawson donde falleciera en horas de la noche del día 21 de enero a raíz de las gravísimas lesiones inferidas por el salvaje ataque que le propinara Segundo Ernesto Melián. Dispuestas las medidas del caso, se llevaron a cabo distintas diligencias que han sido objeto de ratificación, de ilustración, de ampliación en algún caso en el desarrollo de esta audiencia. En términos generales y al solo título ilustrativo, destaca los informes médicos de fs. 36 y 37 a la víctima y al imputado, realizados ambos por el Dr. [REDACTED]. El primero de ellos en oportunidad de encontrarse la víctima internada en el Hospital Dr. Guillermo Rawson y como lo ha destacado da cuenta de las importantes y gravísimas lesiones que comprometieran su cráneo y que provocaran el óbito de la damnificada días después. También se ha incorporado una pericia planimétrica y fotografías ilustrativas del lugar, informes sobre el palo, sobre la carabina calibre 22 que ilustra por un lado sobre la aptitud para el disparo del arma de fuego y sobre la recomposición de estas tres piezas que conforman la caja de madera del arma en cuestión. Se ha incorporado un informe por parte del Laboratorio de Bioquímica que da cuenta que en la caja de madera de la carabina hay sangre y pelo correspondiente a la víctima consecuencia del ataque inferido por Melián, situación ésta que se advierte también en el informe de fs. 90/94 practicado entre otras cosas sobre el palo esgrimido por Melián en su conducta homicida. Se ha incorporado el informe psicológico del Licenciado Bressan quien lo ratificó durante la Instrucción Judicial y más tarde en esta audiencia de debate tuvo a bien ilustrar a las partes contestando a las preguntas que se le formularan al contenido de su tarea y de lo cual cabe rescatar la absoluta conciencia de Melián en el momento del hecho, esto es en los términos del art. 34 del Código Penal, la comprensión del acto y la dirección de sus acciones. Evidentemente es de mayor extensión este texto, pero se han escuchado las explicaciones de B [REDACTED] y frente a cuestionamientos que se le hicieran por parte de la Defensa sobre la aseveración

de la comprensión del acto fue categórico en mantener dicha afirmación. Especial lectura merece el protocolo de autopsia de fs. 138 y vta. que al ser ratificado por la Dra. [REDACTED] en el desarrollo de este debate, con las fotografías ilustrativas que pudimos observar, daba cuenta del resultado dañino provocado por la conducta de Melián sobre el cuerpo de la damnificada. Fueron numerosas las fotos, numerosas las explicaciones pero es útil rescatar de esta tarea que consecuentemente con el daño provocados por Melián sobre el cuerpo de la víctima, la causa de muerte fue el traumatismo craneo encefálico que presentara la damnificada. Como prueba documental puede presentar la copia de partida de defunción y la copia de partida de nacimiento de [REDACTED] que da cuenta del vínculo existente entre Melián y la damnificada. También se incorporó oportunamente el texto de la Historia Clínica de la damnificada durante su internación en el Hospital Rawson. También fue objeto de reconocimiento el acta de procedimiento realizada por personal policial en forma manuscrita y que luce agregada a fs. 2 y 3 de esta causa. Como soporte documental de las agresiones anteriores, de los actos de violencia desplegados por Melián en el desarrollo de esta relación de pareja mantenida con la víctima sin perjuicio del claro testimonio rendido por parte de quienes habían tomado conocimiento de esta situación y que en definitiva provocó que tiempo antes de esta fatídica fecha, el 17 de enero de 2014, provocó la ruptura de esta relación de convivencia, se refiere a lo testimoniado por la madre de la [REDACTED] por el hermano, por quien entonces era novia del hermano. Se cuenta con la prueba documental que a fs. 35 revela la ocurrencia de un hecho de diciembre de 2013 y consiste en la copia de un preventivo por denuncia contra el imputado por el delito de Amenazas y violencia familiar en ocasión de encontrarse tanto [REDACTED] como Melián intentando recomponer esta relación de convivencia. A fs. 47 y vta., obra copia del preventivo de una denuncia hecha por amenazas y lesiones de fecha 16 de noviembre de 2013. Y también a fs. 84/85 y 114, está la documentación relacionada con aquella denuncia en la Comisaría de la Mujer. Sobre este tema, como no era de esperar otra postura, Melián negó toda responsabilidad, pero lo cierto es que existen estos antecedentes que convalidan lo que verbalmente informaran quienes tenían conocimiento de la tortuosa situación que en la parte final de su relación de pareja le tocó atravesar a [REDACTED] en su convivencia con Melián. En cuanto a la prueba testimonial incorporada por la Dra. [REDACTED] la confirmación del Dr. [REDACTED] de sendos informes médicos, lo declarado por el personal policial que llegó al lugar en respuesta al llamado que se hiciera advirtiendo la situación de la damnificada y llevar a cabo la detención del imputado Melián puntualmente el oficial [REDACTED] y el cabo [REDACTED], fue oído el Licenciado [REDACTED] que como lo ha destacado ratificó el informe realizado, fue oído el hermano de la víctima, [REDACTED] que señaló el arribo al domicilio donde ocurriera la agresión

y de qué manera Melián sale y le dispara con la carabina, la Sra. [REDACTED] en su carácter de madre ilustró sobre la relación de convivencia y la partida de la damnificada en busca del hijo [REDACTED] y para ver que le sucedía a Melián que había pedido su asistencia en el domicilio donde sucediera el hecho. Fue oída [REDACTED] persona esta a que se refirió como novia y luego esposa de [REDACTED] y que escuchara, por encontrarse abierta la comunicación telefónica los momentos previos al desenlace fatal consecuencia de la conducta de Melián. También ilustró sobre una segunda llamada en la cual era audible escuchar a la Sta. [REDACTED] suplicando la posibilidad de poder retirarse del lugar e ilustrando, diciendo que como se iba a ir si Melián tenía un arma de fuego en sus manos. Fueron oídas también algunas vecinas [REDACTED] que vio el epílogo del hecho porque al salir de su vivienda advirtió la presencia de [REDACTED] que había sido objeto de esos disparos gritando y suplicando por la vida de la hermana y la presencia de los dos menores en la calle señalando hacia el interior de la vivienda e indicando que Melián estaba agrediendo a la damnificada. Fue oída también la Sra. [REDACTED] que le tocara efectuar ese llamado al domicilio familiar adonde se encontraba la víctima y que podríamos considerar el comienzo del fin de su existencia. Destaca que Melián hizo uso de su facultad constitucional y al final de la audiencia manifestó en términos generales las circunstancias que rodearan el hecho, básicamente que llamó a su ex pareja porque se sentía mal, que cuando llegó tuvo un intercambio de palabras, que recibió algunas agresiones verbales por parte de la Sta. [REDACTED] el arribo de [REDACTED] al lugar, el reconocimiento que hace de haber salido con el arma de fuego aunque negando haber efectuado algún disparo al hermano de la Sta. [REDACTED] Y en su relato atribuye a la damnificada una primera conducta agresiva con el palo que se encuentra vinculado a la causa, lo cual habría desencadenado su reacción golpeando repetidamente con esta carabina a la víctima. Cuando se le preguntó a que obedecía la rotura del arma, referenció que ello había sido consecuencia, no de la intensidad del ataque, sino de un golpe sobre el piso del lugar. A poco que se mire la culata del arma, podrá advertirse que ella no presenta ningún daño compatible con un golpe sobre el piso. Un golpe de la intensidad necesaria para provocar la rotura de la caja habría dejado alguna consecuencia dañina en alguna de las partes externas de esta caja de madera, lo cual a poco que se mire es inexistente. Por el contrario, fue la reiteración y la agresividad puesta en los golpes lo que provocó la rotura y no obstante ello, seguidamente utilizó un palo que estaba en las inmediaciones para continuar la agresión. Esta confesión de Melián le exime de mayores comentarios y le permite fundar el reproche aún frente al reconocimiento parcial de la totalidad de la prueba cargosa incorporada porque inclusive en su relato niega aquellas expresiones vejatorias que vertiera en contra de la damnificada cuando arriba al lugar personal policial para justificar su

conducta tremendamente agresiva con el resultado que puede advertirse. Por el contrario intentó colocarse en una situación de víctima frente a un inadecuado proceder del personal policial al momento de la detención que contrariamente a lo que señalara Melián optó con buen criterio retirarlo del lugar y trasladarlo a dependencias policiales para preservar su integridad física. En síntesis rescata de este relato el reconocimiento en la autoría del hecho en cuanto al único autor de los golpes en perjuicio de la damnificada que provocaran gravísimas lesiones y acarrearán posteriormente su fallecimiento. Ha quedado descartado por el propio relato de Melián y el testimonio de personal policial y de vecinos que concurrían al lugar la presencia o existencia de algún tercero en el hecho lesivo que disminuyera o atenuara su responsabilidad Melián fue el único autor de los golpes propinándose a la damnificada [REDACTED] convirtiéndose esta conducta en la causa eficiente a tenor de lo ratificado por la Dra. [REDACTED] de las lesiones y posterior traumatismo craneo encefálico como causa de muerte informada. En consecuencia de lo que señalado, respetando la plataforma de los hechos y cita de derecho que se realiza en la requisitoria de elevación a juicio, deduzco formal acusación en contra de Segundo Ernesto Melián de datos personales obrantes en la causa por considerarlo autor penalmente responsable del delito "Homicidio Doblemente Agravado en los términos del Art. 80 incisos 1º y 11º del Código Penal, en perjuicio de [REDACTED]. Destaca que a partir de la vigencia del texto del art. 80 del Código Penal, en el inciso 1º se amplía el catálogo de posibles sujetos pasivos manteniendo aquellos que originalmente estaban, ascendientes, descendientes, cónyuges y se incorpora al ex cónyuge y también a la persona con quien ha mantenido o mantiene una relación de pareja mediana o no convivencia. La extensión de este catálogo de sujetos pasivos permite afirmar la pertinente aplicación en este caso de este inciso del art. 80 porque ha quedado suficientemente probada la relación de pareja existente entre Melián y la damnificada [REDACTED]. No debemos buscar definiciones filosóficas ni científicas para determinar el concepto relación de pareja. Si bien acudiendo al Código Civil podemos encontrar plazos que hablan de lo que es necesario para una unión convivencial, no es ese el alcance que el legislador penal ha querido darle a este concepto relación de pareja. Basta recordar que de esa relación de pareja habida entre Melián y [REDACTED] nació [REDACTED] en fecha 4 de abril de 2007, esto es varios años antes de que ocurriera el hecho investigado. La convivencia, la relación de pareja no sólo surge de la prueba testimonial incorporada sino del propio reconocimiento que hiciera de esta circunstancia Melián. En relación con la pertinencia del inciso 11º conocido comúnmente como femicidio rescata la evolución del Derecho Penal Argentino, que desde una primera neutralidad en referencia al sexo para calificar delitos atravesó por la incorporación de distintas alternativas para la protección de la mujer para epilogar

en la incorporación con rango constitucional de la Convención de Belén do Pará a través de la normativa vigente. Pretende que el término femicidio parafraseando algunos doctrinarios se tome en su verdadera dimensión socio política porque importa la protección de la mujer en cuanto víctima de violencia de género. Se ha ensayado también para intentar darle más amplitud al término el concepto feminicidio pero ambos en la normativa del derecho penal es la expresión extrema de la violencia de género que excede no solamente la afectación de aquel derecho que tiene la mujer a vivir en definitiva en paz, tranquila, tener una vida sin violencia, sino que también la conducta del autor de estas expresiones penales es demostrativa de negar el derecho a la vida. Y ahí tiene que aparecer la respuesta del Derecho Penal. Se ha intentado descalificar la tarea del legislador diciendo que el texto es ambiguo, ambivalente, en definitiva siendo obra del hombre seguro que va estar expuesta a la normativa que se sancione a la crítica. Y seguro que también vamos a encontrar quienes la obvian. Entiende que el femicidio no es sino un homicidio como cualquiera de los que contempla el Código Penal a partir del art. 79 con la particular materialidad de que el autor es un hombre y que la víctima es una mujer. Y a esto se le agrega el contexto de violencia de género que preexiste al desenlace fatal. Evidentemente no toda muerte de una mujer a manos de un hombre- va a quedar atrapada en esta figura, y no es esa la intención de Fiscalía sino señalar que en este caso, la conducta de Melián encuadra en esta figura porque la agresión final estuvo precedida de malos tratos y estuvo precedida de conductuales tales que generaron la interposición de al menos dos denuncias penales. Y no vale indagar si estas denuncias importaron adelantamiento del proceso y dictado de sentencia condenatoria por los hechos investigados. Porque no es ese el requisito ni mucho menos el espíritu de la ley sino requerir para diferenciar del mero homicidio de un hombre en perjuicio de una mujer situaciones como las que hoy nos ocupan. Violencia de género es un término que podrá decirse ambiguo, oscuro, pero para eso podemos recurrir a los textos de aquellas convenciones que han servido de antecedentes para la sanción de este tipo penal. Básicamente cuando hablamos de violencia de género, estamos hablando de violencia contra la mujer y no es desproteger al varón como posible destinatario de conductas agresivas pero la realidad y es lo que el legislador ha querido materializar en esta figura es la violencia sobre la mujer, la violencia contra la mujer realizada por un varón valiéndose de esa desigual relación. Recurramos para eso en este caso al texto del informe realizado por el Licenciado [REDACTED] donde habla a las claras de la personalidad del imputado Melián. Y repárese también que en esta audiencia hemos visto la personalidad de Melián cuando al inicio de este debate en una situación de absoluta distensión y como si no supiera de qué se trataba esta audiencia mantenía diálogos amenos y hasta jocosos con sus familiares. Esto generó la reprimenda del Tribunal y no

obstante ello en una segunda ocasión también generó un llamado de atención. Y sin embargo, al relatar el hecho pretende una situación ventajosa endilgando a la fallecida una conducta indecorosa o agravios que solo existen en sus manifestaciones. En la medida que las cosas sean llamadas por su nombre se construye una realidad. Y esta realidad habrá de contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres en cualquier situación. Y entiende, desde la función que le compete en este caso que es pertinente adecuar la calificación que somete a decisión del Tribunal. La escala penal de aplicación que resulta en consecuencia de la normativa que se cita, art. 80 incisos 1º y 11º en concurso ideal según lo normado por el art. 54 del Código Penal prevé en abstracto de una escala que sin perjuicio de la posible aplicación del art. 52 autoriza a la jurisdicción a imponer pena privativa de libertad perpetua. No encuentra méritos para invocar la aplicación del art. 52 y sí para petitionar se le imponga a Segundo Ernesto Melián la pena de Prisión Perpetua con Costas y Accesorias Legales. Antes de terminar quiere hacer expresa reserva del derecho de réplica para el supuesto que la argumentación de la Defensa lo torne necesario. Hace reserva expresa de la vía recursiva extraordinaria local y federal para que en caso de un pronunciamiento que no contemple los intereses del Ministerio Público Fiscal y finalmente con absoluto respeto al principio de inocencia y debido proceso, surgiendo de la causa en opinión de Fiscalía la posible existencia de al menos dos infracciones penales por parte de Segundo Ernesto Melián propone al Tribunal y petitiona expresamente la expedición de copias para su remisión a Fiscalía de Instrucción en turno por la presunta comisión por parte de Segundo Ernesto Melián por el delito Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil en los términos del art. 189 bis del Código Penal, toda vez que ninguna documentación ha acompañado para justificar la tenencia legítima del arma empleada en los hechos, como así también por la posible infracción del delito Abuso de armas en los términos del art. 104 del C. Penal en perjuicio de [REDACTED]. Entiende que mas allá de las facultades de ampliar la requisitoria fiscal que le asiste a este Ministerio Público, la falta de imputación en tiempo y forma de estas figuras, acarrearían una violación posible a la defensa en juicio". - - - - - Al alegar la defensa del acusado, Segundo Ernesto Melián, ejercida por los Dres. Marcelo Fernández Valdez y Leonardo Miranda, el primero de ellos sostiene que "conforme a lo establecido en el código de forma, señala que corresponde, a modo de orden se va a expresar en dos fases que integran un solo conjunto de conclusiones haciéndolo primeramente quien habla haciendo una reseña de algunas de las constancias probatorias arriadas a la causa y que a criterio de la Defensa, concurren a determinar una notoria diferencia respecto de los términos que se ha expresado la acusación. Previo a ello, expresa que se referirá a circunstancias particulares que a su criterio se han visto afectadas ciertas garantías con las que cuenta en este caso el

acusado Segundo Ernesto Melián como cualquier persona sometida a un proceso penal. Manifiesta que la Defensa tiene un elevado respeto por los miembros del Tribunal como del colega del Ministerio Público y así se han acatado todas las formalidades del proceso respecto del debate; no han habido formulaciones maliciosas y si las ha habido no ha sido intención de su parte la formulación de esas manifestaciones al momento de ejercer la defensa del imputado, interrogatorios a testigos nunca se ha intentado por parte de la Defensa faltar el respeto ni a los miembros del Tribunal ni al representante del Ministerio Público, mucho menos a las personas que se han visto afectadas por este hecho luctuoso, donde perdió la vida la [REDACTED]. Hará un breve análisis a modo de conclusión de lo que entendemos ha sido una afectación de garantías por parte del Tribunal, al Sr. Ernesto Melián, garantías que son contempladas por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y que específicamente se han visto planteadas en tres hechos puntuales. Así comienza su relato, sosteniendo que desde su inicio y durante el transcurso del debate, Melián ha visto afectada la garantía de imparcialidad propia de todo proceso penal respecto al tratamiento que se ha hecho e incorporación de la prueba. Se refiere a que en determinados puntos, en determinados actos ante la necesidad de la defensa de conocer, dada la instancia, el paso procesal que se está dando que está caracterizado precisamente por la inmediatez dentro de un contradictorio, la Defensa entiende que se ha impedido en determinados casos, no con mala intención, pero sí se ha avanzado sobre garantías del imputado por parte de los miembros del Tribunal. Hace referencia a la declaración de la Sra. [REDACTED], madre de la víctima, quien en la audiencia de debate, al inicio de su declaración, concurrió a decir, y así se escuchó ostensiblemente que [REDACTED] nunca le había referido a ella que Melián la haya levantado la mano. En definitiva esos fueron sus términos. Existe acabada constancia en los audios del debate. Atento a esta situación, el codefensor, Dr. [REDACTED] solicitó a Presidencia que se dejara expresa constancia de esta situación que entiende que resulta relevante. Hablamos de un hecho en donde se está cuestionando el carácter violento como así lo sostuvo el representante del Ministerio Público, de Melián y con ello intentar encuadrar su accionar dentro de una figura que posteriormente, durante el transcurso de estas conclusiones será tratada específicamente por el codefensor. En definitiva, lo que a criterio de la defensa no ha quedado acreditado con el grado de certeza necesaria en esta instancia del proceso, que hayan existido violencias anteriores, conforme lo prevén las normas del inciso 11º del art. 80, que concurran a encuadrar la figura en el delito de femicidio. En ese momento, continuando con el relato, de la situación particular que entendemos que ha sido un avance por parte del Tribunal al solicitar el Dr. [REDACTED] que se dejara expresa constancia en el acta, fue interrumpido por la Sra. Presidenta, considera que no ha sido mala intención, sino que dentro de

sus facultades de ordenar la audiencia pero en los hechos ocurrió una interrupción, un poco parafraseando dado que no tenemos la constancia aún, pero asume está dentro del audio del debate, la Sra. Presidenta dijo que por ser una instancia oral se dejaba constancia de cuestiones muy particulares en el acta y que por una cuestión de lógica no se podía dejar constancia de cada una de las situaciones y esa es una cuestión que esta Defensa no entiende. Ahora bien, que circunstancia puede ser tan particular como el testimonio de una madre, en el momento en que las partes tenemos la posibilidad de ejercer el efectivo control de la prueba, una madre, una persona dolida, que ha perdido a su hija, una persona que no obstante su dolor ha dejado claro ciertas situaciones que a criterio de la Defensa, concurren a sostener lo que se ha venido sosteniendo desde un principio es decir la existencia de una convivencia violenta, de una relación más que violenta, una relación ajetreada, una relación en la que según los términos de la Sra. ■■■■■ iban y venían, una relación marcada por violencias verbales de ambas partes, una relación marcada por diferencias desde lo etario hasta la parte que hace referencia a quien manejaba la situación. En esto, hace mención a lo expresado por el Licenciado B■■■■■. La Sra. ■■■■■ había dicho expresamente que a ella no le constaba que Melián le levantaba la mano a su hija. No está diciendo otra cosa que no tenía una constancia, a pesar de que vivía con su hija, a pesar de que la relación era fluida entre ellas, a pesar de que en algunas ocasiones la Sra. la ha acompañado a formular alguna denuncia, no tenía la constancia expresa que Melián le haya levantado la mano. Esta situación particular, entendemos, la interrupción por parte de un miembro del Tribunal, ha permitido perfilar lo que a criterio de esta Defensa, sería un avance cuyo norte ha sido la búsqueda de la verdad formal, la búsqueda de la verdad real y es precisamente este es el motivo por el cual esta Defensa entiende se ha afectado la garantía avanzando contra derechos del imputado al tener como norte la búsqueda de la verdad histórica haciendo sospechar a esta Defensa razonablemente de haberse perdido la imparcialidad en el sentido de que no es conducta del Tribunal quien debe permanecer, conforme los postulados de la ley, de la Constitución, conforme como está establecido en nuestro sistema penal, debe permanecer el tribunal objetiva e imparcialmente en el proceso, dado que no se necesita o no se predica por parte de esta Defensa que no exista esa necesidad de buscar la verdad, pero no la verdad histórica, ya que no asequible al conocimiento en tanto ninguna de las personas que están acá salvo Melián y la víctima fueron quienes presenciaron el hecho. Entonces, para ese fin que se persigue, cual es la búsqueda de la verdad lo que debió ocurrir es que el Ministerio Público Fiscal fuera quien se opusiera, lo que no ocurrió sino que fue una interrupción de un miembro del Tribunal. No hubo por parte del Sr. Fiscal una oposición a lo que estaba sosteniendo la Sra. ■■■■■ y entiende que se ha

configurado un avance sobre las garantías contempladas constitucionalmente para toda persona que es sometida a proceso, entendiendo que esa interrupción por parte de la Sra. Presidente en un caso puntual y en otra oportunidad por un miembro del Tribunal han incidido en el correcto ejercicio del derecho de la defensa, ha incidido incluso en la manifestaciones vertidas y en el ánimo de las personas que estaban sentadas acá sometidas a esta instancia, en el sentido que todas las partes del proceso pudieran controlar la producción de esa prueba, dado que como está perfilado nuestro sistema penal, es la primera y única oportunidad que tiene la Defensa de contradecir la prueba porque estamos en un contradictorio y en ningún momento se ha observado por parte de la Defensa un atropello respecto de las formas de las preguntas o de faltar el respeto a las personas que estaban sentadas allí. Otro de los hechos puntuales tiene que ver con la declaración de la Sra. [REDACTED] quien declaró en la Prevención y en la Instrucción Judicial. En esas dos oportunidades había relatado pormenorizadamente el hecho y ante el Tribunal manifestó que, después de ilustrar sobre el lugar en que se encontraba, contradijo lo dicho anteriormente en la Prevención y en la Instrucción. Habiéndose llamado la atención por esta Defensa respecto de esa situación, se solicitó que se leyeran partes pertinentes de la declaración a los fines de ayudar a su memoria, a lo que la Sra. [REDACTED] dijo no recordar haber declarado esa situación. En esa oportunidad sufre un llamado de atención por parte de un miembro del Tribunal y se le recuerda que estaba bajo juramento, situación que entendemos no debió haber ocurrido de esa manera porque es lógico que una persona, estando frente a un Tribunal y un apercibimiento de esa naturaleza, entendiendo que podría haber sido pasible de un reproche penal, ante evidentes contradicciones, ya habiendo dicho lo que recordaba y que era lo único que recordaba, fue sometida a un tenaz interrogatorio por parte de miembros del Tribunal, con preguntas como cual es la verdad, la que dijo en ese entonces o lo que decía ahora, a lo cual la testigo precisamente dijo después de haber expresado a preguntas de la Defensa que estaba diciendo la verdad, que era lo único que recordaba, que no recordaba esa situación y no recordaba haberlo dicho en esa ocasión, terminó por reconocer cual era la dirección que llevaba el interrogatorio diciendo que lo que dijo en aquella oportunidad era la verdad. Tengamos en cuenta que la Sra. [REDACTED], es una testigo presencial del hecho, desde la Instrucción su testimonio tiene cierta relevancia, ha sido valorado su testimonio, dijo haberlo visto a Melián golpeando y acá afirmó que no lo había visto y a criterio de la Defensa es que se avanzó una vez más sobre la garantía de la imparcialidad, una vez más se atentó contra una garantía que es pilar fundamental en el sistema penal propio de un estado de derecho. Luego de ello, en tercer término tenemos la declaración del Licenciado [REDACTED], quien concurrió a utilizar términos en esta Sala,

siendo interrogado por el codefensor con la finalidad de establecer la entidad probatoria del dictamen pericial, porque eso era precisamente lo que estaba ratificando en esta instancia entendiendo que por ser una ciencia auxiliar, por ser una ciencia cuyo objeto no es la reconstrucción del hecho histórico sino precisamente por cuestiones fácticas, el objeto mismo de la Psicología es el objeto mismo de su ciencia, es limitado y es uno de los puntos que han sido tenidos en cuenta desde la Instrucción de la causa para el procesamiento, como así también lo podemos ver el Sr. representante del ministerio Público ha hecho alusión a la importancia de ese informe. No desconocemos la importancia del informe con ciertas particularidades. En ese momento, también el Dr. [REDACTED] solicitó una respuesta, la pregunta fue clara y obtuvo de éste en estos términos, consta en la grabación de la audiencia, que lo vertido en el informe no se trataba de otra cosa que una especulación personal, empleando ese término como podrá constatarse en los audios de la audiencia del debate. Ante esta situación y para lo para esta Defensa estaría quitándole rigor científico a ese dictamen pericial, lo a criterio de la Defensa atentaría, también fue interrumpida la facultad de la Defensa de interrogar a los testigos por uno de los miembros del tribunal, inclusive llamándole la atención y solicitando al codefensor en términos vulgares que no pusiera términos en la boca del Licenciado. Ante esta situación fue nuevamente interrogado en el entendimiento de que no se había incurrido en la falta que marcaba un miembro del Tribunal y atento a que eran propias palabras que por estar muy cercano al Licenciado pudo escuchar. Eran palabras y términos utilizados abiertamente por un profesional acostumbrado a declarar en juicios. Su término fue especulación. No obstante ello y antes de culminar con su testimonio, terminó reconociendo que -utilizando un sinónimo de aquella palabra- todo lo plasmado era una inferencia en razón de su ciencia. Por lo tanto, estas situaciones que se han planteado y que se exponen en estas conclusiones, entiende que se coartó en efecto el correcto ejercicio del derecho de defensa, lo que lleva a sospechar de la garantía de imparcialidad que se necesita en esta instancia del proceso. Esta sospecha se tiene en cuenta en la entidad probatoria que se le otorga a los fines de demostrar un carácter violento en el carácter de Melián contenida en el informe del Licenciado [REDACTED] Habiendo expuesto esto, queda por parte de la Defensa la idea, la sospecha de que se habría incurrido en una violación de lo contenido en los arts. 202 inciso 3º, 205 inciso 3º; 465 del Código Procesal Penal de la Provincia y de los arts. 18 por imperio del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Por lo tanto y a los fines de no entorpecer el normal desarrollo de estas conclusiones, dado que son dos codefensores que se ha subdividido las tareas la petición respecto de estos puntos será formulado por el codefensor. Ahora pasará a hacer un breve análisis de elementos probatorios que a criterio de la Defensa deben ser tenidos en cuenta o no con ciertos matices

al momento de meritarse la prueba por parte del Tribunal. Se remite a lo expresado respecto del testimonio de la Sra. [REDACTED] a pesar de no estar prohibida su declaración como testigo, entendemos que en este proceso, por una cuestión de sentido común, a pesar de que haya sido juramentada en forma de ley, existe un interés en la causa. Lo que ha surgido a criterio de la Defensa del testimonio de la Sra. [REDACTED] es que esa madre, cuyo dolor no puede medirse quienes no hemos pasado por esa situación pero que imaginamos, dejó en claro un punto en particular que esta Defensa quiere resaltar y es que a ella no le constaba violencias ejercidas por parte de Melián hacia su hija. Estamos hablando de la madre de la víctima, que desde hacía tiempo vivía con la damnificada atento a que esta relación entre [REDACTED] y Melián iba y venía según sus palabras. Esta persona debía tener conocimiento de esta relación, dado que también ayudaba con el cuidado de los hijos de [REDACTED], ha dejado en claro que Melián o al menos a ella no le consta el ejercicio de violencia por parte de Melián sobre [REDACTED] y también dejó constancia también que esa relación era conflictiva y que existían términos violentos, referidos a violencias verbales, continuas agresiones conforme lo que ella le relataba, por parte de ambos. Por lo tanto, solicita que al momento de valorar con la finalidad de emitir una resolución, al valorar esta prueba se tenga en cuenta estas cuestiones que hacen precisamente una diferencia notoria respecto de lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara y que en definitiva puede ser avalado por otros elementos probatorios conforme serán relatados a continuación y así lo dejamos sometido a su valoración. Tenemos también los testimonios de la Sra. [REDACTED] quien habiendo ya manifestado respecto de su declaración, se remite a lo expresado anteriormente. Destaca también que existió una insistencia por parte del Tribunal con la finalidad de que ella reconozca de que la verdad de su testimonio estaba plasmada en lo escrito y no en lo expresado en esta instancia de debate. Luego pasamos a la declaración de [REDACTED], hermano de la víctima. Estima que su testimonio carece de objetividad precisamente por el vínculo fraterno que existe con la víctima de este proceso. No obstante ello, ante la defensa Tejada reconoció que él no vio a Melián golpear a [REDACTED]. Lo dijo en esos términos. Esto también llegó a contradecir lo que estaba plasmado en la Prevención Policial y no obstante ello, una vez más la insistencia del Tribunal fue evidente sumando otra contradicción, ya se había contradicho con lo relatado anteriormente en que Melián había salido de la casa y efectuado disparos, de lo cual no tenemos ninguna constancia porque no se llevó a cabo un rastillaje en el lugar del hecho. Relató cuestiones que atentan contra toda lógica, en aquella oportunidad dijo que estaba a siete metros de Melián, que el imputado le había efectuado tres disparos y que luego de ello él pudo ver a través de una ligustrina como Melián sometía a golpes a [REDACTED]. En ningún momento la Defensa cuestiona la existencia misma del hecho

sin perjuicio de que la confesión no tiene valor legal. Insiste que la Defensa no cuestiona la existencia del hecho ni la autoría por parte de Melián. Lo que si se cuestionan ciertos elementos probatorios que no han sido valorados con la objetividad que merecen en esta instancia. Hace mención, teniendo en cuenta la referencia al testimonio del Sr. Tejada, que dada la tarea de prevención, infructuosamente se buscaron casquillos, balas, cartuchos, vainas servidas en el lugar del hecho, teniendo en cuenta que el radio donde podrían haberse encontrado era acotado de acuerdo al testimonio de Tejada los disparos se produjeron en el lugar. No existió tampoco una pericia de las prendas, no se encontró restos de pólvora en las prendas secuestradas. Vale decir que lo único que hay es la manifestación de [REDACTED] de que Melián salió con un arma, la manifestación de Melián que reconoce haber salido con una arma pero en un sentido intimidatorio, para provocarle miedo. También una testigo, una persona que fue interrogada si conocía el sonido de un disparo, termino admitiendo que se lo había sugerido la prevención de que podría haber sido un disparo. Por lo tanto no tenemos con el grado de certeza que requiere esta instancia de ninguna manera acreditada la existencia de disparos por parte de Melián; tampoco acreditado como se quiere demostrar el presentarlo a Melián como una persona violenta, un sujeto que manejaba la relación con [REDACTED], porque precisamente esto también se contradice con lo expresado por el Lic. [REDACTED], quien dijo que la relación la manejaba [REDACTED] en función de sus hijos. Vale decir ese intento por parte de la Acusación de mostrarlo a Melián como una persona violenta que manejaba esa situación, que manejaba esa relación conflictiva, esa relación que terminó en un hecho fatídico, de acuerdo a las constancias, a criterio de la Defensa no ha existido un elemento probatorio que con la certeza necesaria nos acredite al menos esa situación o que esa situación pudo llevar al carácter violento de Melián, ni mucho menos ha existido el disparo del arma de fuego, esto en función del último pedido de Fiscalía de remisión de copias del acta del Debate para que sea remitido a Fiscalía de turno para la investigación de un posible delito que no obstante la Defensa no va a ser objeción al pedido fiscal en el entendimiento de que precisamente con esa remisión que se va a hacer entiende que va a salir la verdad. Dejará solicitado la compulsión del acta de este juicio, para que sea remitido a la Fiscalía de turno, para que se determine si existió o no el delito de Falso Testimonio por parte de [REDACTED] Por último, hace referencia a una parte del dictamen pericial del Licenciado [REDACTED] una parte de este dictamen que hace referencia a un hecho, hay una frase que habla de un estallido de violencia, habla de un hecho que llevó a Melián a ese estallido de violencia. Y de acuerdo a lo relatado por Melián ha sido claro respecto de la ocurrencia de los hechos. Ese hecho existió y que llevó a Melián a ese estallido de violencia, ese hecho puntual es una confesión por parte de [REDACTED]

momentos previos a ese estallido, momentos previos a ese estallido, momentos previos al hecho luctuoso, en donde ella reconoció que acababa de estar con otra persona, en términos de Melián, con un verdadero hombre. Puede parecer que en el afán de argumentar o de ensayar se intentaría introducir un hecho de lo que no existen constancias. Pero la constancia que tenemos es un estudio de identificación genética que obra a fs. 278 a 281. Este estudio de ADN no hace más que corroborar los dichos de Melián. Muestra a las claras que había sido Melián en ese momento víctima de un atropello en cuanto a sus convicciones íntimas. Pongamos por caso el de una persona a quien la persona que ama, le está reconociendo que le ha sido infiel y que momentos antes de encontrarse con él, había estado con un verdadero hombre, lo que entendemos se refería a que había tenido relaciones sexuales con otro hombre. No cabe la menor duda para la Defensa que esa circunstancia particular como lo relató Melián de que había ido a pedirle dinero, porque a partir de ello surge esta confesión de [REDACTED] y donde asimismo, le dice que ninguno de los hijos que Melián había criado era hijo de él. Imaginemos la situación de un hombre de 65 años con muy escasa preparación, un hombre casi analfabeto, la diferencia de edad, una situación conflictiva de convivencia que ya venía de antes, ese vínculo patológico que relató también el Licenciado [REDACTED], ineludiblemente a criterio de esta Defensa, ese hecho determinó el estallido de violencia por parte de Melián al afectar sus íntimas convicciones, al afectar su virilidad, en su propia percepción de su masculinidad lo que llevó a Melián a cometer el hecho, lo cual a reconocido y se ha arrepentido según sus propias palabras. En consecuencia de ello es que entiende que Melián conforme lo va a referir el codefensor, insiste que es el autor de un hecho completamente distinto al que se ha intentado demostrar acá. No cabe la menor duda que se ha intentado mostrar a Melián como un monstruo, como la persona sin sentimientos y que violentamente sin reparar en lo que estaba sucediendo, acometió contra la vida y la humanidad de la Sra. [REDACTED]. Sabemos que el material probatorio arrojado al proceso no ha logrado desvirtuar un principio fundamental del proceso cual es el del in dubio pro reo, por lo cual esta Defensa va a solicitar también que al momento de dictar sentencia se contemplen estas particulares circunstancias que se han relatado. A continuación, el codefensor del procesado Melián, Dr. [REDACTED] prosigue con la formulación de las conclusiones señalando respecto a lo expuesto por el Sr. representante del Ministerio Público, cuando hizo alusión al planteo de inconstitucionalidad, deja en claro que la Defensa nunca dijo que el inciso 1º era inconstitucional; en particular se refirió al inciso 11º y a la última parte del art. 80. De hecho, coincide con Fiscalía en que el inciso 1º es totalmente constitucional. Puede apreciarse, palmariamente que Argentina en la inclusión legislativa en materia penal de este formulismo cumple acabadamente con la Convención de Belén do Pará, la cual determina que los

estados miembros deben arbitrar todos los medios jurídicos necesarios en lo penal, en lo administrativo, en lo privado, a los efectos de otorgar una mayor protección a la mujer, evitar discriminación, etc. Respecto de la inconstitucionalidad que la Defensa propuso en su momento al inicio del debate se refiere a que el legislador ha utilizado un criterio netamente naturalístico lo que otorga la hiperprotección de la mujer con excepción del varón exclusivamente en el marco de una relación heterosexual, vale decir que también se echó por tierra lo determinado por la ley 16743 referido a la ley de género y con respecto al matrimonio igualitario. Entonces nuestra legislación se puede argüir que una persona auto percibida con sexo femenino no está alcanzada por el agravante del art. 80 inciso 11º. En el marco de una relación que una persona femenina se auto perciba con sexo masculino, tampoco está alcanzada por el agravante. Y en lo que respecta a la última parte del art. 80 hace expresa referencia a cuando expresa que "cuando en el caso del inciso 1º de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el Juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima", continuando con el criterio netamente naturalístico. Con este formulismo se violenta flagrantemente los principios fundamentales de la Constitución que hacen a los contenidos pétreos de nuestra democracia, no solo se atenta contra esos principios constitucionales, sino que va mucho más allá, principios de derechos humanos como son el principio de inocencia, culpabilidad en material penal, de igualdad ante la ley, el principio de legalidad. En lo particular en el inciso 11 la discriminación se hace patente cuando se determina que el hecho sea perpetrado por un hombre. Como expresó el Ministerio Público, el avance legislativo que ha habido debe ponderarse con respecto al inciso 1º de este artículo, pero no con respecto al inciso 11º. Si bien los Estados deben implementar políticas necesarias a los fines de proteger e igualar a los desiguales, no lo puede hacer echando por tierra otros principios constitucionales que le ha costado caro a nuestro país y a la humanidad obtener a lo largo de la historia. Con respecto a lo que dijo el representante del Ministerio Público respecto de violencia de género, en este punto en particular, esta Defensa nunca puso en discusión que debía entenderse por violencia de género, ya que un tipo penal tiene elementos objetivos, subjetivos y normativos. En este caso el elemento normativo de la violencia de género estaría dado por la ley de violencia de género. A este respecto, lo único que se puso en el tapete referido a la inconstitucionalidad en sí es el formulismo que expresa el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre, soslayando otros derechos fundamentales en un estado de derecho, como lo expresó. Si bien Argentina es parte de la Convención de Belén do Pará no puede decirse que esté obligada a hacer una discriminación de tal magnitud. ¿Está obligada a arbitrar los medios

necesarios? Sí. ¿Se puede hablar de que la nueva ley provincial y nacional de violencia de género respecto a la mujer es totalmente válida y constitucional? Sí, es válida y constitucional. El art. 80 inciso 1º también; es aquí donde se ve la evolución legislativa en la tarea abstracta que le atañe al legislador de contemplar esos intereses que la sociedad demanda. Pero a la vez, no se quedó con ello sino que fue más allá implementando la figura del femicidio. Es por eso que la defensa arguyó que esta figura es netamente inconstitucional, es irracional en sí. Con respecto al art. 80 ultima parte, la inconstitucionalidad está dada cuando dice "esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera ejercido actos de violencia contra la mujer víctima". Es dable destacar que un principio fundamental en materia penal, el principio de legalidad y de reserva penal están taxativamente previstos cuales son las conductas prohibidas para que el ciudadano sepa en el marco del art. 19 que le está permitido y que le está prohibido. En este caso al aludir al giro lingüístico al que anteriormente hubiera realizado actos de violencia no se determina de que magnitud, que característica deben ser esos actos. Al no determinar si debe haber sentencia previa en actos de violencia con todo lo que significa, instrucción, debate, sentencia y que esa sentencia se encuentre firme para destruir el estado de inocencia de un ciudadano, hay una flagrante violación al principio de inocencia y al principio de legalidad, cuestiones que no podemos permitir en un Estado de derecho como el nuestro. En particular, respecto a las referencias que hizo el representante del Ministerio Público, a la oportunidad de que no se planteó anteriormente y de que sí se había tenido la oportunidad, destaca que esta Cámara tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de un artículo determinado porque es un órgano distinto al que llevó a cabo la Instrucción y todos los jueces tienen el control de constitucionalidad en sus manos. Entonces, la oportunidad y el mérito corresponden en este debate. Es un tribunal distinto el cual tiene el sumun de facultades para determinar si una figura corresponde su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Se referirá ahora a ciertas características del tipo penal que se endilga a Melián y su pretensión de sentencia. Con respecto al inciso 1 en concurso ideal con el inciso 11 tal cual lo propone Fiscalía. Considera que ha habido una interpretación de nuestro Código Penal respecto de que debe entenderse por concurso ideal. En primer lugar, es un solo hecho delictivo, un solo acto, que si bien encuadra en distintas figuras no puede decirse que ha dañado distintos bienes jurídicos, hay un solo bien jurídico dañado en el particular que es la muerte de [REDACTED], basada en una sola acción reconocida incluso en su declaración indagatoria por Segundo Ernesto Melián. A este respecto, corresponde aclarar que puede haber en materia penal dos tipos de concurso, concurso ideal establecido por el art. 54 y concurso real en el art. 55 del Código Penal. Y hay lo que en doctrina se denomina el concurso aparente de leyes que en este caso en particular es lo que está ocurriendo. Hay

una lesión a un solo bien jurídico y hay una sola conducta delictiva. Lo que corresponde aplicar en este caso es el inciso 1º como lo propone el Ministerio Público y únicamente ese inciso. Porque en base al principio de alternatividad, la figura que va resultando desplazante, en este caso el inciso 1º, reúne todas las características especiales y más aún de la acción en sí, por eso lo debe desplazar al femicidio, sino en casos de esta magnitud se estaría derogando lo que únicamente sería aplicable a los matrimonios. Dicho lo expuesto, corresponde que se remita a la valoración de la prueba con respecto a los supuestos actos anteriores que han acontecido en el hecho delictivo. Como bien manifestó el Sr. Fiscal de Cámara, figura una copia de preventivo de la Comisaría 20 - Angaco y un Sumario preventivo de la Comisaria de la Mujer. No puede acreditarse los hechos de acuerdo a esos sumarios preventivos, porque al no determinar que actos deben tenerse por anteriores, si bien sigue sosteniendo la inconstitucionalidad de la última parte del art. 80, no pueden probarse y darse por acreditados esos actos por lo único que hace constancia es ese sumario preventivo y remitiéndonos a lo que debe entenderse por un instrumento público, he de referirme a lo que determina el Código Civil. Es una actuación, un documento elaborado por un oficial público, el cual tiene fecha, tiene firma, da constancia y fe de sí mismo, pero no de los hechos o de los actos de violencia en sí. Da fe que en esa institución policial figura y se ha llevado a cabo una denuncia penal en contra de Ernesto Segundo Melián. Es lo único que podría argüirse respecto de ese instrumento. El instrumento está bien, reúne todos los requisitos legales, pero no se puede decir que sea perfecto para comprobar el hecho de actos de violencia, más aun cuando la propia madre de la víctima alude a que ella nunca vio que Melián abordara violentamente a su hija ni le constaba por dichos de ella. Que sea una relación enfermiza, que sí habían improprios por parte de ambos, que en un momento dado [REDACTED] le profirió a él violencia física arrojándole agua caliente con un termo, todo eso a que, como expresó el codefensor- a una relación con mucha tribulación y confusión de ambos que determinó la muerte de [REDACTED], podría haber sido lo contrario, seguramente. Por la tenacidad de la relación y los improprios dirigidos entre uno y otro. A este respecto, destaca que Ernesto Segundo Melián al momento de dar muerte a [REDACTED] y tomando en consideración la valoración de su persona o subjetivas del imputado, hay que tener en cuenta el grado de instrucción de Melián, una persona de campo, una persona trabajadora, afanosa por llevar el pan a su casa, un hombre de familia, el cual ante una situación dada como bien lo expresa el Licenciado [REDACTED], tiene un estallido violento ante una situación. No es una persona violenta, como lo pudieron haber apreciado no solo por el Licenciado [REDACTED] sino por familiares de [REDACTED]. Al momento de ser preguntado Mario Tejada si él pudo apreciar en algún momento de la historia de

esta pareja actos de violencia, dijo expresamente que no, que había escuchado pero nunca lo había visto. Dicho esto y habiendo concluido con el planteo sobre la constitucionalidad del art. 80 incisos 1º, 11 y habernos referido parcialmente a la prueba rendida en este acto de debate, debe hacer los pedidos y las conclusiones que la Defensa cree pertinente. ¿Segundo Ernesto Melián mató a [REDACTED] [REDACTED]? Sí, sí lo hizo. En ningún momento quiso sustraerse a la investigación, en ningún momento quiso entorpecerla, declaró en el momento oportuno. Declaró la verdad, no le parece dentro de los parámetros legales y profesionales haber aludido a una declaración acomodada. A Melián nadie le hizo su declaración ni mucho menos. Melián está atribulado por toda esta situación que se ha venido dando. A él le era necesario que se esclarezca de una vez por todas la verdad de los hechos, que sea juzgado, definir su situación procesal y no ha hecho más que rendir la verdad material respecto a los hechos ocurridos. Como dijo el codefensor, Melián alude a que si es cierto que le envió un mensaje a [REDACTED], que se sentía mal, es una persona hipertensa, diabética, tenía y tiene episodios de hipertensión y de baja de azúcar, había estado en la tarde anterior con ella, la hace llamar para que vaya a buscar al nene, ella llega a buscar al hijo, tienen una charla y en esa charla él sufre una maculación de sus sentimientos más profundos, más allá de la masculinidad o del machismo en sí que puede engendrar una persona de campo, de trabajo, el cual imbuido de la idea de que la mujer debe estar en su casa, de cuidarla, de brindarle todos los cuidados necesarios. Hay una situación de lealtad, la afrenta de un hombre ante una infidelidad, que hiera sus sentimientos, se basa más en el dolor a su masculinidad en el sentimiento de lealtad que tenemos todas las personas, considera que cualquier persona que se siente traicionada en sus sentimientos no sólo en una relación heterosexual, sino incluso en un ámbito de amistad, en un ámbito societario, en un ámbito de compañeros de trabajo, es una afrenta importante, lo cual ninguno soportamos o toleramos. Desde tiempos antiguos se habla de que la traición y la falta de lealtad han sido incluso muchas veces causales de suicidios en personas que habían hecho afrentas a alguien en sus sentimientos, traicionándolo y siendo desleal. En este caso en particular es ese sentimiento que lo llevó a ese estallido de violencia, a ese estallido violento, de golpe que terminó con la muerte de [REDACTED]. Con respecto a las alusiones de los actos posteriores a que fue golpeada Carolina y a lo que dijo Melián, debe decir que los actos de vilipendio luego de inferir las agresiones físicas no son materia de juzgamiento, no deben serlo y no tienen porque serlo. Pero sí nos sirven para detectar un ánimo en el cual él impregnaba su acción basado en un estallido de violencia al inicio de la charla cuando él se enoja tanto que produce estas circunstancias. Los mismos testigos y el propio imputado, él cuando sale con el rifle para provocarle miedo al hermano de [REDACTED], ella sale de atrás y le pega con un palo, él se da vuelta, la acomete con la escopeta, ella cae al suelo, se

quiebra la escopeta, pegándole en la cabeza y el mismo palo que ella tenía en la mano es ahí donde encuentra Melián ese palo, porque Melián no tenía ese palo predispuesto, ni había premeditación, ni estaba encausado a darle muerte a [REDACTED] ni había premeditado la situación haciéndola llamar y viendo la oportunidad de cometerlo. Se da en un marco de discusión, de tribulación, de una situación bastante poco pacífica y que dio como resultado la muerte de una persona. Se puede apreciar cuando luego el Oficial [REDACTED] y el Cabo [REDACTED] van a aprehender a Melián arguyen de que Melián expresó "la tendría que haber matado a esa puta gorriadora". Una expresión de que si bien a cualquiera de nosotros nos puede parecer una inferencia fea o desagradable, hay que entender también con el grado de profesionalismo y el deber que tenemos los profesionales del Derecho, cual fue la cuestión el que lo llevó a proferir semejante expresión, en una situación de enojo, en una situación de ira, luego de haber dado golpes a su pareja, en una situación bastante intensa en sus sentidos, peyorativa para él mismo también ya que se profirió ciertas laceraciones. A este respecto y concluyendo con el alegato, solicita al Tribunal en primer lugar y de acuerdo a lo expresado anteriormente y por los avances que han habido del Tribunal con respecto al derecho de defensa en juicio el cual se ha visto retaceado al no dejar constar a esta Defensa cuestiones puntuales que consideraba a los fines de la defensa de Melián, la nulidad del Debate en función de ello. Es un principio que no puede soslayarse nunca en un estado de Derecho. En segundo lugar, reitera el pedido de inconstitucionalidad, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 80 inciso 11º y última parte. Que se encuadre el hecho en las circunstancias extraordinarias de atenuación, haciéndole aplicable una pena que el Tribunal considerará pertinente, en una escala de 8 a 25 años, en base a esas circunstancias extraordinarias que han sido progresivas y han sido coetáneas al momento en que se ha llevado el hecho en ese estallido que según el licenciado [REDACTED] expresa en su informe y que estos improperios dados por [REDACTED] anteriormente y en base a una relación ya desgastada, enfermiza, una relación en la que cualquier podría haber terminado en una situación como la que hoy se encuentra [REDACTED]. Hace expresa reserva de la vía recursiva, casatoria y de inconstitucionalidad prevista en la ley provincial y federal. Hace expresa reserva también del derecho de réplica en caso de considerarlo pertinente respecto a la réplica que puede llegar a hacer el titular del Ministerio Público Fiscal. - - - - -
- - - - - Cedida la palabra al Sr. Fiscal de Cámara manifiesta que haciendo uso del derecho de réplica y a fin de señalar aquellos aspectos que forman parte del ejercicio de esta facultad en cuanto afecten o alteren las conclusiones presentadas y sobre todo importan una materia nueva como la solicitud de nulidad del debate introducida por la defensa al final de sus conclusiones, en forma previa y como se ha hecho recurrente referencia al audio

de la audiencia de debate, quisiera saber si ello es así, si hay un audio sobre lo acontecido en el debate que sea a solicitud de la defensa objeto de material probatorio. Presidencia señala que el debate es oral y no hay audio para ninguna de las partes, siempre ha sido así y no hay motivo para que ello sea diferente. Por otra parte, en ningún momento nadie solicitó una grabación del debate. Prosigue el Sr. Fiscal de Cámara señalando que resulta necesario referirse a lo que bajo el rótulo de afectación de garantías constitucionales, la Defensa atribuye al Tribunal como una invasión a la respetada defensa en juicio durante todo este debate. El hecho de haber efectuado las manifestaciones, bien sea la Sra. Presidente como alguno de los miembros del Tribunal, no es sino el adecuado ejercicio de lo que manda el art. 451 del código ritual en cuanto impone que el Presidente del debate dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas y ejercerá adecuada y razonablemente como entiende ha pasado en cada una de los días de audiencia y en todos los actos de esta audiencia el debido poder de policía. De manera tal que las expresiones que el ejercicio de esa facultad haya afectado los principios y garantías que le asisten a la Defensa o al Sr. Melián, lo rechaza pidiendo que así se comparta al momento de resolver. Por otro lado, destaca que se intenta por un lado una crítica de la tarea realizada por el Licenciado [REDACTED] y por el otro lado obtener un resultado ganancioso en cuanto a la expresión explosión de ira o un raptus de explosión, para lo cual se invoca un supuesto atropello de los afectos íntimos o de los sentimientos profundos que pudieran haber significado palabras que no constan sino en el relato del imputado y en el que se monta la Defensa para afirmar esto por parte de Melián. Esto no sería sino parte del relato de Melián si no existieran en la causa dos testimonios, uno rendido por [REDACTED] y el otro por [REDACTED] receptados durante la Instrucción y conforme lo señala expresamente Guardia su comparencia a la audiencia testimonial respondió a que el abogado de Melián, el Dr. [REDACTED], a quien describe fue a casa del dicente a decirle si se podía presentar como testigo en la causa que se instruye. Trae a colación estos testimonios porque en ellos, ambos comparecientes señalan que aparentemente ya que no ha sido objeto de prueba, la Sta. Tejada le decía a Melián que ya no servía, que no conservaba la masculinidad; el otro testigo dijo que la mujer lo insultaba y que lo trataba de poco hombre. Estas supuestas injurias ocurrieron un tiempo antes mientras estaba la convivencia o al menos se mantenía una cierta relación de trato. De manera que no advierte como en esta ocasión, de haber existido -lo que desde ya niega- algunas expresiones por parte de [REDACTED], hayan sido de entidad tal como para justificar esa reacción que culminara con el ataque y posterior fallecimiento de la damnificada. Por el contrario, no obstante la insistencia sobre lo contenido en el informe de [REDACTED] para tratar de minimizarlo o relativizarlo fue categórico más allá del empleo de las palabras que no se pueden descontextualizar que el Sr.

Melián durante el acto mantuvo la comprensión y pudo dirigir sus acciones. De manera tal que no advierte que afectación a masculinidad alguna se puede invocar. Por el otro lado y esto por una cuestión de honestidad intelectual señala que la mayor parte de la argumentación vertida por la Defensa puede encontrarse googleando el término femicidio en donde se asientan los cuestionamientos constitucionales de esta figura y luego de hacerse hincapié en supuestas afectaciones de los mismos principios que se han invocado sin mencionar la fuente de la cual se han tomado, tales como la igualdad ante la ley, el principio de culpabilidad, el principio de inocencia, el principio de legalidad, en la misma obra se dan las respuestas que llevan al autor de este escrito a propiciar la constitucionalidad. Y lo mismo sucede con la alegada inconstitucionalidad de la última parte del 80 que se ha preocupado la Defensa en reafirmar. En este caso se trata bajo el título femicidio -art. 80 inciso 11º- de un artículo del doctrinario [REDACTED] donde expresamente se señala la constitucionalidad de esta exclusión de la aplicación de las circunstancias extraordinarias frente a supuestos como el que hoy ocupa al Tribunal debe resolver. Sentado esto entiende permanentemente observando el contenido de este derecho de réplica señalar que la nulidad del debate que se pretende por supuestas afectaciones a garantías constitucionales, y aquellas razones que in extenso se han manifestado no corresponde sean atendidas y en consecuencia estamos frente a un proceso legítimo y de ninguna manera puede tacharse de nulo. En cuanto al replanteo y reafirmación abonando con mayores argumentos la inconstitucionalidad planteada al comienzo del debate, entiende no puede ser atendida porque de ninguna manera la presentación de las conclusiones en los términos del art. 469 del código ritual pueden tomarse como una segunda oportunidad para unificar un planteo que ya ha pasado a ser resuelto en el momento oportuno. De manera tal que mantiene la oposición a esta alegada inconstitucionalidad por las circunstancias señaladas. Finalmente destaca que las circunstancias extraordinarias que pretende la defensa se apliquen en este caso, por un lado devienen inaplicables en tanto sostiene la constitucionalidad de la normativa cuya inconstitucionalidad pretende la Defensa. Si la letra de la ley está señalando que no se aplican en casos como el que hoy toca resolver a este Tribunal la circunstancias extraordinarias y en esta obra, [REDACTED] en distintos textos señala que lo que se está haciendo es preservar la indemnidad física de la mujer y que es el espíritu de la ley el que debe atenderse con una interpretación restrictiva, mal podría propiciar se deje de lado esta normativa y se apliquen las circunstancias extraordinarias. No obstante esto, es importante recordar para el improbable e hipotético caso que el Tribunal resolviera aplicar que esta hipótesis que importa una atenuación de la pena en el homicidio agravado art. 80 hoy inciso 1º con las ampliaciones del sujeto pasivo que había señalado, por un lado son consecuencia de la ley 17567 incorporada en el año

1967 al Código para atemperar esta escala rígida de perpetua y llevar a que la jurisdicción pueda aplicar esta pena temporal de ocho a veinticinco años en los términos de la pena del homicidio simple. No es novedoso señalar que estas circunstancias extraordinarias no están previstas en la ley sino que son materia de interpretación y consecuente aplicación de la jurisdicción en el caso concreto. Esto plantea desde ya, conforme la doctrina que nutre el tema que debe aplicarse un criterio restrictivo porque las circunstancias extraordinarias de atenuación que desde ya no invaden el supuesto de homicidio en estado de emoción violenta en los términos del art. 81 apartado 1 inciso a) del Código Penal, sirven para atemperar la pena pero no para cobijar al intemperante sino que debe darse una situación externa al autor que sea de una entidad intrínseca que justifique ese relaje en los frenos inhibitorios. Si acá se pretende que esas palabras que no están acreditadas que haya expresado la Sta. Tejada haya sido el disparador de esta alteración anímica que insiste, niega por parte del Sr. Melián, no ve porque en alguna de las otras ocasiones no actuó también como disparador. Entonces en el hipotético caso de que haya habido alguna expresión desacomedida o desafortunada por parte de la Sta. ██████ de ninguna manera es una causa idónea para que integre alguna de las hipótesis de circunstancias extraordinarias de atenuación. En definitiva y ciñéndose al anuncio realizado al comienzo, propicia no se haga lugar a la nulidad del debate que ha esbozado la Defensa y reitera y mantiene la argumentación propiciando la constitucionalidad y aplicación de lo normado por el artículo 1, en su caso inciso 11 y parte final del Art. 80 en lo relacionado con las circunstancias extraordinarias de atenuación y su inaplicabilidad en el caso de autos y en consecuencia de ellos no se haga lugar a ninguna circunstancia extraordinaria al momento de resolver en definitiva. Mantiene lo peticionado al finalizar el alegato originario en cuanto a la vía recursiva, expedición de copias y demás que señalara. -----

--

- - - Por su parte, la Defensa del procesado Melián, el Dr. Leonardo Miranda señala que con respecto a lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal y ejerciendo el derecho de dúplica, corresponde hacer algunas acotaciones a lo que ha determinado. Si bien el fiscal ha parafraseado o ha hecho alusión a los textos de Rubén Figari, en el mismo texto se puede apreciar que autores de la talla de Mayer, Donna, Zaffaroni y hasta una autora chilena, haciendo referencia a la Convención de Belén Do Pará y que esta misma problemática acontece en su país, lo ha hecho parcialmente. La única posición que no puede destruir efectivamente el autor y es confirmada por Buompadre es que el art. 80 en su última parte viola el principio de legalidad y reserva penal al no establecer que actos de violencia anteriores se deben considerar, que características deben tener esos actos. Con respecto a eso, ningún autor de la talla de los enunciados puede

aseverar que es constitucional la figura en el sentido propio de lo que refiere nuestra Carta Magna y las convenciones internacionales, también tratados y pactos respecto al derecho de no discriminación, igualdad, defensa en juicio, principio de inocencia. Del mismo autor al que refiere el Ministerio, alude a que para él la única forma de que esos actos se pueden dar por comprobados es a través de una sentencia condenatoria firme. Con lo que Buompadre afirma tal tesis, siguiendo al profesor correntino, dice Fígari que la única forma de destruir el principio de inocencia de una persona, la cual es sometida a un proceso con todo el aparato estatal que significa será la de una sentencia condenatoria en un debate y firme, o sea que si es recurrida tampoco puede decirse que se encuentra firme. Se podría ir un peldaño más abajo, aduciendo que por lo menos tendría que haber un auto de procesamiento, lo que significa un auto de procesamiento de que el hecho está comprobado no así la autoría ni los elementos objetivos o subjetivos del tipo con lo que se va a corroborar en el debate. Pero el hecho está comprobado. Ni siquiera existe eso en la presente causa. No hay ningún procesamiento; hay únicamente una denuncia por parte de Carolina [REDACTED] y no hay más que eso. En el sumario prevencional consta tal situación, lo que en un acto unilateral realizado ante la Policía de San Juan, en representación de la Comisaría de la Mujer y la Comisaría 20 de Angaco, pero en ningún momento se dota de los extremos necesarios y acreditantes de un hecho en particular. Entonces, no se puede hablar que existieron actos de violencia anteriores, no se podría hablar en esta etapa del proceso en el cual se juzga la muerte de [REDACTED], no los actos anteriores que haya cometido Segundo Ernesto Melián. Hoy la delimitación está dada porque se ha efectuado la muerte de una persona, la cual su defensor reconoce, se hace eco de la autoría pero no en la extensión que pretende endilgarle el Ministerio Público. Respecto a las circunstancias extraordinarias de atenuación hace referencia a lo que dijo el Licenciado [REDACTED] y a lo que acaba de decir el representante del Ministerio Público que alude a que él tuvo pleno conocimiento de los hechos en el momento en que le dio muerte a [REDACTED] y porque no fue antes el disparador. Precisamente de eso tratan las circunstancias extraordinarias de atenuación. Generalmente ellas dejan una huella profunda en el psiquismo de la víctima que ha sido sometida a distintas situaciones de humillación en este caso en particular y que el disparador actúa cuando la conciencia o la personalidad de una persona determinada, del imputado, se ve agotada por tantas humillaciones verbales que pueda haber sufrido, incluso físicas que la madre misma aludió diciendo que le tiró con agua caliente, que ella le comentó que se peleaban y se acometían recíprocamente. Respecto a las circunstancias extraordinarias de atenuación que refiere el Sr. Fiscal, sostiene que se trata de un delito doloso que está impregnado de un elemento subjetivo en el tipo que requiere determinado, no

se trata de que no recuerde lo efectuado, es un delito doloso efectuado con intención, el cual se atenúa por las circunstancias propias que le atañen al procesado individualmente dentro de un contexto delictivo, circunstancias que se han dado a lo largo de la historia de la pareja. No corresponde a criterio de la Defensa, aludir a que Melián si comprendió o no el acto, eso está fuera de discusión. Si comprendió la criminalidad del acto, sí la comprendió. Ahora el elemento subjetivo que este tipo requiere también se ha dado en los hechos, habida cuenta que está el informe, hay un hisopado vaginal, está el testimonio de la madre que alude a una relación dificultosa y que ambos se propinaban insultos y cuestiones de esa naturaleza. Con respecto a la inconstitucionalidad que según el Ministerio Público excede el marco del proceso, hace expresa alusión a que él mismo, al comenzar con su alegato, hace referencia a la inconstitucionalidad que esta parte había planteado en un primer momento, lo que le da derecho a esta parte a seguir sosteniendo la inconstitucionalidad. -----

----- Por último es cedida la palabra al procesado Segundo Ernesto Melián, quien expresa que está muy arrepentido de lo que hizo y que se le va la vida.-----

Considero necesario puntualizar que respecto al sistema de valoración de pruebas contemplado por nuestro ordenamiento procesal, el Dr. José I. Cafferata Nores, tiene dicho, cuyas apreciaciones comparto, que "si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano ..."; y que "La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces, de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya ("La prueba en el proceso penal", p. 42 y s.).-----

----- Ahora bien, a los fines de determinar los hechos objeto del proceso y la autoría que se le endilga al procesado Melián por parte del órgano requirente, cuento para su valoración con la prueba ingresada válidamente al debate, tales como declaraciones testimoniales, informes técnicos, Protocolo de autopsia forense realizada a la víctima [REDACTED] por la Dra. [REDACTED], acta de procedimiento y el croquis respectivo, secuestro del arma utilizada y de un trozo de madera, copias de partidas de nacimiento de Agustín Ernesto Melián y de [REDACTED] como así también el resto de la documental glosada, y la propia declaración del acusado.-----

----- En oportunidad del debate, el acusado Ernesto Melián, fue requerido a los fines de prestar declaración indagatoria en la presente causa, informándosele detalladamente sobre el hecho objeto del presente juicio cuya ejecución se le atribuye y de la prueba existente, en los términos contenidos en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 349/358 y vta. de autos, invitándosele a manifestar cuanto tenga de conveniente en descargo o aclaración de ellos, como asimismo del derecho que le asiste de abstenerse de declarar sin que su negativa importe presunción de culpabilidad, medida que no se lleva a cabo por cuanto, ejerciendo los derechos que la Constitución y la Ley le acuerdan, se abstuvo de declarar, razón por la cual se dio ingreso a través de su lectura a las actas de su declaración indagatoria labrada en la etapa de instrucción (art. 454 del Código Procesal Penal), durante cuyo transcurso se abstuvo de declarar. Posteriormente casi al final de la recepción de la prueba ofrecida por las partes, a requerimiento de su abogado defensor, que el nombrado hace propio, presta declaración. En relación a los hechos y a la imputación dirigida en su contra en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, expresó " Nosotros vivíamos en pareja, estuvimos viviendo como cuatro años en mi casa, que era chica, eran dos piezas nada más y en la finca donde yo trabajaba habían dos casas. Le dije a ella, que las hijas estaban más grandes, que se fuera a vivir a la casa de la otra finca y que iban a estar igual con ella, se iba a dormir allá, quedaron así. Tres meses antes de que pasara lo que pasó se metió la madre, que se metía donde no tenía porque meterse... Cuando ella dijo que la había amenazado con una anchada, yo estaba regando. ¿Porqué miente? Llega a la casa ese día y el niño le dijo que viniera, porque ella siempre iba a su casa sin ningún motivo, nunca le pegué. Y ella dice que la he amenazado, le he pegado, son mentiras. Después que la madre se la llevó a la casa de ella empezó a lavarle la cabeza. Me había pedido plata el viernes anterior, le di plata para que comprara ropa a los niños y después fui un día a la casa de ella, retó a la niña más chica de ella... ella salía, chupaba, se drogaba, se iba al Casino, no había plata que le alcance. Y todos los días era plata, ya me había cansado. Y ese día que ha ido a mi casa, me llama del centro, pero no me llama ella, me dice mirá vos sos Ernesto y me dice aquí va entrando la cabrona con el novio al hotel. Cuando vino yo quería terminar la relación, como siempre ella venía y me limpiaba la casa, teníamos una relación buena, no es como dicen. Esta otra señora que dice que ella escuchó por el teléfono, es mentira, si estábamos tomando mate y la madre de ella dele llamarla, a cada rato. Y no la dejaba descansar, le dijo dejame si estamos conversando. Después ella dijo que se iba a ir a Jáchal con un hombre que es mucho mejor y que los hijos no los iba a dejar porque no eran de él. A lo que le dijo que si quería irse, que se fuera, dejame los niños. El asunto es que se enojó porque le volvió a pedir plata, y le dijo que no le iba a dar más plata. La que

arruinó todo fue la madre. Ella tiene toda la culpa porque le lavó la cabeza y de paso los niños... que no tienen culpa... Ahora yo digo, el hermano que fue a hacer a mi casa, si la relación tenía era buena, son mentiras lo que han declarado. Igual que el Oficial cuando entró a mi casa, yo estaba parado con el cuchillo en la mano me había cortado el cuello. Entra y me dice te voy a matar hijo de puta, entregá ese cuchillo, a lo que le dijo que si tenía huevos se lo quitara. No discuto que estoy consciente de lo que he hecho, pero que no vengan con mentiras. Estoy arrepentido de lo que hice...". Reconoció una escopeta calibre 22 que se encuentra rota en 3 partes, como de su propiedad aclarando que era de su padre y no tiene ningún título ni autorización de tenencia. En relación al palo exhibido sostiene que no le pertenece..." Cuando llegó el hermano de [REDACTED] no efectuó disparos, el arma no tiene balas, no tiene cargador, como puede tirar... No hizo disparos contra [REDACTED]. Cuando lo utiliza al rifle contra [REDACTED] estaba entero, pegó en el suelo con el arma, por eso está rota así. No sabe cuántas veces le pegó y lo hizo en la cabeza. El palo lo llevó el hermano de ella y lo han dejado arriba de la ligustrina. Cuando sale con ella, sale adelante con el rifle y ella le pega de atrás con el palo. Le parece que le pegó con el palo a [REDACTED]. La agresión de ella con el palo fue afuera de la vivienda, al lado de la ligustrina. Si hubiera querido pegarle a ella lo habría hecho adentro, pero la relación era buena. Son mentiras que la haya tenido encerrada en la casa. Ella dijo que tenía un hombre mejor y que yo no servía para nada. Dijo que acababa de estar con un hombre... le pegué con el rifle, que no tenía cargador ni tenía balas. Cómo voy a tirar tres o cuatro tiros si el rifle no tiene balas... [REDACTED] y la hermana estaban a unos diez metros dentro de la casa; está la galería, la ligustrina y ellos a la vuelta... A [REDACTED] lo vi que estaba parado en la calle. [REDACTED] dijo que no sabía que había venido a hacer a la casa. Cuando salgo con el rifle para la calle, lo hace porque antes le habían pegado. Salió con el rifle para asustarlo, porque no tenía balas... Reconoce haberla golpeado con el rifle y con el palo. No hubo ninguna otra persona que la golpeará".- - - - - Ahora bien, tras el pertinente análisis de la prueba ingresada válidamente al debate durante las audiencias respectivas, valoradas conforme al sistema de la libre convicción y a las reglas de la sana crítica racional, considero se acreditan los extremos invocados tanto por la Fiscalía de Instrucción, como por el señor Fiscal de Cámara al emitir sus conclusiones, no sólo respecto de su materialidad, sino también en lo atinente a la participación del acusado Melián en calidad de autor penalmente responsable del hecho cometido en perjuicio de la damnificada [REDACTED], desvirtuándose las explicaciones que emite tratando de justificar los hechos que a mi juicio resultan incontestables.- - - - - Por otra parte, siguiendo otros precedentes de este Tribunal, que ha sostenido que "en la determinación del hecho del proceso, las circunstancias que se desprenden de las pruebas colectadas, independientemente

del propio dicho del procesado, de la víctima y aún de los testigos, tales como el contenido del acta de inspección ocular, informes técnicos, copia del protocolo de autopsia, etc. constituyen elementos de juicio de entidad objetiva y por lo tanto de singular importancia y en caso de que resulten contradictorios con otra prueba donde puedan influir elementos subjetivos, como se da en el caso de las testimoniales o indagatorias, deben predominar aquellas sobre éstas” (Prot. Autos Año 1996, T. I, Fº 46/61; T. I, Fº 55/68; Año 1979, T. III, Fº 406/411; Año 1995, T. II, Fº. 55/64; entre varios otros).- - - - -

- - - En el caso de autos, considero que la prueba de naturaleza objetiva colectada (consistente en el informe contenido en el protocolo de autopsias emitido por la Médico Forense y las aclaraciones que esta brindara en la audiencia del debate, las fotografías acompañadas; informe técnico, acta de procedimiento, el croquis respectivo; etc.), permiten discernir acabadamente acerca de las circunstancias fácticas que rodearan los hechos, los que unidos al resto de los elementos de juicio incorporados al proceso (tales como declaraciones testimoniales), valorados conforme al sistema legal aludido en párrafos anteriores, que se compadecen con los primeros, permiten reproducirlos y arribar al grado de certeza necesario para dictar un pronunciamiento de condena. - - - - -

- - - - En relación, a la vigencia del principio de congruencia, cabe señalar que la enunciación del hecho realizada por Fiscalía de Cámara y a su vez el que realizará la suscripta en párrafos posteriores, tras la ponderación de la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, en modo alguno lo vulneran, ya que se respeta la identidad del hecho atribuido en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, sin que su precisión definitiva en esta etapa del proceso, con motivo de la valoración de la prueba en la deliberación de los miembros del Tribunal, necesaria para la emisión de cada uno de los votos que conforman el dictado de la sentencia definitiva, esto es la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado (Art. 472, 474, 475, inciso 3º y concordantes del Código Procesal Penal), importe la incorporación de un hecho diverso; descartándose por ende la eventual afectación de la defensa en juicio o las reglas del debido proceso adjetivo (Art. 18 de la Constitución Nacional).- - - - Al respecto la Corte de Justicia de la Provincia ha tenido ocasión de fijar el alcance de este principio al sostener en diversos precedentes que “... no se advierte de ningún modo que se haya vulnerado el debido proceso ni la defensa en juicio en tanto los hechos han permanecido inmutables durante la sustanciación del proceso. La requisitoria fiscal, describe el hecho por el que a la postre solicita la elevación a juicio de modo idéntico a la acusación que formulara durante el debate el señor Fiscal de Cámara, constituyendo ambas piezas de convicción la base fáctica para el dictado de la sentencia...”.- - - - -

- - - - - A fs.1, obra acta de iniciación de

actuaciones en la que consta "trasladan al aprehendido Melián Segundo Ernesto ... quien se encontraba en el interior de la propiedad donde vive ... quien momentos antes había agredido físicamente al golpear con un palo de madera y con la culata de un rifle a una persona de sexo femenino identificada como [REDACTED] [REDACTED] ... domiciliada en calle Yapeyú s/n colonia Fernández, San Martín ... y que además el sujeto se estaba auto agrediendo ... que producto de la agresión la mujer resulto muy golpeada en su cabeza y rostro, quedando semi inconsciente ... siendo trasladada a Urgencia del Hospital Rawson... haciendo constar que al lugar se llegó luego de ser comisionados al lugar donde se habría producido un problema familiar y donde se entrevistó a [REDACTED] quien dijo que en el interior del inmueble se encontraba su hermana, siendo agredida por su ex pareja de apellido Melián ... procediendo al secuestro de todos los elementos utilizados en la agresión..."-----

----- A fs. 2/3 y vta., se encuentra agregada acta confeccionada por el Oficial Ayudante Gabriel Cortez y el cabo Pablo Troncoso, en la que consta entre otras cosas que "... constituidos en calle Yapeyú s/n colonia Fernández, San Martín, lugar donde somos entrevistados por ... [REDACTED], el que nos indica que en el interior del inmueble se encontraba su hermana [REDACTED], siendo agredida por su ex pareja Melián Ernesto, que por ello ingresamos hacía el inmueble donde el frente está orientado hacia el cardinal sur donde el mismo presenta un cierre perimetral parcial, frente con tela de alambre a media altura, que entre el cierre perimetral y el frente del inmueble se observa un jardín dividido por un pasillo central y rodeado por plantas de ligustrina, que al momento de solicitar la presencia de los moradores, se observo hacia el costado oeste del jardín a unos cuatro pasos hombre hacia el norte de la puerta de ingreso al jardín de la casa y sobre el suelo y en posición cúbito dorsal ... a una persona de sexo femenino con el rostro ensangrentado y presentando un estado semiinconsciente donde al tratar de entrevistarla y pedirle sus datos y preguntarle quien la había agredido la misma solo manifestaba "palo" "palo" en reiteradas veces que al costado oeste de la mujer se observa un trozo de madera de forma cilíndrica de aproximadamente 40 centímetros de longitud con manchas color rojas aparentemente sangre, ... más al oeste del inmueble en una zona oscura se divisa a una persona de sexo masculino la que presentaba en su cuerpo manchas de color rojas aparentemente sangre ... que el mismo portaba en su mano derecha un cuchillo tipo carnicero ... comenzó a tornarse violento contra su persona autoagrediendo... que el sujeto aprehendido se trataría de Melián Segundo Ernesto... que continuando con la inspección del lugar y tomando como referencia la puerta de ingreso al predio es que nos dirigimos hacia el cardinal norte por el pasillo central limitado a ambos lados por plantas ligustrinas, habiendo avanzado unos catorce pasos hombre y sobre el costado izquierdo y al pie de las plantas de mención se observa un

armazón y caño de un arma larga, como así un pedazo de madera que pertenecía a dicha arma la que se procede a levantar e introducir a un sobre papel madera... continuando sobre el pasillo unos seis pasos normales y girando luego hacia el oeste unos cinco pasos normales y sobre las plantas ligustrinas se observa una culata de madera al parecer de arma larga la que se encontraba impregnada con manchas rojas aparentemente sangre, seguidamente se procede a levantar e introducir a un sobre papel madera, como así también se procede a levantar el trozo de madera cilíndrico ... e introducirlos en sobre papel madera. Seguidamente se le hace saber al señor Melián que será trasladado a sede de comisaria 20 Angaco junto con los efectos secuestrados...".- - - - - A fs. 4, obra croquis ilustrativo del lugar del hecho.- - - - - A fs. 10 y vta., obra declaración testimonial de [REDACTED] en sede policial, la que fue ratificada en sede judicial a fs. 58/59 en la que manifestó que "... el día del hecho, viernes 17 de enero, el dicente estaba en casa de su madre junto a su hermana [REDACTED] y sus sobrinos. Carolina había llegado de trabajar como empleada doméstica en una casa del centro. Que ahí su hermana recibe un mensaje de texto en su celular donde le dicen que su ex pareja Melián estaba mal y tenía que ir a buscar a su hijo [REDACTED] a casa de él que se había quedado ahí el día jueves. Siendo las 21.30 o 22.00 hrs, [REDACTED] se subió a la moto Zanella 110 cc (es del dicente) y se fue a casa de Melián a unas seis cuadras, se fue sola. Que pasado más de media hora, la madre del dicente la llamo desde el fijo de la casa (154386444 Movistar) y [REDACTED] le dijo " que Melián la tenía encerrada". Que ahí, [REDACTED] de 17 años se fue a buscarla en moto, otra Zanella 110 cc. Que el dicente se pone a hablar por teléfono con su novia y le cuenta lo sucedido, su novia se llama [REDACTED] que vive en [REDACTED] y su teléfono es [REDACTED] (Movistar) y ahí ella decide llamarle a [REDACTED] Que a los minutos lo llama su novia y le dice que vaya a buscarla a [REDACTED] porque le había dicho que estaba encerrada y Melián le apuntaba con su arma. Que ahí el dicente decide irse en bicicleta a buscar a su hermana y tardo 15 minutos en llegar. Al llegar a casa de Melián, y desde la calle vio por la ventana que estaba Melián parado en el marco de la puerta del dormitorio y [REDACTED] estaba adentro del dormitorio y le gritaba que la dejara ir y él se negaba y apoyada en la pared tenía una escopeta. Que Melián se da vuelta y lo ve al dicente por la ventana y tomo su arma, salió al patio, a una distancia de 7 mts aprox del dicente y efectuó tres tiros por encima de la cabeza del dicente, sin herirlo. Que en la calle estaba [REDACTED] y [REDACTED] llorando. Que al tirar Melián, el dicente salió corriendo y se escondió detrás de un árbol frente a la casa de Melián, pero sus sobrinos se quedaron en el patio de la casa con Melián. Que ahí su hermana salió corriendo de la casa gritándole a Melián que no le dispare, y el dicente vio eso desde unos 20 mts. Que su hermana se abalanzo desde atrás sobre Melián para que deje de

disparar, y ahí Melián se la saco de encima, [REDACTED] cayo para atrás de espalda, y ahí Melián se abalanzo sobre ella y tomó la escopeta, y le comenzó a pegar con la culata del rifle en su cabeza repetida veces, y luego de varios golpes, tiro la escopeta y tomando un palo de madera, le siguió pegando en la cabeza a su hermana. Que el dicente llamo al 911 y los niños estaban viendo todo lo sucedido. Que los chicos se fueron a pedir ayuda a los vecinos de enfrente, y ahí llevo un móvil policial, y Melián se fue unos 10 mts para el fondo de la casa, y tomo un cuchillo y se quería matar, pero los policías lo agarraron y se lo impidieron. Que llevo la ambulancia del SIFEME y se llevo a su hermana, luego también llevo la ambulancia del hospital de Angaco. Que el dicente se fue con su hermana al Rawson, y ahí la internaron, y le dijeron que estaba grave con traumatismo de cráneo... .esa noche su hermana usaba remera azul tipo musculosa, y una minifalda de jean y Melián vestía un pantalón corto de jean azul sin ropa en su torso ... la relación entre [REDACTED] y Melián siempre fue mala, discutían mucho, [REDACTED] le decía al dicente que era muy celoso. Que sabe que ella una vez en una pelea le tiro un ladrillo a la cabeza a Melián. Que su hermana también lo había denunciado a Melián por amenazas. Que con la familia, Melian se llevaba mal, no tenían relación, los vivía insultando. [REDACTED] tenía cuatro hijos, dos con [REDACTED] [REDACTED] que vive ahora en Bs As, con el tuvo dos nenas, y con Melián tuvo dos niños ... Hace 7 años se conocieron, convivieron tres años, pero luego decidieron vivir en casa separadas, esto hará hace unos cuatro años, debido a que se llevaban mal. Melián vivía en una casa de la finca de [REDACTED], y [REDACTED] vivía en otra finca contigua del mismo dueño con sus hijos. Que a fin de año carolina decidió irse a vivir con su madre por temor a Melián, ya que la había amenazado con una anchada con matarla... ".-----

- - - Durante el debate Mario Antonio Tejada refirió que "su hermana Carolina le pidió la moto para ir a buscar a Agustín. Después le llamó su Sra. para que fuera a buscarla, llega a la casa, hay una ligustrina y tiene el dormitorio, y allí la tenía encerrada adentro de la casa, entonces Melián sacó un arma disparando y le tiró unos tiros. Señala que en ese momento su hermana vivía junto a él y a su madre. Estaba viviendo como a cinco cuadras. Carolina le pide la moto para traerlo al menor. Su señora (en ese entonces era su novia) la llama a su hermana y después lo llama para que fuera a ver qué pasaba. Había luz, era Melián y su hermana estaba cerca. Estaba la hija más grande de su hermana que estaba en la vereda con el hijo más chico. Melián lo putea, antes pasaba y lo puteaba y el dicente no le daba importancia, no le pidió explicaciones. No sabía que Melián tenía armas, pudo ver que tenía un arma larga e hizo unos disparos. Cuando sale a los tiros, él sale corriendo, no sabe si disparó en su dirección, no lo vio. Escuchó tres disparos. Se escondió detrás de un árbol a unos 50 metros, cruzando la calle.

Que llamaba a la policía y su sobrina sale diciendo la mató. Después entró a la vivienda y ella decía llamalo al papi. Llega la ambulancia y la llevaron al hospital. Sabe que la policía se llevó a Melián. Dice que es la verdad de lo ocurrido. Responde al defensor que es así como está en su declaración. Melián la tenía en la mano a la escopeta".- - - - - A fs. 15 y vta., [REDACTED] prestó declaración testimonial en sede policial, la que fue ratificada en sede judicial a fs. 83 y vta., y expresó que "... era madre de la fallecida [REDACTED]. Que ella entabló relación con Melián hará unos 7 años, y con él tuvo dos hijos [REDACTED] tiene 6 y [REDACTED] de tres años, a su vez [REDACTED] tenía dos hijas de una relación anterior, que fue con [REDACTED] que vive en Bs As, y tuvo a [REDACTED] de 15 años y Georgina de 13 años. Que la relación con Melián por parte de [REDACTED] fue siempre mala, vivían peleando y discutiendo y hará unos tres años que se separaron de hecho, y su hija se fue a vivir a otra casa dentro de la misma finca que vivía Melián, pero este vivía en otra casa distinta. Que a fin del año pasado, y debido a las constantes amenazas de muerte que recibía de Melián, decidió irse a vivir [REDACTED] a la casa de la dicente, y en fecha 28/12/13 [REDACTED] hizo una denuncia ante la Comisaria de la Mujer contra Melián. Este vivía insultando a la dicente y su familia. Que [REDACTED] le contó lo sucedido con Melián a su abogado Lucio Pérez. Que [REDACTED] desde fin de año estuvo viviendo en casa de la dicente. Que recuerda que el día del hecho estaba en su casa la dicente, y a las 21 hrs llevo de trabajar [REDACTED] lo hacía de empleada doméstica en una casa de la calle [REDACTED]. Que al llegar recibió un mensaje de texto a su celular [REDACTED] de un número que no conocía, que le decía que vaya a casa de Melián, y ella le mando un mensaje preguntando quien era, y le contestaron que era la esposa de un amigo de Melián alias "Campaña". Que [REDACTED] tomo la moto de su hermano y se fue a buscar a Agustín, que estaba en casa de Melián desde el día anterior. Que luego al demorarse en volver, la dicente desde el fijo de su casa (4386444 Movistar) la llamo y ella le dijo "ya voy mami" .Que cenaron, la volvió a llamar y ella le dijo de nuevo "ya voy mama" y la noto triste en su voz. Que su nieta [REDACTED] le llama a [REDACTED] y esta le dice llorando "que la vaya a buscar porque Melián la tenía encerrada" Que su nieta se fue a buscarla, y ahí nomás sonó el teléfono de la casa de la dicente, y al descolgar sintió una discusión verbal, entre [REDACTED] y Melián, donde ella le decía "déjame ir que me van a venir a buscar" y Melián decía "que te van a buscar a vos esos mugrientos, te voy a cagar matando si no cortas" y ahí se corto la comunicación. Que en base a esa discusión su hijo Mario se fue a casa de Melián, que vivía a unas 700 mts de la dicente. Que luego al dicente se entero de lo sucedido en casa de Melián, donde este la golpeo. golpes que luego provocaron su muerte ... Melián era una persona muy celosa, vivía agrediendo verbalmente a todos, vivía insultando a la dicente y a su esposo...". - - - - - Durante el debate

██████████ expresó que "es madre de la víctima... ellos siempre peleaban, mi hija dejaba el teléfono abierto para que yo escuchara, Melián se dirigía con palabras fuertes tanto a su hija como a la dicente. La trataba de lo último, le decía puta, gorriadora, tu madre es igual que vos. De los siete hijos que tiene tu madre uno es de cada macho. Lo escuchaba por teléfono. Esa vuelta le dijo que tenían el apellido de uno solo, que fue la primera discusión que escuchó. Y así sucesivamente. Ellos eran pareja durante unos 4 años antes de este hecho. Que eran vecinos todos. El era amigo del primer marido que tuvo su hija. Entablan relación de amistad y luego de convivencia cuatro o cinco años... La relación en ese tiempo era buena, se peleaban, volvían. Ella nunca dijo que le levantó la mano, nunca le dijo nada. Tuvieron de esa relación dos hijos. Ese día 17 de enero llegó ella a la casa de trabajar, recibió un mensaje diciendo que fuera a buscar al niño, que estaba enfermo. Le dijo a su hijo que le prestara la moto, se fue, la llamó y le dice que ya iba. El día 28 de diciembre Melián la amenazó con una anchada, dijo su hija. Ese día fueron a la Comisaría de la Mujer e hicieron la denuncia. Le dijeron que no la iba a molestar. El 17 de enero, su hija salió alrededor de las 21.30, recibe un mensaje de parte de una vecina de Melián diciendo que estaba enfermo. Hay 1 km. de distancia entre las casas. Su hija se va en la moto de su hijo Mario a buscarlo a su nieto ██████████. Llama diciendo que el Ernesto no la deja salir a ██████████. Su hijo ██████████ se fue, le dice que llame al 911, llamó pero nunca apareció, que era porque él la tenía encerrada, no la dejaba salir.

Ella enciende el teléfono y él le dice a quien vas a llamar a esos mugrientos, ██████████ le decía déjame ir Ernesto, eso fue todo lo que escuchó. Que llamó a la policía de la Seccional 20, le dijeron que ya iban. Escuchó un tiro, le decían que ya iban. No escuchó más nada, se quedó esperando. Después, como a la 1 más o menos, aparecen todos sus hijos que habían ido a socorrerla, porque todos están cerca. Le dijeron que la habían llevado a ██████████ para curarla, no le dijeron la verdad. Se enteró en el hospital de que le había pegado con la culata de la escopeta. ██████████ vino y se sentó en la silla, le dijo que el papi le ha pegado a la mami y le salía sangre, decía que la había matado. El menor está con la declarante, tiene la tenencia por el Juez. Está en tratamiento psicológico. Nunca habló de otra persona. La amenaza con la anchada fue dicho por su hija; ella le dijo que tenía el termo con agua caliente. No ha presenciado insultos entre ambos. Ellos peleaban en su casa. Sobre el día 28/12, en ese momento no convivía su hija con Melián. Durante esos cuatro años no sabe si han tenido otro encuentro. El vivía como a 1 km; ella como a 500 o 600 metros. Melián trabajaba en esa finca. Su hija vivía en una propiedad rural donde le prestaban".- - - - - A fs. 30 y vta., obra declaración testimonial de ██████████ en sede policial la que fue ratificada en sede judicial a fs. 60 y vta., en la que expresó que "hace nueve meses aprox vive en el domicilio que indico ut supra. Al costado oeste de la

casa de Melián. Que a este lo ubica de vista nunca tuvo trato con él ya que este no se daba con nadie ni saludaba y siempre lo vio solo vivir, solía ver que venía una mujer y le dejaba un niño, pero no lo vio nunca convivir con una mujer. . Que el día sábado 18 alrededor de las 00.30 hrs, estaba en su casa con su familia, acostada en su pieza y escucho un fuerte ruido como de un estruendo y luego dos detonaciones como si fueran disparos de armas de fuego, y seguido a ello varios gritos. Que se levantó y salió a mirar y vio en la calle a una chica jovencita que gritaba "la va a matar" y junto a ella había un menor de unos 6 o 7 años que decía "mi mamita mi mamita". Que cerca de ellos había un masculino arrodillado que lloraba y decía lo hizo, "dijo que la iba a matar y lo hizo". Que al mirar a la casa de Melián, que está al lado, lo vio a este en el jardín que estaba parado pero como semiagachado como golpeando a alguien en el piso, era una mujer la que estaba tirada y no se movía, que le pegaba en forma reiterada salvajemente con un palo o escopeta cree, en la región de su cabeza y mientras le pegaba decía "morite hija de puta morite hija de puta" y luego de ello dijo " perdóname mi amor, viste lo que me hiciste hacer"?", para luego insultarla y volverle a pegar. Que le siguió pegando hasta que llegó el móvil policial. Que la dicente se acercó al niño [REDACTED] ya que sabía que se llamaba así, y le preguntó qué pasaba y este al mirarla se desmayó, siendo auxiliado por su hermana. Llegó la ambulancia de Hospital de Angaco y se llevó a la mujer que no se movía. Luego de ello se metió a su casa con su familia ... no sabe a que hora llegó [REDACTED] a la casa de Melián ... no la vio llegar ni a los niños tampoco, solo se enteró de todo por los gritos y disparos a la noche... escucho dos disparos ... Melián tenía un pantalón corto y sin nada arriba ... la vivienda de la dicente en relación a la de Melián ... las casas están pegadas ... estaba a diez metros de Melián cuando golpeaba a su mujer ...".- - - - -

- - - - - Durante el debate [REDACTED] expresó que "esa noche cenamos y nos acostamos a las 11.30, estábamos escuchando la radio, y escucharon disparos, ella vive al lado de donde vivía Melián. Escucharon disparos, sintió uno y después gritos de los niños. Salieron afuera hasta la puerta de la calle. Vio que estaba el niño [REDACTED] y la hermana mayor que él llorando. Que la joven lo agarraba al niño y le dijo que entrara a la casa, que agarraron con su marido y se entraron para no tener problemas. Que de la casa de Melián se escuchaban los insultos, le subió la presión. Después escucharon que llegó la policía. Hace poco que vivía allí, no tenía contacto con ellos. No lo vio a Melián, solo escuchaban los insultos. Que él la insultaba y al mismo tiempo le pedía perdón. No se acuerda bien las palabras, que esto terminó y el otro día escuchó los comentarios de los vecinos. Llegó la policía y la ambulancia". Se da lectura de su declaración de fs. 30 y vta., reconoce la declaración. Afirma que dijo la verdad cuando declaró en ese momento. Dice que lo vio de espaldas, era el Sr. Melián, quien golpeaba. - - - - -

----- A fs. 31 y vta., obra declaración en sede policial de [REDACTED], la que fue ratificada en sede judicial a fs. 108 y vta. y refirió que "... a Ernesto Melián lo conoce de vista, solo saludos de vecinos, desde hace un año se saludan desde que la dicente vive ahí a [REDACTED] nunca la conoció personalmente, solo de vista ... vive enfrente de la casa de Melián, en diagonal a unos casi 100 metros. La noche del viernes 17 de enero del corriente año, ya primeras horas de sábado, había terminado de cenar y mientras su marido [REDACTED] trabajaba en el parral con el tractor, la dicente entro a bañarse. Que cuando se estaba bañando sintió un disparo de arma de fuego, por lo que salió del baño miro por la ventana y vio a un niño al que conocía como [REDACTED], hijo de Melián que corría y gritaba "mi papa mi papa" y a una chica jovencita que gritaba "la mató la mató" y pensando que había pasado algo malo en la casa de Melián, llamo al 911 desde su celular. Que luego se vistió y fue a buscar a su esposo. Que cuando retornaron, ya había llegado la Policía. Que no lo vio a Melián esa noche, solo a los niños. Que luego al otro día por comentarios se enteró lo sucedido..."-----

Durante el debate refirió que "estaba bañándose, era las 11 de la noche. Su domicilio está a unos 70 metros de donde estaba Melián, por la misma calle en la vereda de enfrente. Escuchó gritos y ruidos. Se cambió y se arrimó por la ventana, vio corridas, gritos, y llamó a la policía al 911. Dijeron que iba a ir un móvil, no sabía quién peleaba. Hay alumbrado público en el lugar. Se cambió y fue a buscar a su esposo que estaba en el fondo y se volvieron a la casa. Le contó a su esposo lo que había escuchado, se fueron a su casa. Vio que estaba el chico del matrimonio, [REDACTED], lo vio que corría por la calle y vio una chica, no tiene relación con ellos. Gritaba "mi mamá". No vio a la madre de [REDACTED]. Vieron la ambulancia que llegó, no vio a quien llevaban pero supieron luego que era a la señora. Supuso que algo malo pasaba. Antes de esa noche no escuchó altercados, vivía desde hace poco en el lugar. Es muy tranquilo, nunca había escuchado peleas. Se da lectura parcial fs. 108 vta. -reconoce contenido. Sintió un ruido fuerte, le sugirió la policía si podía ser un disparo. Ahora puede asegurarlo, en ese momento lo que escuchó fue un ruido fuerte, lo primero que pensó era que era un tiro. Sabía que la casa era habitada solo por Melián y era visitado por el hijo"-----

--- A fs. 36, obra informe médico de [REDACTED] suscripto por el Dr. [REDACTED] realizado en Terapia Intensiva del Hospital Rawson durante la internación de aquella en dicho Hospital, en el que consta que " presenta según historia clínica estallido de cráneo, edema cerebral grave por lo que se le realiza craniectomía decompresiva, fractura de orbita, nariz y peñasco. Al examen médico legal, presenta asistencia respiratoria mecánica, vía subclavia central y en ambos miembros superiores y sonda vesical. Presenta vendaje cráneo facial sin embargo se puede observar edema de rostro y cuello con desfiguración de rostro, además

muestra dos escoriaciones en la rodilla derecha, dos hematomas de hasta 2 cm. de diámetro mayor en muslo y pierna derecha y otro de 2 cm. de diámetro en pierna izquierda. Curará salvo complicaciones en 120 días aproximadamente por 120 días de incapacidad".- - - - - A fs. 37, obra informe médico de Ernesto Melián, suscripto por el Dr. [REDACTED] - - - - -
- - - - - A fs. 48 y vta., obra declaración testimonial en sede policial de [REDACTED], la que fue ratificada en sede judicial 82 y vta. y manifestó que "hace tres años que habita en el domicilio denunciado. Que el día viernes 17/01/14 a las 21.30 hrs estaba sentada en un tronco fuera de su casa esperando a su marido [REDACTED]. Que ahí llegó el menor [REDACTED] en una bicicleta, al que conoce como hijo de su vecino Melián, a quien sabe que le dicen "Campaña" y quien habita a casi 100 metros de la casa de la dicente, y no tiene prácticamente trato con este vecino, solo de vista lo conoce. Que el menor Agustín le pidió si podía comunicarse con un número de celular, y le mostró un teléfono gris y ahí salía un número que se identificaba como "[REDACTED] Celular" ... le mando un mensaje a ese número y escribió " hola dice campaña que si puede venir se siente mal" Que le responden "...que le pasa, quien sos"? y la dicente escribió "...No sé lo que le pasa , soy la mujer de un vecino de él..." Que después de este mensaje mandado por la dicente no recibe más mensajes de texto a su celular. Que a [REDACTED] no la conoció... vive a más de 100 mts y no vio ni escucho nada...". - - - - -
Durante el debate refirió que "el menor [REDACTED] vino a buscar a su marido que no llegaba todavía, venia por un teléfono, vino a pedir que le escribiera un mensaje que [REDACTED] se sentía mal. Venía en una bicicleta negra. Estaba esperando a su marido, era medio tarde. Lo conocía a [REDACTED] porque iba a la escuela, le pide si podía mandar el mensaje. Le puso Hola, dice Ernesto que si pueden buscar a [REDACTED] porque [REDACTED] se sentía mal. Que le preguntaron quien era, a lo que dijo que era la mujer de un amigo de [REDACTED] Que mandó el mensaje desde su teléfono y le dijo si podía mandar un mensaje; que venía con el teléfono con el contacto ya marcado. No sabe si ese teléfono tenía crédito. Agustín se fue en bicicleta. Hay una distancia de unos 50 metros. Vive al lado de una escuela... [REDACTED] andaba en bicicleta, después llegó su marido, no vio a la hermana de [REDACTED] circular por el lugar...Vio pasar a los policías, estaban acostados pero no sabe nada. Se enteró que le había pegado Melián a [REDACTED] la madre de [REDACTED]... Los rumores se referían a Melián como el agresor... Su marido fue compañero de trabajo de Melián. Que le daba changas. Nunca le escuchó a su marido hablar de Melián. Sobre los rumores de que Melián le había pegado a Carolina, no escuchó otra cosa". - - - - -
- - - A fs. 53 y vta., obra planilla prontuarial de Ernesto Melián.- - - - - A fs. 66/77, obra informe planimétrico y fotográfico realizado por división criminalística,

de la Policía de San Juan.- - - - - A fs. 84/85, obra certificado de fecha 28 de diciembre del año dos mil Trece, labrado por la Comisaría de la Mujer en el que consta que en esa sede policial se instruye Sumario Prevencional N° 452/13 caratulado "Ptas Amenazas e infracción a la Ley 7943", con intervención del Quinto Juzgado Correccional, donde resulta damnificada [REDACTED].

- - - A fs. 88/89, obra referencia a elementos remitidos al laboratorio. Asimismo consta que a las manchas pardo rojizas presentes en los elementos enumerados se le practicaron reacciones de orientación y certeza para sangre humana, con resultado (+) positivo en todos los casos.- - - - - A fs. 90/94, obra informe realizado por División Criminalística de la Policía de San Juan sobre gorra, prendas de vestir; un trozo de madera y un cuchillo grande con fotografías del material. - - - - -

- - - A fs. 96/98, obra informe técnico realizado por División Criminalística de la Policía de San Juan sobre carabina calibre 22 marca Ariete y fotografías del arma.

- - - - - A fs. 114, obra resumen de Sumario Prevencional N° 452/13 de la Comisaria de la mujer sobre " Ptas. amenazas e infracción a la Ley 7943".- - - - A fs. 115/116, obra Informe psicológico de Ernesto Melián en el que consta entre otras cosas que " no existe dificultad mental alguna en el imputado para la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de sus acciones". - - - - -

- - - - - A fs. 130/131, obra informe realizado por División Criminalística de la Policía de San Juan. - - - - -

A fs.138 y vta., obra Protocolo de Autopsia de [REDACTED] suscripto por la Dra. [REDACTED] en el que consta entre otras cosas "... Examen interno de cráneo: al rebatir cuero cabelludo se observan hematomas en el tejido celular subcutáneo, con ventana ósea de craneotomía fronto biparietal de 8x4 cm., con exteorización de masa encefálica con astricción, hemorragia subdural y suaracnoidea difusa, con hemorragia intraventricular, fractura de la base a nivel del piso anterior en ambos techos de las órbitas, fractura del hemilado izquierdo del hueso occipital, fracturas del macizo facial". Concluye determinando que la muerte de [REDACTED] fue producida por Traumatismo Craneoencefálico. - - - - -

Durante el debate la Dra. [REDACTED] ratifico que la causa directa básica de muerte de [REDACTED] es por traumatismo craneoencefálico. Que hubo una sucesión de golpes sobre la zona craneal y que había otras lesiones en miembros inferiores. Las únicas mortales son las ubicadas en el cráneo ... esos golpes constituyen la causa eficiente de la muerte ... las heridas son de gran envergadura, son suficientes para producir la muerte ... la posibilidad de sobrevivir ... depende de factores de la lesión o la personas, lesiones idóneas para producir

la muerte, la sobrevida puede estar de la mano de un estado de salud previo, buen estado de salud, juventud, que suma como elemento de lucha en ese periodo agónico ... la sobrevida con lesiones de estas características son muy cortas. - - - -

- - - A fs. 142/149, obra informe referido a los celulares marca Nokia, modelo 1001, y al celular marca Samsung modelo GT-C3310 de la empresa Movistar secuestrados en la presente causa. - - - - -

- - - A 153/154, obra declaración testimonial en sede judicial, del Oficial Gabriel [REDACTED] quien manifestó que "...es funcionario policial adscripto a Seccional 20°. Que el día del hecho, alrededor de las 00.00 o pasadas las mismas fue comisionado a constituirse en el domicilio ubicado [REDACTED] Cerdera, Dos Acequias San Martin en virtud de un hecho de violencia suscitado en el lugar por un llamado de una femenina cuya hija la tenía secuestrada el marido en su casa y luego por el COP. Que concurrió en el móvil junto a [REDACTED], el cabo de turno, y al llegar vió a un masculino muy nervioso en la calle quien dijo señalando a la casa de Melián que su hermana estaba adentro y que el ex cuñado (Melián) le había disparado al aire con un arma. Que ingresó a la vivienda, y [REDACTED] se quedó con el masculino en la calle. Que de la entrada al frente de la casa había unos 7 metros y un pasillo central dividido por ligustrinas. Que en el sector izquierdo de ese pasillo, sobre el jardín ve a una femenina en posición cubito dorsal ensangrentada en todo su rostro, ojos hinchados, sangre en su cabeza. Que le vio el rostro hundido, con golpes marcados en su parte frontal. Que al costado de la misma observó una pata de silla de madera vieja, con manchas de sangre. Que la mujer se quejaba y manifestó " palo palo" y señalaba el palo tirado. Que la mujer balbuceaba. Que el dicente pide a [REDACTED] que llame a la ambulancia para auxiliar a la mujer herida. Que mientras auxiliaba a la mujer, que quedo inconsciente en ese instante, vio salir de una esquina de la casa a un masculino con el torso descubierto y lleno de sangre portando un cuchillo en su mano derecha y este sujeto dijo " yo he sido, yo le pegue a la puta gorriadora esa, la tendría que haber matado" Que el dicente se levantó y le dijo que arroje el cuchillo, y el masculino le dijo " si tenes huevos suficientes veni quitámelo vos" Que ahí llegó [REDACTED] en apoyo y empezaron a hablar con él. Que Melián les dijo " no se acerquen o me mato" Que ahí Melián comenzó a auto agredirse en el cuello con el cuchillo, se hizo un corte transversal, en dos oportunidades. Que luego se pone punta de cuchillo en su parietal derecho. Que se acercaba a Melián mientras hablaba con él, tratando de convencerlo. Que se abalanzó sobre él, le quitó el cuchillo, lo redujo y procedieron a detenerlo, se lo introdujo al móvil, y se pidió nuevamente la ambulancia Que a la distancia, en la calle había dos menores llorando, con otras personas más. Que a los minutos llego la ambulancia de San Martin, del Hospital de San Martin, junto a la ambulancia de Angaco. Que a Melián

se lo llevaron del lugar, y a la femenina herida la atendió personal médico, y la llevan en la ambulancia de San Martín al Hospital Rawson. Que el dicente recorre el lugar de la casa y encontró una parte de un rifle o carabina, dividida en tres partes, que se secuestro junto a un cuchillo y al palo o pata de silla....".

- - - Durante el debate el oficial ██████████ manifestó que "... era verano, enero, en horas nocturnas, estaba de oficial de servicio con el cabo Troncoso que era chofer. Antes de ser comisionado al lugar, estaba en otro lugar distante. Le llaman para que se constituya en calle Yapeyu- Dos Acequias- dijeron que había una persona secuestrada. Se dirige al lugar, desciende del móvil y sale una persona de sexo masculino de enfrente y señala a un inmueble y le dice que ahí estaba. Ingresa al inmueble desde la vereda al frente de la casa, cinco metros, había un pasillo de cemento y dividido por plantas de ligustrina. Observa a una persona tirada boca arriba, estaba muy lesionada en la parte del rostro, cabeza, le pregunta si estaba consciente y quien había sido. Que balbuceando le dice palo, palo, se le entendía poco. Pide la ambulancia y otro móvil al chofer ██████████ Le pregunta a la mujer herida que quien había sido, no le sabe responder, solo indica el palo. En eso sale una persona de sexo masculino con el torso desnudo, con sangre y con un cuchillo tipo carnicero, le grita y dice yo he sido, yo le he pegado, la quiero matar, la tendría que haber matado antes. Le dice que suelte el cuchillo, éste le dice que fuera él a quitárselo. Se aproxima el cabo ██████████ y tratan de convencerlo para que depusiera su actitud. Le dijo que si quería el cuchillo que fuera y le tirara. Le dijeron que por que había hecho eso y decía que no le interesaba. Cuando estaban muy cerca de él, lo tira al suelo, le quita el cuchillo y lo esposan. Previo a eso, el decía que se iba a matar con el cuchillo se hace dos cortes en el cuello y con la punta del cuchillo se corta en la sien y empieza a sangrar. Que se distrae y logra reducirlo, lo llevan al móvil. Que llega la ambulancia de San Martín, revisan a la Sra. y la trasladan al Hospital Rawson en forma inmediata. Luego llegan familiares de la señora muy exaltados. Decide que lo lleven al detenido a la seccional y se queda en el lugar, donde redacta el acta y observa sobre la ligustrina trozos del arma de fuego y también el palo, que es un palo cilíndrico con rastros de sangre, que supondría que era la pata de una silla de totora. Procede al secuestro del palo y de la carabina y se traslada a la dependencia policial. Observó el cuerpo de la víctima, el palo de madera y una carabina, arma de fuego largo que estaba dividido en varios trozos. Era la primera vez que concurría a ese domicilio. Anteriormente tenía conocimiento de que se habían radicado denuncias contra Melián. Nunca fue a buscarlo a Melián. Sabe que lo denunció la Sra. por amenazas pero no intervino. Reconoce, acta de fs. 2/4 y el texto de fs. 153/154...". - - - - -
- - - - - A fs. 156 y vta., obra declaración testimonial en sede judicial del Cabo Pablo Iván Troncoso quien refirió que "es funcionario

policial adscripto a Seccional 20º. Que el día del hecho, alrededor de las 00.00 o pasadas las mismas fue comisionado a constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED] San Martín en virtud de un hecho de violencia suscitado en el lugar por un llamado de una femenina cuya hija la tenía secuestrada el marido en su casa y luego por el COP. Que concurrió en el móvil junto a Oficial [REDACTED] y al llegar vio a un masculino muy nervioso en la calle quien dijo señalando a la casa de Melián que su hermana estaba adentro y que el ex cuñado (Melián) le había disparado al aire con un arma. Que [REDACTED] ingreso a la vivienda, y el dicente quedo con el masculino en la calle. Que de la entrada al frente de la casa había unos 7 metros y un pasillo central dividido por ligustrinas. Que luego [REDACTED] pidió que llame a la ambulancia para auxiliar a la mujer herida. Que [REDACTED] mientras auxiliaba a la mujer, que quedo inconsciente en ese instante, vio salir de una esquina de la casa a un masculino con el torso descubierto y lleno de sangre portando un cuchillo en su mano derecha. Que el dicente fue en apoyo y empezaron a hablar con él. Que Melián les dijo " no se acerquen o me mato" Que ahí Melián comenzó a auto agredirse en el cuello con el cuchillo, se hizo un corte transversal, en dos oportunidades. Que luego se pone punta de cuchillo en su parietal derecho. Que se acercaba a Melián mientras hablaba con él, tratando de convencerlo. Que el dicente se abalanzo sobre él, le quitó el cuchillo, lo redujo y procedieron a detenerlo, se lo introdujo al móvil, y se pidió nuevamente la ambulancia. Que a la distancia, en la calle había dos menores llorando, con otras personas más. Que a los minutos llego la ambulancia de San Martín, del Hospital de San Martín, junto a la ambulancia de Angaco. Que a Melián se lo llevaron del lugar, y a la femenina herida la atendió personal médico, y la llevan en la ambulancia de San Martín al Hospital Rawson...". -----

- - - Durante el debate prestó declaración testimonial [REDACTED] quien reconoció y ratificó las actas de fs. 2/3 y vta. y el croquis y agrego que "... colaboró en la detención de Melián, no recuerda haber escuchado algún impropio por parte de Melián. Fue un procedimiento tenso, rápido, una situación complicada, donde se pensó en pedir la ambulancia para salvarle la vida a esta persona. Que el primero que lo ve fue su compañero, él se vuelve a pedir apoyo y la ambulancia, cuando lo vuelve a ver a Melián estaba con un cuchillo tipo carnicero, los increpa a ellos, empezaron a conversarlo, hablando de la familia, de los hijos, tratar de que depusiera su actitud, luego de una charla en un descuido de él le toman la mano y logran reducirlo... En algunos momentos Melián se veía tranquilo y en otros momentos se veía nervioso. Cuando lo lleva al móvil policial, llegan familiares al lugar y entonces se lo lleva en el móvil a la comisaría de Angaco, le explica la situación. Le dice que lo único que le quedaba era quedarse tranquilo, facilitar la situación e hicieron los trámites legales, se veía tranquilo... No advirtió ningún

aliento etílico en Melián...". - - - - - A Fs. 158 y 159 obran actas de la Audiencia interdisciplinaria y Acta de realización de Cámara Gesell del menor [REDACTED] - - - - - A fs. 161/166, obra Carta de llamadas al sistema telefónico de emergencias 911 en fecha 18/01/2014 a las 00.18 hs. - - - - -

- - - A fs. 172 y vta., obra declaración testimonial en sede judicial de [REDACTED] [REDACTED] quien refirió que "...el día viernes 17 de enero de 2014 pasadas las 22.00 hrs su novio [REDACTED] le habló y comenzaron a conversar por teléfono. Que ahí Mario le contó que su hermana [REDACTED] había ido a la casa de Melián a buscar a [REDACTED]. Que le pregunto si la habían dejado ir sola, y Mario le dijo que si. Que se preocupó y decidió llamarle a [REDACTED]. Que le llamo a su celular, y si bien Carolina no habló con ella, le abrió el teléfono y la dicente escuchó el dialogo del otro lado de la línea, donde [REDACTED], a la que conoció por su voz, lloraba y Melián le decía "Andate" y [REDACTED] le contestó que como se iba a ir si el tenía una escopeta en la mano y no la dejaba salir. Que ella le suplicaba llorando que la dejara ir. Que se asusto y corto y ahí llamo a [REDACTED] para contarle. Que este le dijo que ya había salido para allá [REDACTED], la hija de [REDACTED] y que ya habían llamado al 911. Que luego recibió un llamado en su teléfono, de un número privado, no figuraba en el identificador, y al responder, sintió el llanto de [REDACTED] que suplicaba que la dejaran ir, y Melián le pedía el teléfono, a lo que [REDACTED] se negaba. La dicente escuchó ese dialogo, y cortó. Que luego se enteró que esa misma noche Melián mató a [REDACTED] a golpes. Que la relación entre Melián y [REDACTED] era mala, debido a que el primero era muy violento, y la vivía insultando y maltratando. Que se habían separado hacia bastante meses...". - - - - -

- - - - - Durante el debate Mónica del [REDACTED] reconoció y ratifico la declaración obrante a fs. 172 y vta. y manifestó que "... llamo a [REDACTED] por teléfono. [REDACTED] es hermano de la víctima, le dijo que estaba en la calle y que le había prestado la moto a [REDACTED] para que trajera a Agustín porque Ernesto estaba descompuesto. Le preguntó porque la habían dejado ir. Le sorprendió que fuera a la casa de Melián porque él siempre la había agredido y le tenía miedo... la llamo por teléfono y abrió el teléfono, escuchando que ella lloraba y le decía que la dejara ir. Que escuchó solamente a ella y a Melián. Que ella lloraba y le decía que quería irse. Que decía que tenía miedo de irse porque él tenía una escopeta. Le dijo andate y yo te voy a matar como la puta perra que sos. Le sorprendió, nunca lo escuchó discutir, sabía por ella que él la insultaba. Cortó y lo llamo a [REDACTED] y le dijo lo que pasaba, Mario le dijo que [REDACTED] había llamado a [REDACTED] la hija. Le dijo que la madre llamaba a la policía. Después volvió a llamarle a ella, ella abría el teléfono y podía escuchar lo que pasaba, nunca habló con ella. Es el último contacto que tuvo con ella en vida. Que trabaja cama adentro así que no podía ir. Mario la llama y le cuenta que [REDACTED] estaba

tirada en el piso; no sabía dónde estaba la casa de Melián, le dijo que estaba golpeada, ■■■■ lloraba y decía no sabes lo que le ha hecho... Después le dijo que la habían llevado al hospital, ■■■■ no paraba de llorar. Sabía de la agresión de él hacia ella por sus manifestaciones. Nunca la vio con alguna lesión a ■■■■ No tiene interés en perjudicar a Melián, lo que cuenta es lo único que sabe. Fue el contacto que tuvo con ella por teléfono y desde su trabajo... ". - - - - -

- - - - - A fs. 173 y vta., obra declaración testimonial en sede judicial del Dr. ■■■■ ■■■■ quien refirió que "...reconoce y ratifica los informes obrantes a fs. 36/37. Que examinó a la Sra. ■■■■ y la misma presentaba estallido de cráneo y edema cerebral grave y fractura de orbita nariz y peñasco. Estaba con asistencia respiratoria mecánica. Presentaba desfiguración del rostro. Que en relación a Melián, el mismo tenía herida no suturada en región frontal derecho y herida suturada en sien, excoriación puntiforme y edema en región preauricular, excoriaciones retro auricular lado derecho y edema de mejilla izquierda y herida suturada en cuello línea media transversal de 10 cm de longitud...". - - - - -

A fs. 177 y vta., obra certificado de defunción de la víctima ■■■■ - - - - -

- - - - - A fs. 178 y vta.; 179 y vta., obra partida de nacimiento y D.N.I. del menor Agustín Ernesto Melián. - - - - -

- - - - - A fs. 180 y vta.; 181 y vta., obra partida de nacimiento de ■■■■ y de ■■■■ ■■■■.- - - - -

A 182 y vta., obra declaración testimonial del Psicólogo ■■■■, ratificando contenido y firma del informe psicológico de fs. 115/116, como así también reconoce y ratifica la declaración de fs. 182 y vta. ... esa comprensión del hecho puede evaluarse con precisión un mes después del hecho, en este caso sí, porque no está alineado y su estilo de personalidad tendía a acumular tensión y en un momento dado tiene un estadio de bronca, violencia, es una actuación, pero no deja de ser una persona normal. Elige descargar su furia, no controlarla... En este caso, esta persona había tenido un vínculo de tipo obsesivo con su pareja y no aceptaba el hecho de que ella manejara el vínculo con sus hijos, fue acumulando frustraciones hasta que en un momento se produce la descarga. El imputado refirió que tenía violencia verbal y que en ocasiones la víctima lo agredía y lo amenazaba con un cuchillo. Se trata de una personalidad obsesiva... Indica que lo afirmado es una inferencia a partir de sus conocimientos; es su opinión profesional... Respecto de que Melián pudo haber perdido la capacidad deliberativa. No cree que fuera así, un sujeto que tiene personalidad obsesiva, está acostumbrado a resolver las cuestiones con el uso de la fuerza, lo hace con plena conciencia...".- - - - -

A fs. 192 y vta., obra Partida de nacimiento de ■■■■.-

- - - A fs. 225/261, se encuentra agregada historia clínica de la víctima [REDACTED].
----- A fs. 277/281, obra estudio de identificación genética, llevado a cabo por el Dr. Rosales Fritz.
----- A fs.284 y vta., obra informe de pericia técnica sobre celular Alcatel OT.306A.
----- A fs. 391 obra, Informe del Servicio Penitenciario sobre conducta y concepto del procesado Melián.
----- Ahora bien, el necesario análisis y ponderación de los testimonios anteriormente citados, sobre todo de los nombrados [REDACTED] del [REDACTED]

[REDACTED], los que unidos a la prueba objetiva, permiten válidamente reconstruir históricamente la conducta que despliega tanto el acusado Melián, como también la víctima al momento de producirse los hechos objeto del presente proceso y los actos propios que Melián despliega en contra de la persona damnificada; como asimismo los anteriores y posteriores. -----

- - - Resulta evidente a la luz del abundante material de convicción adunado al juicio, los cuales me he permitido invocar y en algunos casos transcribir en gran medida por su importancia, ya que su simple lectura permite reconstruir sin margen de error los hechos, como así las conductas precedentes, concomitantes y posteriores del acusado Melián, los que valorados conforme al sistema de la libre convicción y a las reglas de la sana crítica racional, me llevan a responder afirmativamente a la primer pregunta planteada en la primera cuestión, tal como lo expresan en forma coincidente tanto Fiscalía de Cámara en los alegatos, como por la Fiscalía de Instrucción al formular el pertinente requerimiento de elevación a juicio.----- Así la totalidad de la prueba citada y transcripta en sus pasajes centrales en párrafos anteriores - previa selección de aquella necesaria y esencial para arribar a un pronunciamiento definitivo- permiten definir los sucesos centrales encontrándose suficientemente probado que Segundo Ernesto Melián con domicilio de [REDACTED] le requirió a su hijo [REDACTED] el día 17 de enero de 2014, quien se encontraba en su vivienda, aproximadamente a las 21.30 que se dirigiera a la casa de una vecina del lugar a los fines de que esta le avisara a [REDACTED] que Ernesto Melián no se sentía bien, la damnificada [REDACTED] respondiendo al llamado concurrió al domicilio donde habitaba Melián y que con anterioridad al desenlace de los hechos había sido ocupado por Melián y [REDACTED] durante un período en el que convivieron regularmente, dicha convivencia se caracterizó por ser tumultuosa y conflictiva producto de las constantes y permanentes conductas agresivas y hostigantes de Melián hacia [REDACTED] de esta relación de pareja nació un hijo llamado [REDACTED] y una hija

llamada [REDACTED]. Posteriormente, [REDACTED] decidió poner fin a la convivencia y se trasladó a una vivienda ubicada en el mismo predio, pero a unos metros de la casa que compartía con Melián, luego por temor a sufrir algún daño en su integridad física, [REDACTED] tuvo que mudarse a la vivienda de sus padres. Al arribar al domicilio de Melián, ante el requerimiento y teniendo en cuenta que su hijo se encontraba con Melián, este le reprochó a Tejada conductas indecorosas lo que provocó temor en la víctima [REDACTED], logrando poner en conocimiento de la novia de su hermano, Srita. [REDACTED], las expresiones amenazantes de Melián, escuchándolas como así también las súplicas que realizaba [REDACTED] para que la dejara retirarse del lugar. De esta situación también tomó conocimiento la madre de [REDACTED], Sra. [REDACTED], y el hermano de esta de nombre [REDACTED] quien se encontraba en la casa de la madre de ambos, siendo el domicilio en las inmediaciones de este lugar donde se estaban desarrollando los hechos en perjuicio de la Sta. [REDACTED]. Se dirigió [REDACTED] al domicilio de Melián en busca de su hermana [REDACTED], a su arribo, salió de la vivienda Melián y le efectuó al menos tres disparos a [REDACTED] y este se refugió en un árbol de las inmediaciones, también se encontraba en las proximidades el hijo de la víctima de nombre [REDACTED] y la hija de [REDACTED] de nombre [REDACTED]. Después de haber disparado con una carabina calibre 22 contra [REDACTED] sin provocarle lesión alguna, encontrándose ambos menores en las inmediaciones como así también la vecina, Sra. [REDACTED] que alertada por los disparos salió y vio a los menores que gritaban y a su vez, a [REDACTED] que pedía auxilio a favor de su hermana, y a Melián lo vio golpear repetidamente en la cabeza a la [REDACTED]. La intensidad del ataque queda reflejada con la rotura en tres partes de la caja de madera de la carabina. Y no obstante que prácticamente agonizaba [REDACTED] tomó un palo que se encontraba en las inmediaciones y con él golpeó nuevamente y repetidamente en la cabeza a la damnificada, a la vez que manifestaba expresiones descalificadoras, en perjuicio de quien había sido su pareja. Alertados los vecinos y la propia familia de la damnificada del hecho que estaba desarrollándose, se dio aviso a personal policial que al llegar pudo advertir que estaba agonizando [REDACTED] siendo trasladada al Hospital Rawson donde falleció el día 21 de enero a raíz de las gravísimas lesiones inferidas por Segundo Ernesto Melián. - - -

----- Efectivamente, es así que el procesado Melián al prestar declaración indagatoria en el debate reconoce expresamente la mayoría de los extremos fácticos y la autoría del hecho, es decir de haberse encontrado en el sitio y que en dichas circunstancias golpea a [REDACTED] [REDACTED], ello constituye prueba cargosa suficiente -a mi criterio- a los fines de determinar el cuerpo del delito, como así la participación y responsabilidad penal de Melián. - - -

- - - Sin perjuicio, de lo antes expresado, y a mayor abundamiento, debe destacarse que la hipótesis fáctica ensayada por el acusado al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, la misma la realizó, antes de la finalización de la actividad probatoria, luego de haberse producido la totalidad de los testimonios, de haber oído a los profesionales médicos, psicólogos que tuvieron intervención, careciendo de su versión ante el Juez de Instrucción ya que ejerciendo los derechos que la ley le acuerda se abstuvo de prestar declaración, Melián brindó en un acomodado relato su versión de los hechos atribuyendo a la víctima Carolina Tejada una conducta, que determino en él, la conducta objeto de reproche.- - - - - En la declaración indagatoria Melián expresó entre otras cosas que: "Nosotros vivíamos en pareja, estuvimos viviendo como cuatro años en mi casa ... Tres meses antes de que pasara lo que pasó se metió la madre, que se metía donde no tenía porque meterse... Cuando ella dijo que la había amenazado con una anchada, yo estaba regando. Porqué miente? Llega a la casa ese día y el niño le dijo que viniera, porque ella siempre iba a la casa sin ningún motivo, nunca le pegué. Y ella dice que la he amenazado, le he pegado, son mentiras. Después que la madre se la llevó a la casa de ella empezó a lavarle la cabeza... Y ese día que ha ido a mi casa, me llama del centro, pero no me llama ella, me dice mirá vos sos [REDACTED] y me dice aquí va entrando la cabrona con el novio al hotel... Esta otra señora que dice que ella escuchó por el teléfono, es mentira, si estábamos tomando mate y la madre de ella dele llamarla, a cada rato. Y no la dejaba descansar, le dijo dejame si estamos conversando. Después ella dijo que se iba a ir a Jáchal con un hombre que es mucho mejor y que los hijos no los iba a dejar porque no eran de él... La que arruinó todo fue la madre. Ella tiene toda la culpa porque le lavó la cabeza... Ahora yo digo, el hermano que fue a hacer a mi casa, si la relación era buena, son mentiras lo que han declarado... No discuto que estoy consciente de lo que he hecho... Estoy arrepentido de lo que hice...". Reconoció una escopeta calibre 22 que se encuentra rota en 3 partes, como de su propiedad aclarando que era de su padre y no tiene ningún título ni autorización de tenencia. En relación al palo exhibido sostiene que no le pertenece..." Cuando llegó el hermano de [REDACTED] no efectuó disparos, el arma no tiene balas, no tiene cargador, como puede tirar... No hizo disparos contra [REDACTED]. Cuando lo utiliza al rifle contra [REDACTED] estaba entero, pegó en el suelo con el arma, por eso está rota así. No sabe cuántas veces le pegó y lo hizo en la cabeza. El palo lo llevó el hermano de ella y lo han dejado arriba de la ligustrina. Cuando sale con ella, sale adelante con el rifle y ella le pega de atrás con el palo. Le parece que le pegó con el palo a [REDACTED]. La agresión de ella con el palo fue afuera de la vivienda, al lado de la ligustrina. Si hubiera querido pegarle a ella lo habría hecho adentro, pero la relación era buena. Son mentiras que la haya tenido encerrada en la casa. Ella dijo que tenía un hombre mejor y que yo

no servía para nada. Dijo que acababa de estar con un hombre... le pegué con el rifle, que no tenía cargador ni tenía balas. Cómo voy a tirar tres o cuatro tiros si el rifle no tiene balas... A Tejada lo vi que estaba parado en la calle... Salió con el rifle para asustarlo, porque no tenía balas... Reconoce haberla golpeado con el rifle y con el palo. No hubo ninguna otra persona que la golpeará". -----

----- Se acredita a través de la declaración del procesado Melián y de la prueba ingresada al Debate, que este y la víctima habían convivido y mantenido entre sí relaciones de concubinato, fruto del cual habían tenido dos hijos, [REDACTED] y [REDACTED], habiendo convivido durante unos años, en la casa donde se produjo el hecho, pero hacía aproximadamente tres años que la víctima había dejado la casa en la que convivía con Melián debido a los hostigamientos y la conducta agresiva de éste y se había mudado con sus hijos a otra casa situada en la misma propiedad (inmueble perteneciente a la sociedad - [REDACTED]) en que se encontraba ubicada la casa de Melián, mudándose posteriormente [REDACTED] a la casa de su madre, por cuanto se encontraba atemorizada por Melián. -----

----- La madre de la víctima Sra. [REDACTED] en la declaración testimonial realizada en el Juzgado de Instrucción (fs. 83 y vta.) expresó que: "la relación con Melián fue siempre mala, vivían peleando y discutiendo" por ello Carolina se fue a vivir a otra casa, dentro de la misma finca en que vivía Melián. Agregó que debido a las constantes amenazas de muerte que recibía su hija por parte de Melián, es que decide ésta, mudarse a su casa. Agrega que en fecha 28 de diciembre de 2013 su hija denunció a Melián, en la Comisaría de la mujer por amenazas.-----

----- También corresponde hacer referencia a que la Sra. [REDACTED] en su declaración testimonial, durante el debate ratifica lo declarado en sede del Juzgado de Instrucción y nuevamente relató lo mismo y ante una pregunta de la defensa del imputado, referida a que si ella había observado que Melián "le hubiera levantado la mano a su hija", la Sra. [REDACTED] respondió que ella no había visto que Melián golpeará a su hija. Esta respuesta la defensa la tomó a los fines de considerar que en la relación de Melián con la víctima no habían existido hechos de violencia. Pero debemos tener presente que normalmente los hechos de violencia en la pareja, no se generan ante testigos -terceros presenciales- sino que se desarrollan generalmente con ausencia de estos. -----

----- El hermano de la víctima, [REDACTED], en sede policial (fs. 10 manifestó que su hermana era agredida en forma constante por parte de Melián, por lo que su hermana lo había denunciado en la Comisaria N° 20 y en la Comisaria de la Mujer. En el Juzgado de Instrucción a fs. 58 ratificó la declaración realizada en sede policial. -----

- - - La testigo [REDACTED] en el Juzgado de Instrucción a fs. 172. in fine refirió que "la relación entre Melián y [REDACTED] era mala debido a que el primero era muy violento y la vivía insultando y maltratando". -----
----- El menor [REDACTED], hijo del procesado y de la víctima, en la declaración realizada en Cámara Gesell también refirió que su padre le pegaba a su madre. -----
----- Existen antecedentes ocasionados en denuncias formuladas por la víctima a raíz del accionar del acusado Melián, a fs. 35 luce copia de un preventivo por denuncia contra el imputado por el delito de Amenazas y violencia familiar y que revela la ocurrencia del hecho en diciembre de 2013 y a fs. 47 y vta., obra copia del preventivo de una denuncia hecha por amenazas y lesiones de fecha 16 de noviembre de 2013.- - - - - El procesado, el día 17 de enero de 2014, en horas de la noche aproximadamente 21:30 hrs., mandó a su hijo [REDACTED] que se encontraba en su casa, al domicilio de [REDACTED] para que esta le mande un mensaje a [REDACTED] a los fines de que esta, fuera a la casa de Melián porque se sentía mal. [REDACTED] durante el debate ratificó lo declarado tanto en sede prevencional como en el Juzgado de Instrucción (fs. 82 y vta.) donde concretamente manifestó que "... el día viernes 17/01/14 a las 21.30 hrs estaba sentada en un tronco fuera de su casa esperando a su marido [REDACTED]... Llegó el menor [REDACTED] en una bicicleta, al que conoce como hijo de su vecino Melián, a quien sabe que le dicen "Campaña" y quien habita a casi 100 metros de la casa de la dicente, El menor [REDACTED] le pidió sí podía comunicarse con un número de celular... y le mando un mensaje a ese número...". - - - - - La víctima, que se encontraba en la casa de su madre, junto a su hermano e hijas, después de haber regresado de cumplir con su trabajo, se dirigió a la casa de Melián. -----
----- En cuanto a las afirmaciones del imputado Melián, referidas a que cuando llegó la víctima a su casa, tomaron mate y el encuentro se desarrollaba en forma normal y que fue la Sra. Geromé, madre de [REDACTED], la que generó malestar en ese encuentro, debido a las reiteradas llamadas telefónicas de ésta a su hija, esta versión del procesado no resiste el menor análisis, sólo basta para ello repasar las declaraciones de [REDACTED]
[REDACTED] son contundentes las declaraciones de Sra. [REDACTED] quien refirió que ante la demora en regresar a su casa decidió llamarle por teléfono a su hija [REDACTED] quien le manifestó "ya voy mami..." (fs. 83 y vta., luego debido a que no regresaba la vuelve a llamar y [REDACTED] le respondió "... Ya voy mamá...") y agrega que "la notó triste en su voz". Asimismo agregó la Sra. [REDACTED] que su nieta [REDACTED], hija de [REDACTED], llamó nuevamente a la víctima y le dijo que "la vaya a buscar porque Melián la tenía encerrada", por ello [REDACTED] se dirigió a la casa de Melián. El

teléfono de la vivienda de la Sra. [REDACTED] recibió un llamado, y al atender esta escuchó a su hija, quien discutía con el procesado, y escuchó que su hija decía "déjame ir que me van a venir a buscar..." y Melián le respondió "...que te van a venir a buscar a vos esos mugrientos, te voy a cagar matando si no cortas..." (fs. 83 vta.)- - - - - [REDACTED], novia del hermano de la víctima, escuchó por teléfono que [REDACTED] lloraba y le suplicaba que la dejara ir. El testimonio de [REDACTED] a fs. 172 refiere que "...si bien [REDACTED] no habló con ella, le abrió el teléfono y la dicente escucho el dialogo del otro lado de la línea, donde [REDACTED] a la que conoció por su voz, lloraba y Melián le decía "Ándate" y [REDACTED] le contesto que como se iba a ir, si él tenía una escopeta en la mano y no la dejaba salir. Que ella le suplicaba llorando que la dejara ir. Que la dicente se asustó y corto y ahí llamo a Mario para contarle..." - - - - - Las comunicaciones telefónicas, aludidas en los párrafos precedentes se encuentran registradas en los informes técnico agregados a 143/149, elaborados por la Policía de San Juan, Dpto. Comunicaciones.- - - - - Debido a lo informado por su novia [REDACTED], [REDACTED], se dirigió a la casa de Melián a buscar a su hermana.- - - - - Cuando llegó [REDACTED] al domicilio de Melián éste con una carabina calibre 22 largo le efectuó a [REDACTED] tres disparos con dicha arma, sin llegar herir al hermano de su ex concubina, escondiéndose éste detrás de un árbol cercano a la vivienda de Melián. - - - - - La testigo [REDACTED] corrobora la existencia de los disparos y [REDACTED] Pelayes, vecina de Melián también refirió que escucho disparo de arma de fuego. - - - - - Después de los disparos efectuados por Melián hacia [REDACTED] la víctima [REDACTED] salió del interior de la vivienda de su ex pareja y se abalanzó desde atrás sobre Melián a fin de evitar que continuara con los disparos, éste la empujó, cayendo de espaldas [REDACTED] al piso, y con el arma golpeó en forma reiterada, con la culata de la misma a [REDACTED] en su rostro y cráneo, quedando dicha arma fraccionada en tres partes como consecuencia de los golpes que le propinó a la víctima, a los fines de continuar con su obrar homicida tomó un palo de madera cilíndrico de 45 cts. de largo por 4.5 cts. de diámetro y continuó golpeando a la víctima en el rostro y la cabeza. El hecho lo cometió Melián mientras su hijo [REDACTED] estaba viéndolo golpear a [REDACTED] - - - - - La autoría de Melián en el hecho cometido en perjuicio de su ex concubina ha quedado plenamente acreditada en primer término porque durante la declaración realizada en el debate reconoció el procesado que fue él quien golpeó a [REDACTED] ocasionándole la muerte.- - - - - La testigo [REDACTED] tanto en su declaración en sede policial como en el Juzgado de Instrucción manifestó que luego de escuchar los disparos de arma de fuego salió a mirar y vio en la calle a

una chica jovencita que gritaba "la va a matar" y junto a ella había un menor de unos 6 o 7 años que decía "mi mamita mi mamita". Que cerca de ellos había un hombre arrodillado que lloraba y decía lo hizo, "dijo que la iba a matar y lo hizo", y agrego la testigo que al mirar a la casa de Melián, que está al lado, lo vio a este en el jardín que estaba "semiagachado como golpeando a alguien en el piso, era una mujer la que estaba tirada y no se movía, que le pegaba en forma reiterada, salvajemente con un palo o escopeta cree, en la región de su cabeza y mientras le pegaba le decía "...morite hija de puta" y luego dijo "perdóname mi amor, viste lo que me hiciste hacer ..."para luego insultarla y volverle a pegar.....". Durante su declaración en el debate ratificó ambas declaraciones a las que se ha hecho referencia. - - - - -

- - [REDACTED] durante el desarrollo de la audiencia en Cámara Gesell manifestó que "... su mamá murió y que fue su papá quien le pegó con un arma y le pego mucho...". Del CD conteniendo la filmación de la audiencia indicada también se observa a la Licenciada que intervino en dicha audiencia, cuando ésta coloca sobre una mesa un revolver de juguete, y el menor [REDACTED] señala la culata del arma, manifestó que con esa parte su padre agredió a su madre. - - -

- - - - - Respecto al sitio donde se produce el hechos objeto de este juicio se encuentra ingresada al debate a través de su lectura las pertinentes actas glosadas a fs. 2/3 y vta. como así también el croquis ilustrativo del lugar del hecho obrante a fs. 4.- - - - -

- - - - - Cuando concurre al domicilio de Melián, el personal policial adscripto a la seccional 20° de Angaco, Oficial [REDACTED] acompañado de [REDACTED], quienes durante el debate prestaron declaración testimonial y ratificaron además las actas obrantes a fs. 2/3 vta. y el croquis ilustrativo del lugar del hecho obrante a fs. 4. [REDACTED], al ingresar a la vivienda de Melián, y al costado izquierdo del pasillo ubicado en el patio delantero, observa en el piso a [REDACTED] con su rostro ensangrentado y al costado de la misma, un palo de madera. - - - - -

- - - Melián en esos momentos le manifestó a [REDACTED] "yo he sido, yo le pegue a la puta gorriadora, la tendría que haber matado...".- - - - - La víctima [REDACTED] fue trasladada al Hospital Dr. Guillermo Rawson, presentando un cuadro de estallido de cráneo y edema cerebral grave según informe de médico legista a fs. 36 vta., falleciendo, el día martes 21 de enero de 2014 según surge de certificado de defunción de fs. 177, debido a las lesiones ocasionadas por Melián con la culata de una carabina calibre 22 y con un palo de madera cilíndrico en el rostro y cabeza de la víctima. - - - - -

- - - - - Por otra parte, la acreditación de las lesiones sufridas por la víctima y que le causaron la muerte, durante los hechos que constituyen el objeto del presente juicio con motivo del ataque que sufre por parte del acusado Melián se

desprenden, del contenido de la copia del protocolo de la autopsia practicada a la nombrada [REDACTED] [REDACTED] (fs. 138/vta.), por la señora Médica Forense, Dra. [REDACTED] [REDACTED] quien estableció que la muerte se había producido por traumatismo craneoencefálico, encontrándose en este protocolo de autopsia descriptas las lesiones que presentaba la víctima, siendo las que se encontraban localizadas en el cráneo las que determinaron el fallecimiento de [REDACTED].

- - - - - A preguntas aclaratorias que se le formulan a la Dra. [REDACTED] durante el debate responde brindando las explicaciones pertinentes. Hace referencia a la gravedad de determinadas lesiones ubicadas en el cráneo, debido a una sucesión de golpes sobre la zona craneal. Las únicas mortales son las ubicadas en el cráneo... esos golpes constituyen la causa eficiente de la muerte... las heridas son de gran envergadura, son suficientes para producir la muerte... la posibilidad de sobrevivida... con lesiones de estas características son muy cortas. Cabe destacar que a través del contenido de la copia del protocolo de la autopsia a más del testimonio ratificatorio y aclaratorio brindado por la señora Médica Forense Dra. [REDACTED] en el Debate, resultan por demás elocuentes para establecer el número, ubicación e intensidad de las heridas sufridas por la víctima con motivo del ataque de que fue objeto. La causa de muerte de [REDACTED] resulta contundente, constituyendo el detalle de las lesiones que sufriera y que obran en la copia del protocolo de autopsia muy explícitas, razón por la cual resulta innecesario mayores consideraciones. - - - - -

- - - A fs. 67, obra el plano, confeccionado por División Criminalística de la Policía de San Juan, del domicilio donde fue ultimada [REDACTED] como así también obra de fs. 68/77 diversas fotografías del lugar del hecho, en los puntos identificados con los números 1, 2 y 3 se observa el frente de la casa, con el jardín con ligustrinas y un pasillo central que conduce al ingreso de la vivienda y que divide en dos sectores dicho jardín. Se señala en la fotografía N° 4 el pasillo de ingreso en el que se observan manchas de color pardo rojizo, iguales manchas se encuentran presentes en las fotografías de fs. 5, 6, 7 y 8. - - - - -

- - - En relación a la carabina y al palo, a los que hizo referencia Melián y con los que golpeó a [REDACTED], se cuenta con el informe referido a la carabina calibre 22 largo marca Ariete, sin número de identificación, observándose a fs. 97 las tres partes en que quedó fraccionada el arma, luego de los golpes propinados por Melián a la víctima. También consta en dicho informe que el arma funciona correctamente y es apta para el tiro y de funcionamiento normal y concluye el informe expresando que "en el interior del cañón del arma de fuego marca Ariete calibre 22 largo, sin número de identificación visible se ha detectado la presencia de ahumamiento, lo que permite opinar que la misma ha sido disparada... La

carabina antes mencionada es apta para el tiro". En relación al trozo de madera cilíndrico utilizado para golpear a la víctima, las fotografías del mismo, se encuentran agregadas a fs. 93. A fs 131 obran fotografías del arma, constando a fs. 130 que las manchas que presentaba son de sangre.- - - - - El Licenciado [REDACTED] en el informe psicológico realizado al imputado Melián, concretamente determinó: "que no existe dificultad mental en el imputado para la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de sus acciones". Este informe fue ratificado por el profesional durante la declaración brindada en el debate. - - - - -

- - - - - Lo sostenido por el Licenciado [REDACTED] fue cuestionado por la defensa del imputado Melián y durante los alegatos expresaron que "esta defensa estaría quitándole rigor científico a ese dictamen pericial".- - - - -

- - - En relación a lo sostenido por la defensa del procesado, entiendo que no debe prosperar por las razones que paso a puntualizar. En primer lugar, la defensa trata de anteponer sus apreciaciones personales, sin fundamentaciones científicas ni apoyatura en bibliografía alguna. Además de ello, pretende equiparar el informe técnico realizado por el profesional interviniente con una verdadera pericia, cuando de las constancias de la causa surge claramente que dicho informe fue solicitado al licenciado a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el art. 102 del C.P.P.; a través de un examen técnico.- - - - -

- - - - - Siguiendo ese orden de ideas, el informe técnico elaborado por el Lic. [REDACTED] y que se encuentra agregado a fs. 115/116, no puede equipararse a una pericia porque no fue practicado conforme las previsiones de los arts. 300 ss. y cc. del C.P.P. Sin perjuicio de ello, con la amplitud probatoria que estipula nuestro código de procedimiento (art. 241 del C.P.P.), pueden ser valorados como prueba documental, máxime si se tiene en cuenta que no fue realizado por un idóneo sino, por el contrario, por una persona con título habilitante y vasta experiencia en la materia.- - - - -

- - - De igual modo, considero que del cúmulo de prueba que invoco en apartados precedentes, que a mi criterio resultan congruentes y coherentes entre sí, se desprende que los elementos cargosos conforman evidencia directa acerca del modo como acontecieron los hechos, los que a su vez aportan indicios unívocos, concordantes entre sí, sin que en contra de los testigos citados se encuentren intereses aviesos o sospecha que haga presumir parcialidad. Descarto por ello aquellas expresiones del imputado Melián en el debate, cuando intenta desmerecer los testimonios, tanto de [REDACTED], como de [REDACTED] a mi juicio infructuosamente. Pregonar como lo realiza el procesado Melián en el debate que de los dichos de estos testigos constituye una especie de "complot" en su contra, constituye una afirmación total y absolutamente falaz, en la medida que no encuentro en ninguna de las pruebas ingresadas al debate indicador alguno que ponga en tela de juicio o mengue la credibilidad de estos

testigos y la certeza con que dirigen sus dichos, que me lleven tan siquiera a suponer que ello sea cierto, debiendo rechazarlo por lo absurdo e incompatible totalmente con el resto de los elementos de convicción. -----

----- Pongo de relieve además que los testimonios de la madre de la víctima y el testimonio del hermano en el debate me han impresionado como veraces y sinceros, no adoleciendo de contradicciones y discordancias.----- Descarto por otra parte la existencia de conductas aviesas por parte de estos testigos, anteriores al hecho, que pudieran haberlos determinado a adoptar una conducta de revancha o resentimiento.-----

----- Sostiene la Cámara Nacional de Casación Penal que: "En ese sentido, el intercambio fruto de la inmediación y de la oralidad confiere al Magistrado la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza del testigo. Ya no es el caso - como en el sistema legal de valoración probatoria de sopesar los testimonios por su número o por la concordancia de los dichos cuando existen otros elementos de convicción que desvirtúan esos relatos; como tampoco negar credibilidad al testigo único, más cuando su versión halla aval en otras circunstancias comprobadas en la causa" (Autos: Trovato, Francisco M. A. s/recurso de casación. Magistrados: Hornos, Berraz de Vidal y Capolupo de Durañona y Vedia. Sala: IV. Causa nº: 1785. 31/05/2000 - Cfr.: Beling "Derecho Procesal Penal", pág. 222). -----

Aclaro que las posibles variaciones en los dichos de los testigos presenciales, en modo alguno los descalifican ni tornan contradictorios, dado que considero que ello es propio del diferente ángulo de percepción de los hechos a través de sus sentidos, a la atención prestada, su focalización, la alteración anímica provocada a raíz del temor sufrido por los gravísimos sucesos presenciados y a la ubicación geográfica de cada uno de ellos, sea en el propio escenario de los sucesos o en sus inmediaciones. -----

Los elementos de juicio precisados, al igual que la propia admisión de autoría por el imputado Melián, de haberse encontrado en el sitio y que en dichas circunstancias golpeó con el arma de fuego y con un palo a [REDACTED] en la cabeza y el rostro, ocasionándole la muerte, constituyen prueba cargosa suficiente a los fines de determinar el cuerpo del delito, como así la participación y responsabilidad penal Melián. ----- Considero que la totalidad de la prueba testimonial, informes técnicos y documental referida y analizada en párrafos precedentes constituyen a mi juicio un todo congruente y lógico que conducen en su valoración armónica necesariamente a una misma y única conclusión, corroborando la hipótesis fáctica desarrollada por el órgano requirente, permitiendo tener por acreditado plenamente los extremos de la imputación delictiva concretada. -

- - - La relación causal entre la actividad del procesado Melián y las lesiones y posterior muerte de ██████████ las entiendo probadas; considero que aquella resultó ser eficiente, directa, principal y determinante de ello, resultando suficiente con la lectura del informe de autopsia, sin haber concurrido ni contribuido otras causas o factores externos independientes a la propia actividad del procesado. - -

----- Las manifestaciones que realizara el procesado Melián en el debate, relacionados con una supuesta agresión originaria de parte de la víctima a quien le atribuye la pertenencia del palo y con este intento pegarle a él, cuando salió y disparo el arma que portaba, no se condicen en absoluto con el resto de la prueba incorporada, como asimismo con las expresiones de los testigos presenciales. -----

Es el propio acusado Melián, quien introduce cuestiones relacionadas a infidelidades de ella hacia él, como asimismo que esto le había provocado una alteración de su ánimo -----

Esta versión del acusado, en cuanto a la alteración de su ánimo no resulta creíble, por cuanto el imputado refirió que tal revelación la hizo la víctima cuando estaban en el interior de la casa de este, pero en ese momento no atacó a ██████████, debemos tener presente que estaban separados, por lo tanto el deber de fidelidad no existía. El imputado al verlo a ██████████ se dio cuenta que este había ido a su casa a buscar a ██████████ a quien el imputado la tenía retenida en el interior de la vivienda y la iba a retirar de la misma, por ello disparo con el arma de fuego hacía ██████████ y luego con esa misma arma Melián atacó a ██████████. -----

En efecto, el verdadero motivo por el cual Melián golpeó a ██████████, ocasionándole lesiones de tal gravedad que luego le produjeron la muerte a esta, fue porque Melián consideraba a la víctima, perteneciente a su propiedad. -----

----- El hecho y su resultado respondió a la intencionalidad de Melián y a una idea y voluntad preconcebidas. En definitiva y en relación a la producción del evento dañoso, considero probado en debida forma que las lesiones padecidas por la damnificada ██████████ fueron consecuencia directa e inmediata de haber sido agredida voluntariamente por Melián; todo ello de acuerdo a la prueba incorporada al debate. -----

En definitiva, en el caso de autos considero que además del reconocimiento por parte de Melián de la autoría del homicidio de ██████████ la prueba colectada (consistente en el protocolo de autopsia, más el testimonio ratificadorio y aclaratorio brindado por la señora Médica Forense Dra. ██████████ en la audiencia del Debate, declaraciones testimoniales, actas de procedimiento, secuestro, constatación e inspección ocular y el croquis respectivo; etc.), permiten discernir acabadamente acerca de las circunstancias fácticas que rodearan los hechos, los que unidos al resto de los elementos de juicio incorporados al proceso

y valorados conforme al sistema legal aludido en párrafos anteriores, que se compadecen con los primeros, permiten reproducirlos y determinar precisa y circunstanciadamente el hecho que se entiende acreditado en los términos previstos por el artículo 475 inc. 3º del Código Procesal Penal, para arribar al grado de certeza necesario para fundamentar fácticamente el dictado de un pronunciamiento de condena, en la forma realizada en párrafos precedentes para el acusado Melián.----- A continuación, trataré el segundo interrogante de la primera cuestión, relativo a la nulidad impetrada.-----

----- Al respecto, cabe señalar que al momento de emitir sus conclusiones la Defensa del acusado Segundo Ernesto Melián, manifiesta que se han afectado garantías por parte del Tribunal a su defendido Melián, que son contempladas por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y que específicamente se vieron en tres hechos puntuales. Que desde su inicio y durante el transcurso del debate, Melián ha visto afectada la garantía de imparcialidad propia de todo proceso respecto al tratamiento que se ha hecho e incorporación de la prueba, y considera que se ha avanzado sobre garantías del imputado.----- En primer lugar se refiere a la declaración de la Sra. [REDACTED] madre de la víctima, quién en la audiencia expresó que Carolina nunca le había referido a ella que Melián la haya levantado la mano, expresando que existe acabada constancia en los audios de debate. Agrega que ante esta situación, la defensa solicitó a Presidencia que se dejara expresa constancia de ello en el acta y fue interrumpida por la Sra. Presidente, dentro de sus facultades de ordenar la audiencia, pero en los hechos ocurrió una interrupción, y la Sra. Presidente dijo que por ser una instancia oral se dejaba constancia de cuestiones muy particulares en el acta y que por una cuestión de lógica no se podía dejar constancia de cada una de las situaciones. Que esta circunstancia particular y el momento en que las partes tienen la oportunidad de ejercer el efectivo control de la prueba, entienden que ante la interrupción por parte de un miembro del Tribunal, ha permitido perfilar lo que a criterio de la Defensa, entienden se ha afectado la garantía avanzando contra derechos del imputado al tener como norte la búsqueda de la verdad histórica haciendo sospechar que se ha perdido la imparcialidad en el sentido de que no es conducta del Tribunal quien debe permanecer, conforme los postulados de la ley, de la Constitución, conforme como está establecido en nuestro sistema penal, objetiva e imparcialmente en el proceso. Entonces, para ese fin que se persigue, cual es la búsqueda de la verdad lo que debió ocurrir es que el Ministerio Público Fiscal fuera quien se opusiera, lo que no ocurrió sino que fue una interrupción de un miembro del Tribunal. No hubo por parte del Sr. Fiscal una oposición a lo que estaba sosteniendo la Sra. [REDACTED] entendiéndose que esa interrupción por parte de la Sra. Presidente en un caso puntual y en otra oportunidad por un miembro del

Tribunal han incidido en el correcto ejercicio del derecho de la defensa, ha incidido incluso en la manifestaciones vertidas y en el ánimo de las personas que estaban sentadas acá sometidas a esta instancia, en el sentido que todas las partes del proceso pudieran controlar la producción de esa prueba, dado que como está perfilado nuestro sistema penal, es la primera y única oportunidad que tiene la Defensa de contradecir la prueba porque se está en un contradictorio. - - - - - Otro hecho que puntual expresan que fue en la declaración de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] quien declaró en la Prevención y en la Instrucción Judicial. En esas dos oportunidades había relatado pormenorizadamente el hecho y ante el Tribunal contradijo lo dicho anteriormente en la Prevención y en la Instrucción. Que ante el llamado de atención de la Defensa respecto de esa situación, solicitaron que se leyera partes pertinentes de la declaración a los fines de ayudar a su memoria, a lo que la Sra. [REDACTED] dijo no recordar haber declarado esa situación. En esa oportunidad sufre un llamado de atención por parte de un miembro del Tribunal y se le recuerda que estaba bajo juramento, situación que entienden no debió haber ocurrido de esa manera, ya habiendo dicho lo que recordaba y que era lo único que recordaba, fue sometida a un tenaz interrogatorio por parte de miembros del Tribunal, con preguntas como cual es la verdad, la que dijo en ese entonces o lo que decía ahora, terminó por reconocer cual era la dirección que llevaba el interrogatorio diciendo que lo que dijo en aquella oportunidad era la verdad. Que teniendo en cuenta que la Sra. [REDACTED] es una testigo presencial del hecho, desde la Instrucción su testimonio tiene cierta relevancia, ha sido valorado su testimonio, dijo haberlo visto a Melián golpeando y acá afirmó que no lo había visto y a criterio de la Defensa es que se avanzó una vez más sobre la garantía de la imparcialidad. - - - - - En tercer término señalan la declaración del Licenciado [REDACTED], quien concurrió a utilizar términos en esta Sala, siendo interrogado por la defensa con la finalidad de establecer la entidad probatoria del dictamen pericial, porque eso era precisamente lo que estaba ratificando en esta instancia entendiendo que por ser una ciencia auxiliar, por ser una ciencia cuyo objeto no es la reconstrucción del hecho histórico sino precisamente por cuestiones fácticas, el objeto mismo de la Psicología es el objeto mismo de su ciencia, es limitado y es uno de los puntos que han sido tenidos en cuenta desde la Instrucción de la causa para el procesamiento. En ese momento, ante una pregunta clara de la defensa y respondió que lo vertido en el informe no se trataba de otra cosa que una especulación personal, empleando ese término como podrá constatarse en los audios de la audiencia del debate. Ante esta situación, expresa que estaría quitándole rigor científico a ese dictamen pericial. Agrega que antes de culminar con su testimonio, terminó reconociendo que todo lo plasmado era una inferencia en razón de su ciencia. Por lo tanto, manifiesta que estas situaciones que se han

planteado y que se exponen, entienden que se coartó el correcto ejercicio del derecho de defensa, lo que lleva a sospechar de la garantía de imparcialidad que se necesita en esta instancia del proceso. Esta sospecha se tiene en cuenta en la entidad probatoria que se le otorga a los fines de demostrar un carácter violento en el carácter de Melián contenida en el informe del Licenciado [REDACTED].-

----- Finalmente expresa que se habría incurrido en una violación de lo contenido en los arts. 202 inciso 3º, 205 inciso 3º; 465 del Código Procesal Penal de la Provincia y de los arts. 18 por imperio del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-----

Fiscalía en la réplica expresó que resulta necesario referirse a lo que bajo el rótulo de afectación de garantías constitucionales, la Defensa atribuye al Tribunal como una invasión a la respetada defensa en juicio durante todo este debate. El hecho de haber efectuado las manifestaciones, bien sea la Sra. Presidente como alguno de los miembros del Tribunal, no es sino el adecuado ejercicio de lo que manda el art. 451 del código ritual en cuanto impone que el Presidente del debate dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas y ejercerá adecuada y razonablemente como entiende ha pasado en cada una de los días de audiencia y en todos los actos de esta audiencia el debido poder de policía. De manera tal que las expresiones que el ejercicio de esa facultad haya afectado los principios y garantías que le asisten a la Defensa o al Sr. Melián, lo rechaza pidiendo que así se comparta al momento de resolver. Por otro lado, destaca que se intenta por un lado una crítica de la tarea realizada por el Licenciado Bressan y por el otro lado obtener un resultado ganancioso en cuanto a la expresión explosión de ira o un raptus de explosión, para lo cual se invoca un supuesto atropello de los afectos íntimos o de los sentimientos profundos que pudieran haber significado palabras que no constan sino en el relato del imputado y en el que se monta la Defensa para afirmar esto por parte de Melián. Esto no sería sino parte del relato de Melián si no existieran en la causa dos testimonios, uno rendido por [REDACTED] y el otro por [REDACTED] receptados durante la Instrucción y conforme lo señala expresamente Guardia su comparencia a la audiencia testimonial respondió a que el abogado de Melián, el Dr. [REDACTED] a quien describe fue a casa del dicente a decirle si se podía presentar como testigo en la causa que se instruye. Trae a colación estos testimonios porque en ellos, ambos comparecientes señalan que aparentemente ya que no ha sido objeto de prueba, la Sta [REDACTED] le decía a Melián que ya no servía, que no conservaba la masculinidad; el otro testigo dijo que la mujer lo insultaba y que lo trataba de poco hombre. Estas supuestas injurias ocurrieron un tiempo antes mientras estaba la convivencia o al menos se mantenía una cierta relación de trato. De manera que no advierte como en esta ocasión, de haber existido -lo que desde ya niega- algunas expresiones por parte de Tejada, hayan sido de entidad tal como para justificar esa reacción que

culminara con el ataque y posterior fallecimiento de la damnificada. Por el contrario, no obstante la insistencia sobre lo contenido en el informe de [REDACTED] para tratar de minimizarlo o relativizarlo fue categórico más allá del empleo de las palabras que no se pueden descontextualizar que el Sr. Melián durante el acto mantuvo la comprensión y pudo dirigir sus acciones. De manera tal que no advierte que afectación a masculinidad alguna se puede invocar. Por el otro lado y esto por una cuestión de honestidad intelectual señala que la mayor parte de la argumentación vertida por la Defensa puede encontrarse googleando el término femicidio en donde se asientan los cuestionamientos constitucionales de esta figura y luego de hacerse hincapié en supuestas afectaciones de los mismos principios que se han invocado sin mencionar la fuente de la cual se han tomado, tales como la igualdad ante la ley, el principio de culpabilidad, el principio de inocencia, el principio de legalidad, en la misma obra se dan las respuestas que llevan al autor de este escrito a propiciar la constitucionalidad. Y lo mismo sucede con la alegada inconstitucionalidad de la última parte del 80 que se ha preocupado la Defensa en reafirmar. En este caso se trata bajo el título femicidio -art. 80 inciso 11º- de un artículo del doctrinario [REDACTED] donde expresamente se señala la constitucionalidad de esta exclusión de la aplicación de las circunstancias extraordinarias frente a supuestos como el que hoy ocupa al Tribunal debe resolver. Sentado esto entiende permanentemente observando el contenido de este derecho de réplica señalar que la nulidad del debate que se pretende por supuestas afectaciones a garantías constitucionales, y aquellas razones que in extenso se han manifestado no corresponde sean atendidas y en consecuencia estamos frente a un proceso legítimo y de ninguna manera puede tacharse de nulo.- - - - Ahora bien, acerca del punto tiene dicho este Tribunal en pronunciamientos anteriores relativo al tema propuesto que: "... en general el instituto de las nulidades en nuestro ordenamiento positivo constituye un remedio procesal previsto en el Capítulo VIII, del Título V, del Código Procesal Penal -Ley 6140- (actual Capítulo VII, Título VI del C.P.P.), estatuyendo como regla general que los actos procesales serán nulos cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad (art. 175- actual art. 201)), y, que se entiende siempre prescripta bajo esa sanción, la inobservancia de las disposiciones concernientes al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal, a la intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria; también a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece (arg. art. 177- actual art. 202 y 203 in fine); y por último, se determina que solamente pueden ser declaradas de oficio, las nulidades previstas anteriormente que impliquen violación de normas constitucionales o cuando así se establezca en forma expresa (art. anterior); para el resto de los supuestos debe

ser promovida a instancia de parte.- - - - - Cabe destacar que con motivo de la reforma introducida por la Ley 7398, se incorpora como supuesto de nulidad de orden general (art. 202) lo concerniente a la intervención, asistencia y representación del querellante particular y de las partes civiles en los casos y formas que la ley establece.- - - - Va de suyo que la normativa referenciada permite oponer las nulidades, bajo pena de caducidad, en las oportunidades y forma que se prevé en el artículo 205, estableciéndose el trámite que ha de darse, esto es por incidente, el que deberá tramitarse en la forma establecida para el recurso de reposición; como asimismo se regula en qué casos quedan las mismas subsanadas, como también los efectos que una declaración de nulidad provoca sobre los actos consecutivos (Arts. 206 y 207).- - - - - La nulidad, entendida como la sanción procesal de mayor envergadura con que procesalmente se pena la irregularidad de los actos procesales, tiene por finalidad privar a éstos de sus efectos, correspondiendo declararla a los órganos jurisdiccionales. Con ello se tiende a tutelar el orden y regularidad dentro del proceso, privando al acto viciado de eficacia dentro del mismo, a causa de su irregularidad.- - - - - Íntimamente unido al instituto de la nulidad de los actos procesales se encuentran las formas en que éstos deben llevarse a cabo, toda vez que aquéllos deben practicarse con arreglo a éstas, impuestas por las normas procesales y su inobservancia implica que en su realización o producción se ejecutó un acto irregular.- - - - -

- - - - - No obstante ello, no toda irregularidad conlleva necesariamente a su invalidación; al decir del Dr. Jorge Clariá Olmedo ("Derecho Procesal Penal", T. IV, pág. 142), "El acto procesal puede ser eficaz no obstante su imperfección, ello depende, en primer término, de la valoración legal de los requisitos previstos" (Prot. Autos Año 1996, T. II, Fº 36/95 - Autos Nº 10825; Prot. Autos Año 2001, T. I, Fº 150/158 - Autos Nº 11419; Prot. Autos Año 2002, Fº 135/138 - Autos Nº 11703; Prot. Autos - Año 2005, T. I - Fº 21/29; entre varios otros).- - - - - La nulidad como sanción extrema no se instaura en el mero interés de la ley o de las formas, debiendo adoptarse un criterio restrictivo para establecer o no su procedencia. La Cámara del Crimen de la Capital tiene resuelto - lo que es compartido por este Tribunal- que, cuando el apartamiento del texto legal no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, ni restringe los demás derechos de los litigantes, la sanción de nulidad sólo obedecería a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en la que está interesado también el orden público (Sala I, C. 15.087, Castro de L.E., 13/11/79, Reg. 722).- - - - - En efecto, desde ya, adelantando opinión, estimo corresponde proponer el rechazo de las nulidades planteadas por los motivos que a continuación expondré.- - - - -

----- En primer lugar, cabe señalar que el art. 205 del C.P.P., establece la oportunidad y trámite para instar las nulidades, bajo pena de caducidad, indicando: "3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después." Como surge del Acta de debate, la defensa planteó las nulidades que consideraba que se habrían producido, recién al momento de formular sus alegatos, luego de la recepción de la totalidad de la prueba. En el caso de ubicarnos hipotéticamente en la tesitura defensiva, lo que no se comparte en absoluto, por los fundamentos que expondré, trátase de una nulidad de carácter relativa, al no encontrarse comprendida en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 202, ni ha sido contemplado expresamente que puedan ser declaradas como tales en cualquier estado y grado del proceso (artículo 203, segundo párrafo), por ello, debió ser impetrada por la defensa en el momento que determina el artículo 205, inc. 3º, del Código Procesal Penal y al no haberlo ejercido en tiempo oportuno, ha caducado el derecho de la partes a oponerla, quedando subsanada y por ende convalidada (Art. 206, inc. 1º ibídem).-

----- Asimismo, al no haberla interpuesto en el momento oportuno, privó al Tribunal de sustanciar el planteo y por ende, a la otra parte -Ministerio Público Fiscal- de poder contestar el mismo, afectándose el contradictorio, que tal como es sabido, y bien lo destacó la defensa, rige en esta instancia. - - - Por otro lado, la ley prevé remedios procesales a fin de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio, sin recurrir al extremo de declarar un acto nulo. Si la defensa advirtió que se estaban conculcando garantías a su defendido, sospechando la imparcialidad de este Tribunal, debió, en su debida oportunidad, plantear la recusación de esta Sala para seguir interviniendo, tal como lo prevé el art. 71 ss. y cc. del C.P.P. y no esperar que se llevara a cabo la totalidad de las audiencias de debate y el momento de emitir sus conclusiones. Tampoco planteó recurso alguno, como sería el de reposición, previsto para esta oportunidad procesal ante el Tribunal en pleno (art. 556, 562 y sig. del C.P.P.).-----

----- No obstante lo apuntado, entrando al análisis de los motivos por los cuales entiende la defensa que este Tribunal habría sido parcial, expresando que al solicitar que constara en acta lo declarado por la testigo [REDACTED] y no se hizo lugar a ello, se avanzó sobre las garantías de su defendido.-----

----- Al respecto, en esa ocasión señalé que el Tribunal estaba atento a la declaración de la testigo, que no hacía falta que constara en acta. Ello, ha quedado evidenciado en esta oportunidad de fundamentar la presente sentencia, en donde he citado y valorado lo declarado por la testigo [REDACTED] por lo tanto, no surge perjuicio alguno para la defensa.-----

----- En cuanto a las referencias de la defensa acerca de su constatación en los audios de las audiencias del debate, cabe destacar que tal afirmación carece de sustento, en tanto no fue requerida por esta parte en ninguna ocasión la

grabación, video grabación o la versión taquigráfica total, parcial del debate, conforme lo exige el art. 471 del Código de forma, por lo que mal puede aludirse a ello -audio-..... Conforme a ello la medida cuestionada resulta ser plenamente válida desde el punto de vista formal, al igual que la supuesta parcialidad alegada por la defensa al interrogar a la testigo [REDACTED] y al Licenciado [REDACTED]. Ello en virtud de reunir -en la medida de lo posible- los recaudos exigidos por la ley procesal conforme lo establecen los artículos 150, 446, 451 del Código Procesal Penal, al tratarse de facultades del Presidente, que es quien ejerce el poder de policía y disciplina en la audiencia y puede corregir en el acto de oficio, a quienes incumplan con las obligaciones previstas en la normativa de aplicación. Asimismo, Presidencia es quien dirige el debate, ordena las lecturas necesarias, hace advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, "impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y libertad de la defensa" (cfr. art. 451 C.P.P.). Haciendo uso de estas facultades, es que se le llamó la atención al abogado defensor y se le solicitó que reformulara una pregunta dirigida al Licenciado [REDACTED], sin violar garantía alguna, y conforme lo prevén los arts. 459 y 460 del C.P.P. -

- - - Con respecto a lo señalado por la defensa en cuanto a que al ordenar el Tribunal la lectura de la declaración de la testigo [REDACTED] durante la instrucción, al advertir que habría contradicciones, se habría direccionado el interrogatorio, tampoco le asiste razón. Expresamente, el art. 467 inc. 4º del C.P.P. establece que: "Las declaraciones testimoniales recibidas durante la instrucción... Podrán leerse únicamente en los siguientes casos: 4) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar a la memoria del testigo." En consecuencia, es perfectamente válido el acto, sin avanzar sobre garantías del imputado y violar la imparcialidad.- -

..... Finalmente, si la defensa, al declarar un perito, como lo es el Licenciado en Psicología [REDACTED] necesitaba explicaciones específicas acerca de su ciencia, materia sobre la cual dijo desconocer, debió solicitar la presencia de consultores técnicos, tal como lo autoriza el art. 145 del C.P.P.- - - -

..... Evidentemente la pretensión nulidicente de la defensa por la cual sostiene que este Tribunal no ha sido imparcial, aparece como una afirmación unilateral infundada, el producto intelectual del ensayo de una hipótesis irreal, que sólo tiene su fuente en la mente de quien la invoca y que carece de todo justificativo, enlodando sin fundamento y sin prueba alguna la actividad de esta Sala de Juicio.- - - - -

- - - - Ninguna duda cabe, que se actuó dentro del marco de la ley, respetando las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos para las Audiencias

de Debate e interrogatorio de testigos, tan como se ha señalado ut supra. - - - - -
- - - - - No se ha visto
menoscabado ninguna garantía, ni afectado interés alguno a la parte que invoca la
nulidad.- - - - - Sabido es que "no se acepta la
declaración de nulidad en el exclusivo beneficio de la ley. De tal modo, se exige
que el acto que se reputa nulo ocasione a quien tal cosa sostiene un concreto
perjuicio de indefensión. Congruente con ello, cuando el interesado propone la
nulidad debe invocar concretamente la causa que la ocasiona y los hechos en los
cuales ella se funda, exponiendo al mismo tiempo las razones que permitan
concluir que, por el vicio procesal, quien deduce la nulidad ha quedado
efectivamente privado del ejercicio de una facultad o que no ha podido cumplirla
cuando era pertinente." ("Presupuestos de la nulidad procesal"- Adolfo Alvarado
Velloso- Pág. 43). En el presente caso, el nulidicente no invoca concretamente
perjuicio alguno, ni tampoco se advierte el mismo. - - - - - Por ello,
considero que debe rechazarse el planteo de nulidad articulado por la defensa del
acusado Segundo Ernesto Melián, al no encontrarnos en presencia de ninguno de
los supuestos contemplados por la normativa de aplicación (Arts. 201 y
concordantes de la Ley de Forma) y por ende, es válida y eficaz la intervención de
esta Sala como Tribunal de Juicio sin haberse violado la garantía de
imparcialidad.- - - - - Este constituye mi voto a la primera
de las cuestiones fijadas.- - - - - El señor Juez de Cámara Dr. Raúl José
Iglesias, dijo: que adhiere al voto precedente.- - - - -
- - - - - El Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Caballero Vidal ,
dijo: que adhiere a todo lo antes expresado. - - - - -
- - - - II.- En lo atinente a la SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez de Cámara Silvia
Peña Sansó de Ruiz, dijo: que en oportunidad de emitir sus conclusiones el señor
Fiscal de Cámara, tras describir la conducta cuya comisión le atribuye al
procesado Segundo Ernesto Melián y la prueba de que se vale para fundar su
reproche, deduce formal acusación en su contra por considerarlo autor
penalmente responsable del delito de "Homicidio Doblemente Agravado en los
términos del artículo 80, incisos 1º y 11 del Código Penal en concurso ideal art.
54 del Código Penal, en perjuicio de ██████████, solicitando sea
condenado a la pena de Prisión Perpetua con costas, y accesorias de Ley; todo
ello conforme a los argumentos de hecho y de derecho ya citados al tratar la
primera de las cuestiones propuestas. - - - - -
- - - - -
- - - Por su parte, la defensa del acusado Melián, al tiempo de alegar, requiere en
primer término se declare la Nulidad del Debate, también solicitó la declaración de
inconstitucionalidad del inciso 11 y de la última parte del art. 80 del Código Penal
y por último solicitaron se encuadre la conducta de su asistido en la figura típico

legal prevista por el art. 80 inciso 1, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias de atenuación solicitando se aplique una pena que el Tribunal considere pertinente en una escala de 8 a 25 años. -----

----- Ahora bien, con el objeto de realizar la adecuación delictual del accionar desplegado por el acusado Melián, en el hecho motivo de estos actuados y que se tienen por acreditado conforme los fundamentos vertidos al tratar la primera de las cuestiones fijadas y al resultado de la deliberación conforme a los votos que anteceden, realizaré en base a ello la merituación jurídica de las acciones materiales que conforman el evento, adelantando desde ya que la conducta del acusado Segundo Ernesto Melián debe encuadrarse en la figura típica legal del delito de: " Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por Femicidio, en Concurso Ideal (Arts. 80 incisos 1º y 11º y Art. 54 del C. Penal), en perjuicio de Carolina Beatriz Tejada. -----

----- En efecto, conforme se tiene dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia de nuestros Tribunales, el tipo delictual referido en primer término, requiere para su configuración la conjunta concurrencia de dos elementos; uno objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero, está debidamente probado que el acusado Melián actuó eficientemente desde el punto de vista objetivo, toda vez que llevó a cabo actos materialmente idóneos para causar la muerte de la damnificada [REDACTED] Efectivamente, el hecho de haber utilizado la carabina para golpear con la culata de esta y también haber utilizado un palo y haber dirigido sus acciones hacia la cabeza y el rostro de la víctima, aplicándole innumerables golpes, que lesionaron el cráneo, provocándole gravísimos daños en su interior, ocasionándole su muerte, de lo que da cuenta en forma detallada el protocolo de autopsia, todo ello constituyó actos por demás idóneos desde el punto de vista objetivo para causarle la muerte. Es elocuente en este aspecto el resultado del informe brindado por la Médica Forense en la correspondiente autopsia ya citada, y su declaración ratificatoria y ampliatoria en el Debate. -----

----- Respecto del segundo de los elementos, esto es el subjetivo, destaco que el ilícito de referencia comprende los hechos de esas características cometidos con dolo, sea este directo, indirecto o eventual. Es así que este tipo delictual comprende no sólo los actos dirigidos intencional y directamente enderezados a producir un desenlace fatal (dolo directo); sino también cuando la acción se dirige de manera decidida hacia el delito, cuando éste no representa el deseo, propósito o pretensión del autor, pero que se le presenta como algo que, aunque no deseado, está necesariamente ligado a lo querido directamente por él mismo (dolo indirecto); e igualmente aquellos casos en que el autor no tiene la intención directa o indirecta de delinquir, sino que se limita a tomar a su cargo lo que, por presentársele como probable, puede frente a su conciencia, eventualmente ocurrir (dolo eventual). En

este último caso la delincuencia que en la mente del autor aparece sólo eventualmente ligada al objeto de su querer, no está en el ámbito de su querer (Conf. Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", T. II, p. 45 y s.).-----

----- El autor Eugenio Raúl Zaffaroni ("Tratado de Derecho Penal", Parte General III, p. 348 y s.), al analizar el aspecto subjetivo, más precisamente las clases de dolo, considera que "... toda vez que el dolo se identifica con la realización del fin típico, su momento conativo es la voluntad realizadora, que tanto abarca el fin propuesto como los medios elegidos. El dolo así elegido, o sea el que cae sobre el fin y los medios, es el dolo directo; el autor quiere directamente la producción de esos resultados". Posteriormente distingue dos grados de dolo directo, uno (o dolo inmediato) es aquel donde la "voluntad abarca el resultado típico como fin en sí"; y el otro (dolo mediato), "en que el resultado típico es una consecuencia necesaria de los medios elegidos".-----

--- El referido autor luego de ello señala como distinto el caso en "que sólo resulte posible la consecuencia". "La distinción entre dolo directo de segundo grado y dolo eventual finca en que en el primero el resultado se representa como necesario, en tanto que en el segundo se representa siempre como posible". Y agrega que "Ello da lugar a la segunda gran clase de dolo: el dolo eventual". Expresa que éste dolo "también llamado condicionado, se da cuanto "el autor tiene como seriamente posible la realización del tipo legal y con ella se conforma", o sea cuando el autor acepta la posibilidad de la producción o inversamente, cuando no confía en que no se produzca". Advierte "que lo que el autor debe aceptar es la posibilidad del resultado o el resultado en tanto posible, no el resultado en sí, porque en tal caso hay dolo directo" (obra cit., p. 351).-----

----- En este aspecto principalmente a través de la prueba colectada, adunado a lo consignado en el acta de inspección ocular, croquis ilustrativo del lugar del hecho, como así también protocolo de autopsia y testimoniales citadas y documental adjunta, entre otros, constituyen a mi criterio, elementos de juicio por demás idóneos para arribar a la conclusión de referencia.-----

La concurrencia del elemento subjetivo (dolo) al momento de ejecutar el acusado Melián, las acciones que culminan con los reiterados y violentos golpes en el rostro y cráneo de la víctima, lesiones inferidas y posterior muerte de la hoy occisa Tejada, fueron desplegadas en forma deliberada, consciente y voluntaria. Al respecto debo resaltar que la finalidad y los medios utilizados durante los sucesos antes referidos fueron desplegados por el acusado, actuando con dolo directo; esto es total y absolutamente deliberados, tanto en la elección como en la utilización de los medios, y el fin propuesto.-----

Conforme al análisis de la conducta desplegada por el acusado Melián considero que actuó al instante del acometimiento físico en contra de la Sra. [REDACTED] con

dolo directo; esto es habiéndose representado el resultado como cierto e inevitable y querido. - - - - - La propia naturaleza, ubicación y reiteración de las lesiones inferidas, permiten desentrañar que su actividad inicial estuvo dirigida con propósito deliberado y directo de quitarle la vida y descargó contra ██████ feroces embates destinados inequívocamente a causarle la muerte; ninguna duda me cabe que las posteriores heridas y muerte inferidas, estuvo presente en la mente de Melián. - - - - - Aquella conducta acreditada a través de las constancias de autos, unido al resto de la prueba válida ingresada al Debate me llevan a concluir que el procesado, al momento de herir gravemente a la víctima, por la zona elegida y el medio utilizado, asume voluntaria y deliberadamente una conducta altamente letal de su accionar. De modo que el evento dañoso y su resultado producido por su conducta en las condiciones de tiempo, lugar, modo y persona, no constituyen un hecho accidental ni improbable. Evidentemente el acusado procuró el resultado letal y para ello actuó eficientemente, asumiendo la calidad de autor material de ese desenlace, mediante la concurrencia del dolo directo. - - - - - Es por ello que respecto del segundo de los elementos, esto es el subjetivo, considero que el acusado Melián, actuó en el evento con intención directa clara e inequívoca ultimar ██████; es decir, con animus occidendi. Es así como desplegó voluntaria y conscientemente actos materialmente idóneos a ese fin, al momento de dirigir los golpes a zonas vitales del cuerpo de la víctima, asestándole con violencia varios golpes en la cabeza de la víctima, y con las consecuencias directas e inmediatas que eran lógicas que se producirían. - - - - - Si bien tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la confesión es la prueba por excelencia para la acreditación del elemento subjetivo del tipo que hoy nos ocupa, de igual manera entienden que no es la única y por ende en su defecto dicho extremo ha de establecerse fehacientemente a través del resto del material de convicción incorporado a juicio. En este aspecto la prueba directa e indirecta ya citada en apartados anteriores, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, constituyen a mi criterio, elementos de juicio por demás idóneos para arribar a la conclusión de referencia. - - - - - Acerca de la acreditación del dolo, ha afirmado la Corte de Justicia de la Provincia, que “Sobre si el autor obró con o sin dolo, dirán circunstancias tales como la índole del acusado, las manifestaciones precedentes al hecho, la causa para delinquir, la naturaleza de los medios empleados, la manera de obrar, etc. ya que el estado de ánimo no puede ser justificado por percepción directa, sino que tiene que ser deducido de conjeturas exteriores (Ricardo C. Núñez Derecho Penal Argentino - Parte General Tomo II)” (P.R.E. S.2ª.- 1999-III-496/500; entre otros).- - A mi juicio la actividad desplegada por el acusado en el momento del hecho, constituyen actos total y absolutamente deliberados, producto del accionar

de un individuo consciente, con capacidad para dirigir sus acciones, comprendiendo la criminalidad del acto que ejecutaba y no el actuar de un inconsciente, tal como lo puntualiza el Licenciado [REDACTED] quien en forma concreta manifestó en el informe obrante a fs. 115/116 que Melián sí comprendía la criminalidad del acto y podía dirigir sus acciones, es decir, que Melián es una persona imputable.----- Melián es un individuo capaz

desde el punto de vista del derecho penal, ya que tiene capacidad para dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de los actos que ejecuta.-----

La Ley 26.791, promulgada el 11 de diciembre de 2012, sustituye entre otros el inc. 1 del art. 80 del Código Penal quedando redactado de la siguiente forma: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex-cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido un relación de pareja, mediar o no convivencia".-----

Considero que en el caso de autos concurre la agravante prevista por el artículo 80, inc. 1º, del Código Penal, por cuanto la víctima [REDACTED] mantuvo con el victimario [REDACTED] una relación de pareja y convivencia, dicha relación se inició aproximadamente en el año 2007. De esa unión nacieron dos hijos, [REDACTED] y [REDACTED]. Luego de unos años de convivencia (aproximadamente tres años) decidió Carolina Tejada separarse del procesado, en razón de los malos tratos que recibía de este. Melián, en la declaración indagatoria prestada durante el debate, reconoció la existencia de la relación de pareja y convivencia con la víctima, que se prolongó hasta unos tres años anteriores al hecho. Asimismo, los testigos [REDACTED] (madre de la víctima), [REDACTED] a (hermano de [REDACTED]), también afirmaron la relación de pareja que existió entre [REDACTED] y Melián. -----

Se concluye sosteniendo que la conducta desplegada por Ernesto Melián encuadra en la norma del art. 80 inciso 1º del Código Penal.----- Por otra parte, al haber requerido la defensa que el accionar de su asistido quede comprendido en las circunstancias extraordinarias de atenuación que contempla el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, considero que merece un reflexivo análisis relativo a este aspecto jurídico. -----

La disposición citada autoriza a transformar la pena del primer párrafo del artículo citado en una escala penal más favorable al acusado; es así que dispone que "Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima". -----

La norma aludida no establece qué debe entenderse por circunstancias extraordinarias de atenuación, ni expresa cuales son, ni siquiera lo hace en forma

ejemplificativa, dejando al arbitrio del juzgador determinarlo en cada caso, cuando de él surja que la pena fija del art. 80 resulta inadecuada y supera el objetivo de resocializar al delincuente para convertirse su aplicación en una verdadera injusticia. -----

Al decir del Dr. Justo Laje Anaya (JA, 1968-V-819) “El fundamento debe buscarse en la calidad de los motivos que determinan una razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre, o a la calidad de cónyuge, razonabilidad que encuentra su génesis fuera del propio individuo”. Siguiendo este autor, “se ha entendido que la disposición requiere la concurrencia de determinadas exigencias que pueden ser positivas y negativas. Las segundas se refieren al hecho de que no medie un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusables”; y en cuanto a los requisitos positivos, sostiene que la disposición requiere: a) una objetividad, un hecho, un acontecimiento, que considera como circunstancia extraordinaria, al ser del sujeto; b) que el hecho traduzca en si mismo una entidad de tal naturaleza que se halle fuera del orden o regla natural o común; c) que esa objetividad sea captada subjetivamente por quien actúa y funcione como causa determinante de la muerte; d) que determine, por su naturaleza, una disminución de la culpabilidad. -----

En relación a lo primero se afirma que la objetividad puede estar representada por una conducta propiamente dicha llevada a cabo por el pariente, la futura víctima; o puede asumir la forma de un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctimas de su propio estado o situación personal. En aquella primera alternativa entiende que podría estar constituido por una “provocación mediante ofensas, amenazas e injurias ilícitas y graves y, como caso muy especial, la sorpresa de ilegítimo concubito (autor citado, “Comentarios al Código Penal” Parte Especial Vol I, pág. 27 y sig.). -----

La Corte de Justicia de la Provincia, siguiendo abonada doctrina, ha sostenido (Expte. 1128 Sala Segunda 16-08-95) que “para que pueda considerarse que median las circunstancias extraordinarias de atenuación, ..., se requiere la influencia de factores que hayan repercutido en el ánimo del homicida, con tal grado de intensidad que hayan deteriorado severamente la natural afección que existe entre una persona y sus ascendientes, descendientes o cónyuges ...”; que “...las circunstancias extraordinarias del último párrafo del art. 80 del Cód. Penal están contempladas en nuestro ordenamiento como una atenuante del homicidio, cuando éste es calificado únicamente en razón del vínculo. Razonable es entonces, entender que las circunstancias sean de naturaleza tal que actúen como resta o neutralizador de todo lo que de significativo tiene el vínculo para agravar el homicidio”. ----- Asimismo se ha expresado que “Constituye así requisito indispensable para que opere la atenuación, la existencia de un proceso psicológico en el agente activo del

delito, provocado por el comportamiento u otras circunstancias atinentes al sujeto pasivo, que, aunque sean unidos a aspectos relativos a la personalidad del homicida, permitan inducir que en el caso, el parricida actuó en un estado anímico que, sin llegar a la emoción violenta, constituyó en el momento del hecho una causa motora hacia el crimen, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito “conf. Ricardo C. Núñez, “Análisis de la Ley 21338” Parte Especial, p. 10)”. -----

En el fallo aludido, con cita del autor Jorge A. Valerga Aráoz (LL, t. 1976-D pág. 339), se afirma que la ley cuanto se refiere a estas circunstancias extraordinarias “Alude a un cuadro general que haya rodeado al caso, caracterizado por situaciones anormales que si bien no justifican ni excluyen el delito, así como tampoco lo hacen ingresar en la esfera del homicidio cometido en estado de emoción violenta, logran que sean vistos con un criterio razonado y humanitario que permite comprender o entender esa reacción desencadenadora de la muerte como algo a lo que el sujeto encontró como solución de vida o muerte” ...; “... Primordialmente se debe considerar la relación entre victimario y víctima, educación, medio social, etc ...”; “De ella surgirán las circunstancias que rodearon la muerte. Serán evidentemente de carácter exógeno”. -----

Adelanto que el informe psicológico glosado a la causa, descarta que el procesado sea un inimputable, y concluye sosteniendo que no existe dificultad mental alguna en el imputado para la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de sus acciones. -----

Las referencias que realiza el procesado en relación a las supuestas inconductas de la víctima relacionadas con que ésta le habría manifestado cuando concurrió a la vivienda de Melián ante el requerimiento efectuado, que "había estado con un verdadero hombre" considero que debe tenerse presente, que al momento del hecho hacía aproximadamente tres años que habían finalizado la relación de pareja y la convivencia, y por lo tanto no existía deber de fidelidad por parte de Carolina Tejada. Este argumento referido a la "revelación" formulada por la víctima es en aras de ubicarse en una situación más ventajosa desde el punto de vista procesal y es esgrimida por Melián como causal de su alteración emocional. La defensa de Melián en los alegatos resaltó que esa "revelación" de [REDACTED] implicó para Melián una "maculación de sus sentimientos más profundos... la afrenta de un hombre ante una infidelidad..." y concluyen afirmando que ello "... lo llevó a ese estallido de violencia...". Es incomprensible considerarlo como revelación y que ello haya sido el disparador del estallido de violencia, toda vez que Melián adujo en el debate ser de su conocimiento que "ella salía, chupaba, se drogaba, se iba al Casino, no había plata que le alcance...". -----

Considero en ese aspecto, que la conducta del procesado no fue motivada por un hecho ocasional o imprevisto externo a él (exógeno), que lo sorprendiera

afectando sus frenos inhibitorios, sino que por el contrario resultó, tal como lo he expresado en párrafos anteriores, ser el producto de un actuar reflexivo y deliberado, que respondió a un plan artero destinado precisamente a poner fin a la vida de su pareja - - - - -

Este hecho constituyó, reitero, un eslabón más de su marcada conducta intemperante e irascible. - - - - -

Aceptar la posición de la defensa aparecería como un acto de injusticia e inequitativo, no constituyendo “un criterio razonado y humanitario que permita comprender o entender esa reacción desencadenadora” de su accionar. - - - - -

Las conclusiones a las que arribo en el presente considerando me impiden encuadrar por ende la conducta del acusado en el beneficio que otorga el último párrafo del art. 80 del Código Penal, en razón de que su probable estado psíquico emotivo en el momento del hecho, no alcanza a dar fundamento a dicha atenuante, como tampoco la defensa demuestra lo que pretende, dado que los elementos de juicio con los que dispone el tribunal, personalidad del sujeto y demás constancias de la causa, confrontados con aquella situación de índole interna y la ausencia de detonantes externos contemporáneos y específicos, me llevan a la convicción que no se ha hecho destinatario de ese trato privilegiado. - -

En efecto, el análisis del último momento de los hechos, como así los anteriores y posteriores, traducen la convicción acerca del accionar reflexivo del imputado, incompatible con un estado de turbación emocional, que sin llegar a constituir una emoción violenta, permita encuadrar el supuesto en aquella causal de atenuación extraordinaria. - - -

El hecho cometido por Melián en perjuicio de [REDACTED] sólo resulta atribuible a su intemperancia e irascibilidad, puesta ya de manifiesto por el acusado durante el transcurso del tiempo. Los acontecimientos anteriores, concomitantes y posteriores, entiendo que se encuentran lejos de reunir los extremos de circunstancias extraordinarias de atenuación. - - - - - No se trató el supuesto de autos de aquellos casos tipo que se reconocen en doctrina y jurisprudencia como configurativas de circunstancias extraordinarias de atenuación, la conducta del sujeto activo del homicidio o tentativa de homicidio agravado por el vínculo, que sufriera actos de continuo hostigamientos por parte de la víctima hacia aquel, poniendo al imputado en una situación de continuo stress y agotamiento que derivó en una notoria afectación de su vida cotidiana, a lo que se sumaron hechos de amenazas que se tuvieron por probados durante la audiencia, remarcando la carga y responsabilidad que por este tendría el acusado, sino también dirigiendo efectivas amenazas de muerte en su contra (TOCr. N° 6, 29-3-2001, “M.,M.C.”, c.815), sino todo lo contrario; ello es así en la medida que la víctima de este hecho, fue víctima de distintos embates enunciados por parte del acusado, conforme lo expresara su madre en el debate. - - - - -

Debe, en consecuencia y como lo enseña el maestro Nuñez, cargar con su falta de moderación y prudencia, no mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, debiendo responder con las consecuencias de los actos conscientes y voluntarios por él desplegados, en forma plena. - - - Considero que en el caso de autos también concurre la agravante prevista por el artículo 80, inc. 11º, del Código Penal, que tal como lo dispone el texto consiste en matar a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. - - Refiere Buompadre que se trata de un tipo agravado de homicidio, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Que el autor del homicidio sea un hombre. b) Que la víctima sea una mujer. c) Que el agresor haya matado a la víctima "por ser mujer" (pertenencia al género femenino). d) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género. - - - - - El hecho configura femicidio por cuanto la muerte de [REDACTED] objetivamente se produce en el marco de un contexto de género y subjetivamente, por pertenecer el sujeto pasivo - [REDACTED] al género femenino. - - - - - El femicidio implica siempre la muerte de una mujer, por el hecho de ser mujer (por su pertenencia al sexo femenino), en un contexto de género. - - - El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género. - - - - - - - - - - - Además del desvalor de resultado (muerte de la mujer), el tipo penal exige que ése resultado se haya producido en un contexto de género, esto es, en un ámbito específico en el que, existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder, circunstancias que deben integrar el tipo objetivo del delito. - - - - - Buompadre, considera que "el concepto de "violencia de género", que es un elemento normativo del tipo, extralegal, no hay que buscarlo en el código penal sino en la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, cuyo artículo 4º define a la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón", concluyendo en "que una razonable exégesis del elemento "violencia de género" nos lleva a la conclusión de que debe ser entendido como equivalente al concepto

“violencia contra la mujer” que define la Ley N° 26.485 de Protección Integral”. - - -
- - - - - En el debate parlamentario entre otros
conceptos los legisladores expresaron que el femicidio es "el asesinato de
mujeres a título de resultado extremo de violencia, el asesinato cometido como
extremo de la violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y
puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato
(Senador Guastavino) porque " para la conducta del femicida, la vida de la mujer
está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la
considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus
expectativas, la castiga" (Senadora Escudero).- - - - - Ahora bien,
Ernesto Melián es un varón, [REDACTED] era una mujer, Melián mató a la
víctima por pertenecer al género femenino y el asesinato se produjo en un
contexto de violencia de género.- - - - - En el examen concreto de la
conducta de Segundo Ernesto Melián se desprende de los hechos probados y que
son inequívocamente un hecho de violencia de género, así definido por la
normativa internacional y nacional.

El Licenciado [REDACTED], en su examen mental dijo que “un sujeto que tiene
personalidad obsesiva, está acostumbrado a resolver las cuestiones con el uso de
la fuerza, lo hace con plena conciencia...”.- - - - - El femicidio,
contemplado en el inciso 11 del artículo 80 que exige violencia de género,
no excluye la aplicación en este caso concreto de lo dispuesto por el inciso 1º
del artículo mencionado.- - - - - Consecuentemente con lo
expuesto, entiendo que el acusado Melián, es autor penalmente responsable del
delito de “Homicidio Doblemente Agravado por el Vínculo y por Femicidio, en
Concurso Ideal” (Artículos 80 inc. 1º y 11º y art. 54 del Código Penal), cometidos
en perjuicio de [REDACTED] Hecho ilícito por el cual deberá responder
al no encontrarse amparado en ninguna causal de inimputabilidad, justificación ni
eximente de pena. - - - - -

- - - Ahora bien, a los fines de graduar la sanción a imponer al acusado Melián,
tengo en cuenta los criterios ponderativos contemplados por los artículos 40 y 41
del Código Penal, tales como la propia naturaleza y modalidad de los hechos
ejecutados, los medios empleados y la personalidad del nombrado. A tal fin
encuentro como agravantes: la ausencia de motivos atendibles para delinquir,
tratarse la víctima la madre de sus hijos. Como atenuantes no pondero ninguno -
- - - - Por todo ello, estimo justo propugnar al Acuerdo que el
acusado Melián sea condenado a sufrir la pena de Prisión Perpetua, con más las
Accesorias Legales (Artículo 12 del código Penal), como autor penalmente
responsable del delito de “Homicidio Doblemente Agravado por el Vínculo y por
Femicidio, en Concurso Ideal” (Artículos 80 inc. 1º y 11º y art. 54 del Código
Penal), cometidos en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], por el hecho que se le

atribuye en la causa de referencia y que así se califica. Pena privativa de la libertad que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.-

- - - Que en relación al segundo interrogante planteado en esta cuestión, acerca de la inconstitucionalidad impetrada por la defensa, sobre el punto, el Dr. Leonardo Miranda, co defensor del acusado Melián, luego de abierto el Debate, solicitó la palabra y expresó: “Que viene a interponer un recurso de inconstitucionalidad respecto del art. 80 en su última parte, más precisamente el modificado por la ley 26.791 determina lo siguiente: art. 80: se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare a una mujer cuando el hecho fuere perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. La inconstitucionalidad se hace patente a este respecto en cuanto se lo toma, hay una hiper protección de la mujer respecto del hombre, ya que se pondera mucho mas la vida de la mujer que la del hombre o sea que podría hablarse de tres especies de homicidio, o sea en los delitos contra la vida tendríamos el homicidio, el aborto y el femicidio en sí como un delito prácticamente autónomo ya que hay una presunción de culpabilidad por pertenecer el hombre a un determinado género. Respecto a esto se podría decir que hay una exclusión y esto requiere la protección de una relación heterosexual y quedando afuera respecto del matrimonio igualitario y en una unión homosexual no se daría el agravante. Y tampoco se daría cuando una persona se perciba como de sexo femenino. O sea que el legislador ha tomado un criterio naturalístico en la cuestión. Con respecto al principio de inocencia lo vulnera también, ya que se da toda la sensación de que invierte la carga de la prueba acerca de la inexistencia en el contexto y queda en cabeza del agresor el probar que en ese contexto no hay habido violencia de género. Estaríamos admitiendo en este caso que el art. 80 del Código Penal establecería una presunción contra reo o in dubio pro víctima, cuestiones que no pueden ser tolerables por el Derecho Constitucional Penal en sí, por los principios constitucionales que rigen el Derecho Penal. A este respecto también cabe aclarar respecto del principio de culpabilidad, la condición de hombre se transformaría en una presunción de culpabilidad o peor aún de mayor culpabilidad. Este principio se ve afectado además cuando se toma al varón como una responsabilidad colectiva, como representante o heredero de un grupo opresor, o sea que cualquier varón por el solo hecho de cometer un ilícito de esta magnitud respecto de una mujer, esa presunción regiría respecto de él de que ha cometido en un contexto de violencia de género, con lo cual quedaría probar al imputado que no ha cometido el delito en un contexto de violencia de género en sí.- - - - -

- - - Con respecto a las circunstancias extraordinarias de atenuación, cuando en el caso del inciso 1, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el Juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien

anteriormente haya realizado actos de violencia contra la mujer. Respecto a esta última parte del art. 80, considera que viola el principio de legalidad, ya que no se refiere a que actos anteriores, no determina como deben haber sido estos actos, si deben ser probados en el juicio en el cual se le está endilgando el delito a la persona o si debe haber sido esa conducta juzgada en un proceso anterior con sentencia firme. Entonces se estaría dejando un margen de discrecionalidad amplísimo al Juzgador para que determinar cómo se deben entender esos actos anteriores. Si se debe probar en el mismo proceso en el cual se le está endilgando el resultado muerte a una persona excedería el mismo juicio ya que se estarían juzgando otras conductas también. Más aun si tenemos en cuenta la ley de violencia familiar en lo que respecta a la Provincia en que hay ciertas medidas y penalidades que se imponen a las personas que cometen este tipo de conductas que configuran delitos. Al violar el principio de legalidad se estaría violando lo que significa la ley previa, ley escrita y ley certera, ya que el Tribunal no podría determinar con certeza cuáles son esos actos. Al violar el principio de taxatividad y por ende lo que significa la legalidad, el principio de reserva penal, no se estaría atribuyendo a esos actos la diafanidad suficiente por la cual se tendría que determinar cuáles son esos actos anteriores. Si bien en el requerimiento fiscal se hizo alusión a la Convención de Belén do Pará, por cuanto esta convención determina que los estados parte deben arbitrar todos los medios necesarios jurídicos, leyes penales, administrativas, civiles para llevar adelante una protección de la mujer, no es el medio adecuado hiper proteger a la mujer con respecto al hombre, o sea que en la sociedad argentina hoy se podría decir que la vida de mi mujer vale mucho más que la mía. La mujer, en una circunstancia parecida, podría alegar circunstancias extraordinarias de atenuación que el hombre no podría hacer por el solo hecho de pertenecer a un género determinado. Esto también corresponde poner de resalto que la finalidad de la pena se ve desvirtuada respecto al género femenino. En sí la finalidad de la pena más que represiva es persuasiva, es decir de persuadir a la sociedad sobre los delitos previstos en el Código Penal para que no se cometan no para reprenderlos. Con respecto a esto, quedaría totalmente descartado, ya que de alguna manera se estaría justificando, por no decir alentando los homicidios de mujeres contra varones permitiéndoles invocar sin obstáculo alguno las referidas circunstancias de atenuación a las que hace alusión. Volviendo a la Convención de Belén do Pará, si bien dice la Convención que hay que arbitrar todos los medios para la protección de la mujer no considera apropiado haberlo hecho de esta manera ya que se viola la igualdad entre el hombre y la mujer. Antes, históricamente se ha visto, se ha corroborado que la mujer ha sido oprimida la mujer por la ley del más fuerte. Pero se ha evolucionado bastante y se podría decir que la mujer ha adquirido igualdad con respecto al hombre. Respecto a esta convención al no determinar cuáles son los

medios que deben arbitrarse pone a los Estados para que lo hagan y por Derecho Internacional y más apelando al principio de que entre pares no hay imperio entre sí, más entre estados soberanos. Corresponde de acuerdo a las normas de orden público implementar medidas adecuadas como son la ley de violencia de género en la provincia, como ha sido la promoción social en los espacios políticos, empresariales, esas son medidas adecuadas, pero en este caso estamos suplantando en parte un derecho patriarcal por un derecho matriarcal por decirlo así. Si seguimos así, esto va a ser el efecto inverso. Por esto también podría caberle responsabilidad al Estado por cuanto está violando derechos contemplados en tratados o convenciones internacionales de jerarquía constitucional. Este tratado en particular, de Belén do Pará no conforma constitucionalidad, pero si lo conforman otras convenciones respecto de discriminación, igualdad ante la ley. Señala por último que considera que las mujeres son hermosas, ama a su mujer y a su hija, pero como auxiliar de la Justicia debe señalar que este es un tratamiento totalmente injusto. En eso funda su pedido de inconstitucionalidad."-----

----- Que en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Constitución Provincial, de la alegada cuestión constitucional se corre traslado a Fiscalía de Cámara.----- En esa

oportunidad el Sr. Fiscal de Cámara contesta el tema planteado por la defensa, y al respecto señala que luego de haber oído la lectura por parte de la Defensa de los argumentos invocados para pretender la inconstitucionalidad de cierta parte del art. 80 del C.P. con inobservancia del Art. 439 del Código Procesal Penal que prescribe el principio de oralidad, esbozará las razones que tornan inviable la pretensión. En primer lugar destaca el estadio procesal en que nos encontramos que importan el cumplimiento de actos que con anterioridad han permitido interponer formular el recurso que hoy se invoca. Agrega que se advierte de la lectura de la causa que a su tiempo el magistrado instructor sometió a declaración indagatoria a Melián, dictando autos de procesamiento y ello generó la interposición de la vía recursiva por parte de la defensa que en alguna de sus partes tocó temas o fundamentos idénticos a los hoy invocados. En aquel momento se alegó una supuesta arbitrariedad, se invocó la nulidad de algunos actos, también una errónea calificación en el quehacer delictivo y una supuesta inobservancia del principio de igualdad. Sentado ello, entiende en principio que en términos generales al no haber recurrido con éxito la confirmación del auto de procesamiento, ella fue rechazada por la Sala II de esta Cámara Penal, sin que la defensa obstara algún recurso para intentar la vía casatoria. También advierte que al ser notificada la intervención del Ministerio Público de primera instancia cuando formulara el requerimiento, no hizo ningún planteo, lo que permitió que el magistrado elevara la causa a juicio. Por ello menciono la doctrina de los actos

mujer víctima, sujeto pasivo. Que haya habido esa relación que requiere la norma y que haya habido violencia de género. Entiende en síntesis que no hay ninguna afectación a los principios invocados por la Defensa para pretender la inconstitucional que desde ya reitera aparece como extemporánea e inviable de lo normado en el primer inciso del art. 80 conforme la redacción actual.-----

----- Por último destaca que tampoco hay inconstitucionalidad alguna en la redacción actual de la inaplicabilidad de las llamadas circunstancias extraordinarias de atenuación en casos como el que hoy nos ocupa. Expresa que estas circunstancias extraordinarias de atenuación no definidas por la ley y que autorizan un desplazamiento de la pena perpetua a una pena de naturaleza temporal están expresamente excluidas por el legislador cuando, como en este caso, el sujeto haya cometido actos de violencia contra la mujer víctima. Reitera lo que señalaba recién, que algunas normas del Código Penal se integran con otras disposiciones, con otra normativa. En este caso, más allá de la discusión acerca de si la violencia debió haber estado probada como delito, como falta o contravención; si es el mismo proceso o cuantos hechos debieran serlo, lo cual importaría un criterio cuantitativo y no cualitativo para dilucidar la cuestión se ha señalado en definitiva, siguiendo también a Buompadre en la obra señalada, que mas allá de alguna crítica que pueda hacerse al lenguaje utilizado por el legislador, no es menos cierto, que la mujer víctima en este caso y lo que importa, la inaplicabilidad de estas circunstancias es que haya sido víctima de violencia anterior al hecho, dejando de lado desde luego los actos de violencia que forman parte de la conducta delictiva atribuida a Melián. Sostiene que en la causa hay al menos dos antecedentes que convalidan lo afirmado por Fiscalía. En síntesis y con estas breves consideraciones, entiende que ninguna de las dos situaciones invocadas por la Defensa en cuanto al inciso 11º en su texto del art. 80 y la parte final que excluye la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación merecen ser atendidas.-----

----- En relación a ello, tras el pertinente análisis de la cuestión de constitucionalidad impetrada por la defensa, sus razones invocadas, lo sostenido por Fiscalía de Cámara, disposiciones legales de aplicación, considero que corresponde propugnar al Acuerdo su rechazo.----- Nuestra Corte de Justicia local, expresó recientemente al respecto: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en innumerables oportunidades, cuyos razonamientos hago propios, que "...la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 303:248, 1708, 1776; 304:849, 892, 1069; 307: 531, 1656), justificándose su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la

garantía invocada por el recurrente (Fallos 303:397). Esto es cuando la norma impugnada resulte manifiesta y comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con la cláusula constitucional (federal o local) invocada; por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración -efectuado por un órgano judicial- implica desconocer los efectos, en el caso, de una norma dictada por un Poder igualmente supremo como lo es el Legislativo (Fallos: 252:328).- La cuestión de establecer si una ley es nula por su repugnancia a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada que, como regla, jamás puede ser decidida afirmativamente en un caso dudoso, siendo doctrina admitida que en la duda -aunque ésta fuese razonable- los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, principio éste que impone para los tribunales, en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, la obligación de obrar con la mayor medida, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 306:655)”. (PRE s. 2º 20015-II-334- de fecha 18-07-15.).- - - - -

Entrando al análisis de lo planteado por la defensa, considero que debe rechazarse la inconstitucionalidad pretendida, por los siguientes fundamentos:- - -

- - - En primer lugar, la defensa aduce que la norma es inconstitucional por cuanto pondera más la vida de la mujer que la del hombre, señalando que hay una hiperprotección de la mujer, vulnerando el principio de igualdad.- - - - -

- - - Al respecto, me permito señalar que el Estado Argentino, no ha sido ajeno a la problemática que conmueve a la comunidad internacional en cuanto a la cantidad de hechos de violencia que han ido sucediendo en los últimos años teniendo como víctimas a mujeres. Por ello, suscribió diversos Tratados Internacionales, entre ellos la Convención de Belem Do Pará, Brasil, en vigor desde 1995, adoptando políticas públicas para evitar tales hechos en contra de las mujeres. Dicha Convención, si bien no tiene jerarquía constitucional, al no estar entre los documentos que menta el art. 75 inc. 22, 2ª cláusula de la Constitución Nacional, esto no significa que su jerarquía se equipare a la de una ley dictada por el Congreso federal. Por el contrario, en la dinámica constitucional diseñada por la Ley Fundamental, los Tratados Internacionales no equiparados en su jerarquía con la Constitución Nacional, tienen jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22, 1ª cláusula). Es importante señalar esto, porque las leyes dictadas por el Congreso en esta materia deben, en función del principio de supremacía (art. 31 C.N.), ajustarse a los lineamientos señalados por las convenciones. En consonancia con ello, es que se sancionaron diversas leyes, entre ellas, en fecha 11 de diciembre de 2012 es promulgada la Ley Nº 26.791 que es la que reforma al Código Penal, introduciendo

modificaciones al art. 80, incorporando el delito de "Femicidio", y tal como lo señala Buompadre, "...ha significado... la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal Argentino" (Cfr. Buompadre, Jorge Eduardo, Violencia de género, femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género, Alveroni, Córdoba, 2013, p. 136).----- En el informe sobre "Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", la Comisión Interamericana sostuvo que: "la CIDH ha establecido en sus precedentes que la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación, está íntimamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres. Por ello ha procurado examinar el contexto social que determina la violación de derechos de las víctimas, considerando el caso particular como exponente de prácticas reiteradas o como evidencia de una situación estructural de subordinación y desigualdad que afecta a las mujeres en una sociedad determinada... En sus precedentes M. E. M. de S. y M. D. P. F., la CIDH hizo mención expresa a la relación de poder históricamente desigual entre los sexos, que determinó y determina que las mujeres tengan un papel inferior al hombre en las sociedades..... La CIDH observa en consecuencia que el sistema interamericano, en base a los claros términos de la Convención de Belém do Pará, ha reconocido que la violencia por razones de género es 'una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'" (OEA/Ser.L/V/II., Doc.68). Tal como se señala en el citado informe, son esas relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, el fundamento de la mayor protección de la mujer respecto del hombre. Asimismo, Buompadre expresa: "El fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos, en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder (lo resaltado me pertenece). Sólo desde esta perspectiva, merced a este componente adicional que acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer." Y acerca de su constitucionalidad nos dice que la figura posee una ventaja, la cual reside en la circunstancia de que, al conminarse el femicidio / feminicidio del cónyuge o la pareja actual o pasada-, con la misma pena que el homicidio calificado por el vínculo art. 80 inc. 1 del C.P.-, ya no podría sostenerse la inconstitucionalidad de la figura, pues en estos casos, no se castigaría con mayor penalidad al agresor por su pertenencia al sexo masculino. (Los delitos de género en la Reforma Penal- Ley Nº 26.791

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445>. Jorge Eduardo Buompadre).- - - - -

- - - En el mismo sentido, Toledo Vásquez señala que el argumento de fondo que justificaría el agravamiento de las penas en estos casos, es que la violencia contra las mujeres cometida por los hombres-, no sólo afectaría la vida, la integridad física, psíquica o su libertad sexual, sino que existiría un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo cual dotaría de un plus al injusto cometido por el agresor. (TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”-2009-, p. 71).- - - - - La defensa esgrimió también que la norma resultaría violatoria del principio de culpabilidad, por pertenecer el hombre a determinado género, atribuyéndole al varón una responsabilidad colectiva.- - - - - Según enseña el profesor Zaffaroni, el principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento de la esencia del concepto de persona, explicando entonces que para imputar un daño o un peligro para un bien jurídico, previamente debe constatarse el vínculo subjetivo con el autor. (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, 2da. Edición, Buenos Aires, 2008, p. 139.). Compartiendo el criterio sostenido por Luciano Censori, considero que el tipo en cuestión no vulnera el principio citado, pues no todo hombre que mata a una mujer sería pasible de incurrir en el tipo penal del femicidio, sino tan sólo aquél que realiza su conducta mediando violencia de género definido en el artículo 4 de la ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres-, siendo por ello que su obrar se considera más grave, y no por su pertenencia al sexo masculino. Precisamente, por ese mismo motivo, es que se descarta que la figura recepte un derecho penal de autor, para el cual el delito sería signo o síntoma de una inferioridad moral, biológica o psicológica, no radicando entonces el desvalor en una característica del autor ser hombre-, sino en lo que él mismo realiza. (CENSORI, Luciano. “El delito de Femicidio y su Constitucionalidad”- <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/39394>. PDF. p.28).- - - - - Por último, la defensa arguye, a su entender, que la norma vulneraría el principio de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba y creando una presunción iuris tantum, contra reo, ya que quedaría en cabeza del autor probar que no hubo en ese contexto violencia de género.- - - - - Cabe señalar que el concepto de violencia de género se refiere a la intencionalidad del autor, que utiliza dicho medio como instrumento de dominación y poder. De esta forma, como señala

Lewin, se introduciría un elemento subjetivo del injusto, distinto del dolo, que consiste en un especial ánimo del sujeto activo: la perpetración de un acto de extrema violencia con el fin de mantener el control y dominio sobre la mujer, siendo que para poder aplicarse efectivamente la agravante, la clave será demostrar tal intencionalidad. Es así que de no demostrarse de manera certera este ánimo, en virtud del principio in dubio pro reo, se debería descartar esta figura calificada, buscándose la solución en la normativa ya existente, esto es un homicidio simple artículo 79 del Código Penal-, o bien calificado, siempre que se verifique alguna otra circunstancia agravante artículo 80 del Código Penal. (LEWIN, Lorena, “La violencia de género y el panpenalismo en los actuales proyectos de reforma del Código Penal”, publicado en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Volumen: 2011-9. MOLINA, Magdal, ps. 1517/8). Por lo tanto, se hace necesario demostrar que el óbito de la víctima mujer ha ocurrido en un contexto de género, apelando al principio de libertad probatoria, debido a que las contingencias anteriores, concurrentes o posteriores al hecho, están teñidas de la circunstancia que generalmente se dan por comportamientos agresivos, múltiples, de cierta duración que a veces van in crescendo y que constituye justamente el contexto de violencia.-----
----- En cuanto a las “circunstancias extraordinarias de atenuación” del último párrafo del art. 80 del C.P. previstas para el inc. 1º de la misma norma, las mismas no serán aplicables a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. Al respecto, la defensa entiende que resulta violatorio del principio de legalidad, ya que no considera qué actos anteriores, dejado un margen de discrecionalidad amplísimo para el Juzgador.-----
----- Como lo expresé en apartados precedentes, tampoco esta norma resultaría inconstitucional. Lo señalado no tiene asidero jurídico, toda vez que la norma se integra con la Ley Nacional Nº 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta ley, en su art. 4º señala: “Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.” Queda perfectamente definido qué se entiende por violencia. En cuanto a qué cantidad de actos, ateniéndonos a la letra de la ley lo expresa en plural, por lo que deberán ser más de un acto, anteriores al hecho. Como señala Buompadre, de esta forma no se estaría creando una nueva figura típica, sino integrando el tipo con otra ley, sin ponerse en riesgo el principio de taxatividad penal. (ob. cit).-----

En consecuencia, al no haberse demostrado la violación de principios y normas constitucionales considero que la inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada por el Tribunal. ----- Así voto respecto de la segunda de las cuestiones introducidas.----- El señor Juez de Cámara Dr. Raúl José Iglesias, dijo: que adhiere al voto precedente.-----
----- El Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Caballero Vidal , dijo: que adhiere a todo lo antes expresado.-----
----- IIIº)- Sobre la TERCERA CUESTION, dijo:
a) Costas: Que habiendo recaído sentencia condenatoria en contra del acusado, corresponde imponer a Segundo Ernesto Melián, el pago de las costas del juicio (29, inciso 3º, del Código Penal y 650, 651, 653 y concordantes del Código Procesal Penal), las que se fijarán previa determinación por Secretaría, conforme lo dispuesto por el Acuerdo Nº 15/97 de la Excma. Corte de Justicia.-----
----- b) Honorarios: Regulando los honorarios profesionales de los Dres. Darío Marcelo Fernández Valdez y Leonardo Isaías Miranda, en forma conjunta, por su actividad profesional en representación del condenado Segundo Ernesto Melián, en la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000) lo que estará a cargo del condenado.-----
----- c) Efectos: Ordenando el decomiso de un trozo de madera cilíndrico, pintado de color rosado; un cuchillo grande, con mango de madera y hoja metálica de 20 cm. de largo; una pollera de jeans tipo mini falda color azul; una remera de dama, de color verde y blanco a rayas; un corpiño de color negro; una gorra de tela marca Reebok; una remera color gris manga larga; una bermuda color gris y blanco marca Nike, que se encuentran vinculadas al proceso, reservado en Secretaría del Tribunal, conforme se dispone en los considerandos, debiendo labrarse la pertinente acta.----- Ordenando la devolución de un celular marca Samsung carcasa de color negro y gris, que da cuenta el acta de fs. 06, a familiares de la víctima -previa acreditación del vínculo- dejándose debida constancia mediante acta de rigor por Secretaría.-----

----- d) Reserva: Tener presente las reservas de derechos de la vía recursiva local y federal formuladas por las partes en sus respectivos alegatos.-----
----- e) Disponiendo que por Secretaría se proceda a la extracción, certificación y posterior remisión a la Fiscalía de Instrucción en turno, de fotocopias del acta de debate, de la presente sentencia y de los autos principales, a los fines que se investigue la presunta comisión de los delitos de Abuso de Armas y Tenencia de Arma sin autorización legal, solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara, poniéndose a su disposición el arma de fuego vinculada al proceso; y, por el delito de Falso Testimonio, peticionado por la defensa, conforme se puntualiza en los considerandos.-----

- - - Todo lo cual constituye mi respuesta acerca de la totalidad de las cuestiones propuestas al comienzo del presente resolutorio.- - - - -

- - - El señor Juez de Cámara Dr. Raúl José Iglesias, dijo: que adhiere al voto precedente.- - - - - El Sr.

Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Caballero Vidal, dijo: que adhiere a todo lo antes expresado. - - - - - Con lo que queda

redactada la sentencia definitiva, la que se integra con la parte dispositiva de fs. 436/437vta. de fecha 25 de agosto de 2015 (Prot. Sent. de Juicio, Año 2015, T. VI, Fº 1181/1182 de esta Sala Primera de la Cámara en lo Penal).- - - - -

- - - - - Protocolícese el original, agréguese copia a los autos principales. Notifíquese.- - - - -

- - - - -